



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA**

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE DECLARACION DE EXISTENCIA DE
RELACION LABORAL A PLAZO INDETERMINADO, PAGO
DE BENEFICIOS SOCIALES, INDEMNIZACION Y OTROS;
EXPEDIENTE N° 00483-2016-0-2601-JR-LA-02, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE TUMBES – TUMBES, 2021.**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR

MORE SANDOVAL, ARCADIO

ORCID: 0000-0003-4251-2146

ASESOR

NUÑEZ PASAPERA, LEODAN

ORCID: 0000-0002-0394-2269

TUMBES – PERÚ

2021

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

More Sandoval, Arcadio

ORCID: 0000-0003-4251-2146

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Tumbes, Perú

ASESORA

Núñez Pasapera. Leodan

ORCID: 0000-0002-0394-2269

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Tumbes, Perú

JURADO

Presidente

Huanes Tovar, Juan de Dios

ORCID: 0000-0003-0440-0426

Miembro

Centeno Caffo, Manuel Raymundo

ORCID: 0000-0002-2592-0722

Miembro

Gutiérrez Cruz, Milagritos Elizabeth

ORCID: 0000-0002-7759-3209

JURADO EVALUADOR DE TESIS

MGTR. HUANES TOVAR, JUAN DE DIOS

Presidente

DR. CENTENO CAFFO, MANUEL RAYMUNDO

Secretario

MGTR. GUTIÉRREZ CRUZ, MILAGRITOS ELIZABETH

Miembro

**MGTR. NÚÑEZ PASAPERA, LEODAN
ASESOR**

AGRADECIMIENTO

Mi agradecimiento a Dios ante todo por este proceso de aprendizaje, guiar mi camino quien me ha dirigido por el sendero correcto y en todo momento está conmigo ayudándome a aprender de mis errores. Así mismo agradezco a los docentes de la ULADECH – Tumbes, que han formado mi formación profesional, en especial al docente asesor de mi tesis Mgtr. Leodan Núñez Pasapera.

Arcadio More Sandoval

DEDICATORIA

Se la dedico Dios padre celestial, que me diste la oportunidad de vivir, y a la memoria de mis padres y a quienes constituyeron en mi fortaleza para alcanzar mis objetivos.

Arcadio More Sandoval

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre declaración de existencia de relación laboral a plazo indeterminado, pago de beneficios sociales, indemnización y otros, en el Expediente N° 00483-2016-0-2601-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Tumbes, ¿2021? Fue un estudio, basado en parámetros de calidad, de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, en un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: Muy alta calidad, mediana calidad y muy alta respectivamente; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: mediana calidad, muy alta calidad y muy alta calidad, respectivamente. Finalmente, las conclusiones son: la sentencia de primera instancia se ubica en el rango de: alta calidad y la segunda instancia se ubica en el rango de: muy alta calidad.

Palabras clave: calidad de sentencias, desnaturalización de contrato laboral, motivación y sentencia, proceso, contrato.

ABSTRACT

The general objective of the investigation was to determine what is the quality of the first and second instance judgments, regarding the declaration of the existence of an employment relationship and an indefinite term, payment of social benefits and / or compensation or others, in File No. 00483 -2016-0-2601-JR-LA-02, of the Judicial District of Tumbes, 2021? It was a study, based on quality parameters, type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The data collection was carried out, in a file selected by means of convenience sampling, using the techniques of observation, and content analysis, and as an instrument a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and decisive part, belonging to: the first instance sentence was of range: Very high quality, medium quality and very high respectively; while, from the second instance sentence: medium quality, very high quality and very high quality, respectively. Finally, the conclusions are: the first instance sentence is located in the range of: high quality and the second instance is located in the range of: very high quality

Keywords: quality of sentences, denaturing of the employment contract, motivation and sentence, process, contract.

INDICE GENERAL

| | |
|---|----|
| EQUIPO DE TRABAJO..... | 2 |
| JURADO EVALUADOR DE TESIS | 3 |
| AGRADECIMIENTO | 5 |
| DEDICATORIA | 6 |
| RESUMEN..... | 7 |
| ABSTRACT | 8 |
| INDICE GENERAL | 9 |
| ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS..... | 14 |
| I. INTRODUCCIÓN..... | 15 |
| II. REVISIÓN DE LITERATURA | 21 |
| 2.1 ANTECEDENTES..... | 21 |
| 2.2 BASES TEORICAS DE LA INVESTIGACION | 24 |
| 2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas, generales relacionadas con las sentencias en estudio | 24 |
| 2.2.1.1 2.2.1.1. La jurisdicción. | 24 |
| 2.2.1.1.1 Definiciones | 24 |
| 2.2.1.1.2 Principios y exclusividad de la función jurisdiccional..... | 25 |
| 2.2.1.1.3 Jurisdicción constitucional..... | 25 |
| 2.2.1.1.4 Jurisdicción en el presente expediente en estudio..... | 26 |
| 2.2.1.2 La competencia | 26 |
| 2.2.1.2.1 Definiciones | 26 |
| 2.2.1.2.2 Competencia en el Código Procesal Civil..... | 27 |
| 2.2.1.2.3 Competencia en el expediente materia de estudio. | 28 |
| 2.2.1.3 Acción..... | 28 |
| 2.2.1.3.1 Definiciones | 28 |
| 2.2.1.3.2.- Condiciones de la acción. | 28 |
| 2.2.1.3.3 Acción en el presente expediente en estudio. | 29 |
| 2.2.1.4 La pretensión..... | 29 |

| | |
|--|----|
| 2.2.1.4.1 Definición..... | 29 |
| 2.2.1.4.2 Elementos de la pretensión..... | 29 |
| 2.2.1.4.3 Efectos de la pretensión..... | 30 |
| 2.2.1.4.4 Acumulación de pretensiones..... | 30 |
| 2.2.1.4.5 La pretensión en el expediente judicial en estudio..... | 30 |
| 2.2.1.5 Procesos..... | 31 |
| 2.2.1.5.3 Partes Procesales..... | 32 |
| 2.2.1.5.4 El proceso y su objeto..... | 33 |
| 2.2.1.5.5 Estructura del Proceso..... | 34 |
| 2.2.1.5.6 Determinación del proceso judicial en investigación..... | 34 |
| 2.2.1.6 El Proceso Laboral..... | 34 |
| 2.2.1.6.1 Definiciones..... | 34 |
| 2.2.1.6.2 Principios del derecho laboral..... | 35 |
| 2.2.1.7 La demanda y la contestación de la demanda..... | 37 |
| 2.2.1.7.1 Definiciones..... | 37 |
| 2.2.1.7.2. Requisitos de la demanda y su contestación..... | 37 |
| 2.2.1.7.3. Demanda en el expediente judicial materia de estudio..... | 37 |
| 2.2.1.7.4. Contestación de demanda en el expediente judicial materia de investigación..... | 38 |
| 2.2.1.8. Excepciones y/o defensas..... | 39 |
| 2.2.1.8.1. Conceptualización:..... | 39 |
| 2.2.1.8.2. Excepciones en el expediente materia de estudio..... | 40 |
| 2.2.1.9. Las audiencias..... | 40 |
| 2.2.1.9.1. Definición..... | 40 |
| 2.2.1.9.2. Audiencia de Pruebas..... | 40 |
| 2.2.1.9.3. Audiencia en el expediente materia de estudio..... | 40 |
| 2.2.1.9.4 Los puntos controvertidos..... | 41 |
| 2.2.1.9.4.1. Definiciones..... | 41 |

| | |
|---|----|
| 2.2.1.9.4.2 Puntos controvertidos en el expediente materia de estudio. | 41 |
| 2.2.1.10. Fuentes y medios de prueba..... | 42 |
| 2.2.1.10.1. Definiciones | 42 |
| 2.2.10.2 Prueba anticipada | 43 |
| 2.2.10.3 Medios probatorios y su actuación..... | 43 |
| 2.2.10.3.1 Definiciones | 43 |
| 2.2.10.3.2. Medios probatorios en el presente expediente en investigación. | 43 |
| 2.2.1.10. Resoluciones judiciales | 45 |
| 2.2.1.12.1. Conceptualización. | 45 |
| 2.2.1.12.2. Resoluciones judiciales y su clasificación. | 45 |
| 2.2.1.12.2.1. Decreto..... | 45 |
| 2.2.1.12.2.2 El auto..... | 45 |
| 2.2.1.12.2.3. La Resolución | 46 |
| 2.2.1.12.2.4. Aclaración de las resoluciones judiciales..... | 46 |
| 2.2.1.12.5. Corrección de las resoluciones judiciales | 46 |
| 2.2.1.13. La sentencia..... | 47 |
| 2.2.1.13.1. Definiciones | 47 |
| 2.2.1.13.2. Clasificación de las sentencias | 47 |
| 2.2.1.13.3. Estructura de la sentencia..... | 48 |
| 2.2.1.13.3.1 La parte expositiva..... | 48 |
| 2.2.1.13.3.2. La parte considerativa | 48 |
| 2.2.1.13.3.3. La parte resolutive..... | 49 |
| 2.2.1.14. Los medios impugnatorios | 49 |
| 2.2.14.1 Definiciones | 49 |
| 2.2.1.14.1. Clases de medios impugnatorios | 50 |
| 2.2.1.14.1.1. Los remedios | 50 |
| 2.2.1.14.1.2. Los recursos..... | 50 |

| | |
|---|----|
| 2.2.1.14.1.3. La reposición..... | 50 |
| 2.2.1.14.1.4. La apelación..... | 50 |
| 2.2.1.14.1.5. La casación..... | 51 |
| 2.2.1.14.1.6. La queja..... | 51 |
| 2.2.1.14.2.7 Clases de medios impugnatorios en el proceso laboral..... | 52 |
| 2.2.1.14.2.8. Recurso impugnatorio en el proceso judicial en estudio..... | 52 |
| 2.2.2 Instituciones jurídicas sustantivas del expediente judicial materia de estudio..... | 54 |
| 2.2.2.1. El Derecho del trabajo..... | 54 |
| 2.2.2.2. Fuentes del derecho del trabajo..... | 54 |
| 2.2.2.3. Antecedentes del Derecho Laboral..... | 55 |
| 2.2.2.4. Los Contratos de Trabajo..... | 55 |
| 2.2.2.5. Elementos del contrato..... | 57 |
| 2.2.2.6. Desnaturalización de los contratos civiles..... | 58 |
| 2.2.2.7. Desnaturalización de contratos de servicio específico..... | 59 |
| 2.2.2.8. Desnaturalización de los contratos modales..... | 59 |
| 2.2.2.9. La desnaturalización del contrato en el Perú..... | 60 |
| 2.2.1.4 Desnaturalización de Contratos..... | 60 |
| 2.2.1.4 Extinción del contrato de trabajo (Legislación comparada)..... | 61 |
| 2.2.1.5 Extinción del contrato laboral..... | 63 |
| 2.2 MARCO CONCEPTUAL..... | 67 |
| 2.4 HIPÓTESIS..... | 71 |
| 2.4.1 Hipótesis general..... | 71 |
| 2.4.2. Hipótesis específicas..... | 71 |
| 2.5. VARIABLES..... | 72 |
| III. METODOLOGÍA..... | 73 |
| 3.1 Tipo y el nivel de la Investigación..... | 73 |
| 3.1.1. Tipo de Investigación..... | 73 |

| | |
|---|-----|
| 3.1.2 Nivel de la investigación..... | 74 |
| 3.2. Diseño de la investigación. | 75 |
| 3.3 Población y muestra..... | 76 |
| 3.4 Técnicas e instrumento de la investigación..... | 77 |
| 3.5. Definición y operacionalización de las variables de investigación..... | 78 |
| 3.6. Técnicas e instrumentos de recolección de datos..... | 79 |
| 3.6 Plan de análisis..... | 81 |
| 3.7 Matriz de Consistencia..... | 82 |
| 3.8 Principios éticos..... | 85 |
| IV RESULTADOS | 87 |
| 4.1 Resultados | 87 |
| 4.2 Análisis de resultados..... | 123 |
| V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES..... | 134 |
| 5.1 CONCLUSIONES | 134 |
| 5.2 RECOMENDACIONES..... | 142 |
| REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS | 142 |
| ANEXO 1: Evidencia empírica del objeto de estudio (sentencias de primera y segunda instancia)... | 147 |
| ANEXO 2: Definición y operacionalización de la variable e indicadores | 177 |
| ANEXO 3: Instrumento de recojo de datos..... | 182 |
| ANEXO 4: Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable | 189 |
| ANEXO 5. Declaración de Compromiso Ético | 199 |

ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia

Tabla 1. Calidad de la parte expositiva 114

Tabla 2. Calidad de la parte considerativa 116

Tabla 3. Calidad de la parte resolutive 128

Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia

Tabla 4. Calidad de la parte expositiva 131

Tabla 5. Calidad de la parte considerativa 135

Tabla 6. Calidad de la parte resolutive 140

Resultados consolidados de las sentencias en estudio

Tabla 7. Calidad de la sentencia de primera instancia 143

Tabla 8. Calidad de la sentencia de segunda instancia..... 145

I. INTRODUCCIÓN

En el presente informe de investigación tuvo carácter de analizar los puntos importantes, plasmándose una indagación en lo que respecta a las decisiones judiciales expuestas por los magistrados; de conforme lo estipulado en la línea de investigación de la ULADECH en el que se pretende demostrar la calidad de sentencia de la primera y segunda instancia sobre el expediente judicial de carácter firme y real llevado a cabo en el Distrito Judicial de Tumbes, como el expediente N° 00483-2016-0-2601-JR-LA-02 que trata sobre Declaración de existencia de relación laboral y plazo indeterminado, pago de beneficios sociales y/o indemnización u otros, bajo los alcances del Decreto Legislativo No. 728, que el demandante ha mantenido con la Corte Superior de Justicia de Tumbes, en calidad de Auxiliar Judicial, la sentencia en primera instancia se declaró fundada la demanda de Desnaturalización de Contrato Laboral y Declaración de Contrato Laboral a plazo indeterminado y fundada la demanda en el extremo de Beneficios Sociales, consistente en el pago de Bono por Función Jurisdiccional por el importe de S/. 40,421.00 por dicho concepto, más intereses legales, en ese sentido la parte demandada en su disconformidad presentó apelación, la cual, en segunda instancia, la sentencia de vista, en su veredicto final declaró confirmar la sentencia primera instancia, en todos sus extremos.

En síntesis, requiere de un cambio para solucionar los problemas que tiene y así responder a las necesidades de los usuarios y recuperar el prestigio de los jueces y de las diversas instituciones. Si nos referimos a otros estados tenemos que:

Contexto Internacional:

En España Romero (2018) pone en manifiesto “que el punto inicial del problema se encuentra en las controvertibles intervenciones de establecidos tribunales y estamentos del poder judicial,

a pesar de que hay un porcentaje numeroso de los magistrados y funcionarios judiciales son servidores públicos, se sacrifican todos los días en poder brindar una buena función de calidad a los ciudadanos.

La falta de “recursos humanos, y técnicos en administración de justicia, induce que esta sea lenta y tenga una insuficiente; España es uno de los países que cuenta con una menor disposición de operadores de justicia por habitante; que es de suponer demasiada carga para un poder del Estado que en una sociedad democrática debería distinguir como eficiente y cercano a su pueblo.

Así mismo la justicia también es cuestionada debido a su desconsideración por los derechos civiles de índole política. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha condenado a este país en diferentes oportunidades a raíz de la deficiente administración de justicia, al momento de investigar torturas e injusticias por parte de los policías hacia los detenidos, entre otros.

Contexto Latino Americano:

En Chile sostiene Delgado & Acevedo (2019) “El procedimiento monitorio ha consolidado como uno de los instrumentos más importantes para impartir justicia en el orden laboral. Sin embargo, existen desajustes prácticos que ameritan una correcta reflexión teórica con el objetivo de proponer mejoras y criterios de interpretación”.

Resumiendo este artículo realiza un análisis y propuesta de superación a la actuación del juez en el momento de emitir la sentencia en primera o segunda instancia.

En Colombia Fernández (2012) La calidad de sentencias judiciales, define como el “conjunto de características inherentes a un servicio que permiten a una organización el cumplimiento de

los requisitos especificados y satisfacción de las expectativas generadas por los litigantes; concretándose mediante la capacidad de las organizaciones para identificar y cumplir con especificaciones”. En ese contexto, son comunes los esfuerzos nacionales e internacionales de los organismos, públicos y privados, por definir, implementar y evaluar sistemáticamente estándares, los criterios de calidad; en la que las organizaciones industriales han tomado la iniciativa. Que precisamente en los sectores de servicios públicos y sociales, en los que constantemente se llama mejoramiento de la calidad y la eficiencia. (p.167).

En Chile por su parte, Andrés (2003) hace mención que la independencia del Poder Judicial respecto de los demás poderes del Estado constituye una condición imprescindible para la existencia de un Estado de Derecho y una verdadera democracia. En Chile, la existencia desde una tradición de independencia judicial referente del poder político, se ha visto interrumpida en varias ocasiones, siendo sin duda la más importante la ocurrida durante el gobierno militar. Tal independencia no es absoluta, pese a que sus matices nunca llegan a afectar realmente la autonomía del Poder Judicial. Lo mismo que ha repercutido en América latina.

Contexto Nacional:

En relación al Perú, Gaceta Jurídica (2015) menciona que: “Cada año 200,000 expedientes incrementan la sobrecarga procesal del Poder Judicial, a inicios del 2015, la carga ascendía a 1’865,381 expedientes sin resolver. Proyectando, tendríamos cada 5 años un millón de expedientes más la ya pesada carga procesal”. Esto implicaría que a inicios del 2019 la carga de años anteriores ascendería a más de 2’600,000 expedientes no resueltos. Estas cifras demuestran algo innegable: la cantidad de juicios que se inician todos los años en el Poder Judicial sobrepasa la capacidad de respuesta que tiene esta institución. La sobrecarga trae como principal consecuencia que los procesos judiciales tarden de forma desproporcionada y que el

servicio de la justicia se deteriore. Ante esta problemática, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial ha dispuesto en varias ocasiones la creación de nuevas salas con carácter transitorio o temporal, para así despejar parcialmente la carga de las salas titulares. Sin embargo, esto no ha contribuido a la reducción de la sobrecarga, el número de causas pendientes empezó a superar el millón desde el 2005 (p. 17).

Señala Velarde (2015) existe “causas que implican un desarrollo en las sentencias judiciales, una de esas causas va relacionada a los recursos económicos que maneja el sistema de administración de justicia, comprendiéndose en este circuito tanto a las dependencias policiales, fiscalía y poder judicial”. El sistema peruano no cuenta con grandes recursos y es un sistema absolutamente dependiente de las decisiones políticas. A esta escasez de recursos, hay un mal manejo de los mismos.

La corrupción es un problema con tal grado de desconexión y de sobreexposición que ha generalizado su incidencia a todo nivel institucional. En lo que se refiere al sistema Judicial, los audios se han dado a conocer, revelan la crisis a nivel de integridad. Problemática que viene de muchos años atrás así mismo se viene haciendo esfuerzos para poder mejorar la administración de la Justicia en el Perú.

Asimismo, Herrera (20012) conceptualiza “existen causas de crisis que atraviesa la administración de justicia en el Perú. Primero causas relacionadas a los recursos económicos que maneja el sistema de administración de justicia, comprendiéndose las dependencias policiales, fiscalía y poder judicial”. Nuestro sistema no cuenta con recursos y es un sistema absolutamente dependiente de las decisiones políticas. A escasas de recursos, hay un mal manejo de los mismos.

Entorno Local:

Menciona en Tumbes Hernández (2018) en la investigación de “tesis la problemática de la administración de justicia del Distrito Judicial de Tumbes”, las instituciones han establecido metodologías de carácter institucional para gestionar adecuadamente sus despachos ha advertido la necesidad de identificar criterios o enfoques sistémicos que logren la estandarización, medición y control del desempeño de dichos modelos de gestión con una visión transversal y sistémica. (p.19)

De lo expuesto, se extrajo el siguiente enunciado:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre declaración de existencia de relación laboral y plazo indeterminado, pago de beneficios sociales y/o indemnización u otros en el expediente N° 00483-2016-0-2601-JR-LA-02; Distrito Judicial de Tumbes? - Tumbes 2021.

Objetivos específicos determinados en la línea de investigación:

- a. Determinar la calidad de la parte expositiva de la primera sentencia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
- b. Determinar la calidad de la parte considerativa de la primera sentencia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
- c. Determinar la calidad de la parte resolutive de la primera sentencia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
- d. Determinar la calidad de la parte expositiva de la segunda sentencia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
- e. Determinar la calidad de la parte considerativa de la segunda sentencia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
- f. Determinar la calidad de la parte resolutive de la segunda sentencia, con énfasis en la

aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Para su elaboración del siguiente informe de investigación se tuvo en cuenta la problemática que afecta a todos los sistemas de justicia a falta de una buena administración de justicia, y esto es debido a las decisiones de los magistrados en sus fallos expuestos en las sentencias y es por ello que este informe se justifica, porque su función se manifiesta en distintos aspectos:

En primer aspecto, este trabajo se realiza en cumplimiento a las normas que regula la universidad porque faculta concluir el plan de estudios de cada uno de los estudiantes.

En segundo lugar, porque tiene como elemento principal el estudio de la calidad de sentencias, que va a permitir la aplicación de todos los saberes que se ha adquirido mediante los diversos cursos aprendidos por cada uno de los estudiantes; sistemáticamente se aplicará todos los conocimientos que se adquirió y así poder analizar todo el contenido que emana de un proceso Judicial.

La investigación que se realiza para una mejora continua en cuanto a las decisiones que emiten los operadores de justicia, que sobre todo tienen que poner mayor énfasis antes de emitir una sentencia, para así no perjudicar posteriormente al justiciable.

Finalmente, la investigación se justifica, por su importancia conocer los parámetros previstos en el marco normativo, doctrinario y jurisprudencial, relacionados con la elaboración de las sentencias, y la forma cómo se han aplicado en casos específicos.

II. REVISIÓN DE LITERATURA

2.1 ANTECEDENTES

Dentro del tema de los problemas por los que atraviesa la Administración de Justicia en el Perú, es justo mencionar que éste fue siempre un tema que ocupó y preocupó desde hace muchos años a distintos juristas especializados en materia constitucional.

Veremos que ésta problemática empezó a ser abordada con mayor realce en la década del setenta, pudiéndose tener aproximaciones prácticas al arreglo de su realidad o contexto, y esto fue sin lugar a dudas gracias a la existencia de una Comisión de Reforma Judicial establecida al interior de la Corte Suprema de dicha época, lo cual nos sirve de ejemplo a seguir en la actualidad.

En España Paniagua (2015) Refiere: “la Administración de Justicia, es competencia exclusiva del Estado de acuerdo a la normatividad, Constitución, donde regula ampliamente bajo la denominación de Poder Judicial, a la que es lentitud, falta de independencia, y que las resoluciones judiciales” por lo que genera inseguridades sobresalientes, por lo que no se puede hablar de un Estado de Derecho.

Así mismo en China, Bequelin (2018) desde que se promulgo la Ley de Supervisión constituye una amenaza, dentro del sistema, para los derechos humanos en China. Por lo que, decenas de millones de personas quedan a merced de un sistema poco transparente, que prácticamente no rinde cuentas y que está por encima de la ley. Se deja a un lado a las instituciones judiciales. Lo que se puede apreciar crea un nuevo sistema paralelo que gestiona exclusivamente por el Partido Comunista Chino.

Esta ley es vacía de contenido en el sistema judicial chino. En virtud de ella, quedan permitidas las detenciones arbitrarias en régimen de incomunicación durante largos periodos y sin necesidad de una verdadera supervisión, con lo que aumenta el peligro de tortura y de confesiones forzadas, es decir un sistema inquisitivo.

En el contexto nacional Mejia (2018), titulado calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre infracción al derecho del trabajo (amparo) en el expediente N° 00112-2014-0-2501-SP-CI-01, del distrito judicial del Santa – Casma, 2018. En la parte metodológica indica que se trata de un estudio de tipo de investigación cuantitativa-cualitativa, además es un estudio de nivel exploratoria-descriptiva, diseño no experimental, transversal y retrospectiva, para su elaboración se usó el expediente que se indica en el título; y el objetivo fue determinar la calidad de la sentencia en estudio; los resultados fueron: que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencias de primera instancia fue de rango muy alta respectivamente; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, ambas fueron de rango muy alta.

Asimismo, en el trabajo de Rosemberg (2018), titulado calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre reposición por despido arbitrario (Proceso de Amparo), en el expediente N° 00603-2013-0-2501-JR-CI-03, del distrito judicial del Santa – Chimbote, 2018. En la parte metodológica indica que se trata de un estudio de tipo de investigación cualitativo, además es un estudio de nivel exploratorio-descriptivo, diseño no experimental, transversal y retrospectivo, para su elaboración se usó el expediente que se indica en el título; y el objetivo fue determinar la calidad de la sentencia en estudio; los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango muy alta, mediana y mediana; mientras que, las pertenecientes a la sentencia

de segunda instancia fueron: alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango alta y muy alta, respectivamente.

Como afirma Delgado & Acevedo (2019) El procedimiento de orden de pago se ha establecido como una de las herramientas más importantes para la justicia en los litigios laborales. Sin embargo, hay desequilibrios prácticos que requieren una correcta meditación teórica con el objetivo de proponer mejoras y criterios de interpretación de acuerdo con los mejores para la técnica de procedimiento de pago. Además, este documento hace y analiza y propone el papel del juez en este tipo de procedimientos

En esta fase de reflexión, es preciso hacer un alto debiéndose indicar y dejar en claro que las innovaciones relativas al Poder Judicial tienen por principal objetivo: asegurar su autonomía. Es tanta la dimensión del daño que causa el ejercicio por malos gobiernos de la facultad de nombrar los Jueces, a los Vocales y a los Fiscales, que la previsión más elemental, y muy justificada por la evidencia de los hechos, aconseja medidas más radicales.

En el contexto local Flores (2018), titulado calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre indemnización por despido arbitrario y otros, en el expediente N° 00077- 2011-0-2601-JM-LA-01, del distrito judicial de Tumbes – Tumbes 2018. En la parte metodológica indica que se trata de un estudio de tipo de investigación cuantitativa- cualitativa, además es un estudio de nivel exploratoria-descriptiva, diseño no experimental, transversal y retrospectiva, para su elaboración se usó el expediente que se indica en el título; el objetivo fue determinar la calidad de la sentencia en estudio; los resultados desplegaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia,

fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Con respecto a los antecedentes se consideró dos clases: la primera derivada de la misma línea de investigación que brinda la universidad; y la segunda, denominada investigaciones libres, que son reincorporados en el informe de investigación por tener cierta similitud o aproximación en el tema investigado.

De acuerdo a lo que señala el autor señala que la crisis que atraviesa el Perú, es el tema económico, en las dependencias policiales, el ministerio público, y el poder judicial.

Por otro lado, a continuación, desarrollaremos las instituciones jurídicas procesal sobre Desnaturalización de contrato, que es el expediente judicial materia de estudio.

2.2 BASES TEORICAS DE LA INVESTIGACION

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas, generales relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.1.1 2.2.1.1. La jurisdicción.

2.2.1.1.1 Definiciones.

Prohibida la autodefensa, el Estado asume el monopolio de la solución obligatoria del litigio, por tanto, la jurisdicción es un poder del Estado.

La Constitución Peruana trata de la jurisdicción en los artículos 138° y 139° incisos 1 y 2.

Es necesario remarcar que no se trata de una facultad sino de un mandato, de una obligación, y que la norma constitucional establece que esta preferencia se aplica a toda clase de procesos (Monroy Juan, 2004).

Parecería innecesaria esta norma constitucional (que consagra lo que la doctrina denomina el control difuso), es aplicable en todos los casos en que debe resolverse un caso concreto; pero

es justificable la inclusión de esta norma porque la tradición judicial de nuestro país se ha orientado a no aplicar las normas constitucionales que pueden ser incómodas.

Sin embargo, el artículo 51° contiene una disposición genérica y la segunda parte del artículo 138° una obligación específica de quienes ejercen la función jurisdiccional del Estado.

2.2.1.1.2 Principios y exclusividad de la función jurisdiccional.

La independencia también es definida por la Constitución:

- Como la prohibición de cualquier autoridad de sustraer del conocimiento del órgano jurisdiccional las causas de que éste está conociendo o de interferir en el ejercicio de sus funciones.
- Como el respeto a la autoridad de cosa juzgada de las resoluciones que han quedado firmes porque se han agotado los recursos legales contra ellas o por estar consentidas, es decir, porque no se interpuso recurso alguno contra las mismas;
- El no modificar las sentencias
- El no retardar la ejecución de las sentencias.
- Exceptúa de estas disposiciones el derecho de gracia, el Presidente de la República

Además, colaboran con los jueces los órganos de auxilio judicial, que son: los peritos, los depositarios, los intervinientes, los martilleros públicos, los curadores procesales, la policía y demás órganos que determine la ley.

2.2.1.1.3 Jurisdicción constitucional.

Cuando las decisiones del Tribunal constitucional tienen influencia política, esto por sí solo no es un signo de que se ha traspasado la función jurídica del Tribunal Constitucional. La legislación es política (política jurídica).

La función delimitadora del marco que tiene la constitución debe ser tenida en cuenta en la interpretación constitucional.

Las decisiones del Tribunal constitucional alcanzadas y fundamentales por los medios reconocidos de la interpretación constitucional refuerzan la constitución y tienen el efecto de sostener el consenso.

El consenso social fundamental es una base irrenunciable de toda democracia. Y así se pone de manifiesto que la jurisdicción constitucional no sólo está en una relación de tensión con el principio democrático, sino que también fortalece la estabilidad democrática.

La actividad del Tribunal constitucional como creadora y mantenedora del consenso es una base de legitimación propia del Estado junto a la legitimidad democrática del poder legislativo parlamentario.

2.2.1.1.4 Jurisdicción en el presente expediente en estudio.

Expediente N° 00483-2016-0-2601-JR-LA-02 demanda Declaración de existencia e relación laboral a plazo indeterminado, pago de beneficios sociales y/o indemnización u otras, jurisdicción corresponde al Distrito Judicial de Tumbes, ya que la parte demandante y demandada radica en la zona.

2.2.1.2 La competencia.

2.2.1.2.1 Definiciones.

En nuestra legislación peruana, la competencia se divide de la forma siguiente:

- *Competencia territorial, en atención a la circunscripción territorial en la que el juez ejerce su función.*
- *Competencia por razón de la materia, juzgados civiles, penales, laborales, de derecho público.*

- *Competencia por razón de la cuantía, factor económico o monto que determina que los asuntos sean vistos por los jueces de paz, de paz letrado o los jueces civiles.*

Jordi, F (1995) afirma que la competencia “es la facultad que tienen los magistrados para conocer un caso en concreto, la que puede ser definida con criterios como la materia o especialidad, grado o nivel jerárquico, cuantía y territorio”.

2.2.1.2.2 Competencia en el Código Procesal Civil.

Los órganos jerárquicos tienen competencia originaria para conocer en primera instancia de determinados asuntos y competencia de revisión de las resoluciones dictadas por los órganos inferiores.

En cuanto “la competencia como en los procesos civiles de responsabilidad de los Jueces de Paz Letrados, Jueces de Paz y Jueces en lo Civil, la demanda se entabla ante la Sala Civil de la Corte Superior” (Vida, Fernando, 1985).

De todos estos elementos, el único que depende de la voluntad de las partes es el elemento territorial, es decir, la competencia territorial: No obstante que la competencia territorial está fijada en el Código Procesal.

Sin embargo las partes pueden pactar la posibilidad de someterse a la competencia de un juez de determinada circunscripción territorial o también esta competencia puede establecerse cuando el demandante interpone la demanda en lugar distinto al que determina el Código Procesal Civil y el demandado se somete a la competencia de dicho Juez, ya sea en forma expresa, cuando sin cuestionar la competencia, contesta la demanda.

Los demás elementos, es decir, la cuantía, la materia, el turno y la función, son elementos imperativos, es decir, que deben cumplirse necesariamente para que la relación procesal sea válida.

2.2.1.2.3 Competencia en el expediente materia de estudio.

La competencia en el presente expediente N° 00483-2016-43-2601-JR-LA-02, Declaración de existencia de relación laboral a plazo indeterminado, pago de beneficios sociales y/o indemnización u otros, es de primera instancia el Segundo Juzgado de Trabajo Supraprovincial de Tumbes y la Sala Laboral permanente de la Corte Superior de Justicia de Tumbes actuó en la sentencia de segunda instancia.

2.2.1.3 Acción.

2.2.1.3.1 Definiciones.

Al “prohibir la autodefensa, las personas tienen el derecho de recurrir al Estado solicitándole el ejercicio de su función jurisdiccional, para resolver el litigio” (Alcalá Zamora y Castillo, 1947).

Creo que está última es la teoría que mejor explica la naturaleza de este derecho, porque es factible de ser comprobado en la práctica. La teoría del derecho concreto no podría justificar el desarrollo de la actividad jurisdiccional en este caso, puesto que para ella el derecho de acción solamente corresponde a quien tiene la razón.

El derecho subjetivo (...) se halla constituido por un poder de actuar, atribuido a la voluntad del sujeto y garantizado por el ordenamiento jurídico para satisfacer sus intereses jurídicamente protegidos, de donde resulta que sólo al titular del derecho se le reconoce una razón de ser suficiente para poder accionar, que la fuerza del derecho subjetivo no proviene de su titular, sino del ordenamiento jurídico y que el contenido del derecho subjetivo está constituido por las facultades jurídicas reconocidas. (Cas N° 62-T-97-Huaura, El Peruano, 27-02-1998, p. 460).

2.2.1.3.2.- Condiciones de la acción.

Alvares, Sabino (1984) en el Manual de derecho administrativo manifiesta que son condiciones para el ejercicio de la acción: una pretensión jurídica que podrá resultar infundada pero que el

juez no puede dejar de considerarla porque basta la invocación de un derecho y el requerimiento de su protección.

2.2.1.3.3 Acción en el presente expediente en estudio.

Expediente N° 00483-2016-0-2601-JR-LA-02 se ha ejercido el derecho de acción al interponer la demanda sobre declaración de existencia de relación a plazo indeterminado, pago de beneficios sociales y/o indemnización u otros.

2.2.1.4 La pretensión.

2.2.1.4.1 Definición.

Alzamora, Mario (1974) en su libro de Derecho Procesal Civil indica “es suficiente que se invoque la pretensión, que el demandante afirme en su demanda que es el titular del derecho pretendido, que el demandado es el obligado a cumplir con la prestación, derecho protegido por una norma del derecho positivo”.

Carrión, Jorge en su libro concluye “que, para admitir y tramitar la demanda, no es necesario que el juez verifique la veracidad de la pretensión ni la calidad o condición del demandante y demandado respecto a la misma”.

2.2.1.4.2 Elementos de la pretensión.

Ranillas (2013) recoge la existencia en la doctrina de varias posiciones sobre los que deberían ser los elementos de la pretensión así tenemos que para Echandía son el objeto y la razón, para Monroy Cabra y Vécovi son los sujetos, el objeto y la causa petendi, Álvaro Velloso discrepa en este último elemento señalando que debería ser la causa de la pretensión que además de la causa petendi. De esta manera, se tiene como elemento de la pretensión al sujeto, razón, causa, objeto y fin.

2.2.1.4.3 Efectos de la pretensión.

La pretensión delimita el alcance y sentido del litigio, del proceso y de la cosa juzgada y sirve para determinar cuándo hay Litis pendencia. Presentándose la transmisión de la pretensión y la sucesión de una parte por sus herederos por causa de muerte o por disolución.

2.2.1.4.4 Acumulación de pretensiones.

La acumulación objetiva sucesiva, “es un proceso donde se notificará la demanda al emplazado, se adicionan otras pretensiones que deberán ser resueltas al finalizar el mismo” (art. 88 del C.P.C).

2.2.1.4.5 La pretensión en el expediente judicial en estudio.

La pretensión principal en el proceso en estudio es que la parte demandada se declare la desnaturalización de contrato de trabajo a plazo indeterminado y pago de beneficios sociales, que comprende las siguientes pretensiones:

- 1) Declaración de relación laboral a plazo indeterminado por Desnaturalización de contrato bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 728 (desde el 01-04-1997 hasta el 31-10-2002).
- 2) Pago de Beneficios Sociales que consisten en el pago Bono por Función Jurisdiccional que ascienden a la suma total de treinta y ocho mil seiscientos treinta y seis y 00/100 soles (S/. 38, 636.00), disgregado en devengados por el periodo que comprende: el 01-05-1999 hasta el 31-12-2008, y por reintegro que comprende desde: desde el 01-01-2009 hasta el 30-11-2011; y
- 3) El pago de Intereses Legales con Costos y Costas del proceso; tramitado en la Vía del Proceso Ordinario Laboral

2.2.1.5 Procesos.

2.2.1.5.1 Definición.

Menciona Couture, “la noción de proceso es necesariamente teleológica, lo que caracteriza al proceso es su fin, la decisión de un conflicto mediante un fallo que adquiere autoridad de cosa juzgada. Ambos recogen los conceptos elaborados por Francisco respecto a la Litis”.

2.2.1.5.2 Clases de Procesos.

Proceso contencioso: El proceso contencioso es el que resuelve un conflicto de intereses, es decir el que soluciona la Litis.

Procesos contenciosos, por tanto, un proceso caracterizado por el fin, que es la justa.

Como se aprecia, en la III del Título Preliminar del CPC (2019) ha suscrito la concepción carnelutiana del proceso contencioso como aquel que tiene por finalidad resolver la Litis, es decir, un conflicto intersubjetivo de intereses

Carnelutti dice que, “mientras el proceso contencioso tiene carácter terapéutico, el proceso voluntario se encuadra entre las medidas de higiene social”.

El mismo autor afirma que la finalidad del proceso contencioso es típicamente represiva, es decir, que cese la contienda componiendo el conflicto de intereses mediante el derecho y que la finalidad específica del proceso voluntario o no contencioso es la prevención de la litis, porque el juez interviene para constituir un efecto jurídico que sin dicha intervención no sé, produce.

En la clasificación de “los procesos contenciosos el Código Procesal Civil” se aparta de la doctrina generalmente aceptada, según la cual los procesos contenciosos se clasifican en:

- a) Proceso de conocimiento: Conocimiento, *Abreviado* y *Sumarísimo*: El proceso de cognición o de conocimiento, siguiendo la tesis carnelutiana, es el proceso de pretensión discutida, por tanto, su finalidad es declarar lo que debe ser. Para ello el

juez tiene que juzgar; por eso a este proceso se le denomina juicio.

Para resolver el conflicto de intereses, el juez no solamente juzga sino tiene que dictar un mandato, por ello el juicio del juez tiene la eficacia de un mandato, una decisión.

El juez en ese proceso declara el derecho, declara la existencia o la inexistencia de la relación jurídica materia de la litis.

- b) Proceso de ejecución: Vescovi, sostiene “que luego del proceso de conocimiento, si corresponde (porque hay una condena y no se cumple) viene la etapa de ejecución que es un nuevo proceso; en el que se ejecuta lo juzgado.”
- c) Proceso cautelar: Es aquel cuyo fin es garantizar el desenvolvimiento o el resultado de otro proceso.

Según Carnelutti, “el proceso cautelar no es un proceso autónomo; agregando tiene por finalidad instrumental de otro proceso consistente en asegurar el resultado de éste, o sea, evitar que luego de obtenida una sentencia favorable se frustre este resultado como consecuencia de la demora en obtener dicha resolución”.

Proceso no contencioso: Es el que hay ausencia de litis. Su finalidad es garantizar la certeza y justicia de las relaciones jurídicas, eliminar la incertidumbre.

2.2.1.5.3 Partes Procesales

1. El juez: El juez, esta designado a ejercer la correcta administración de justicia.
2. Las partes: Son los sujetos del litigio. Desde este punto de vista, su denominación responde al concepto genérico de parte, entendido como un elemento del todo.

Generalmente, la relación sustancial o material lo son de la relación formal o procesal. Puede darse la existencia de partes en sentido formal o procesal, sin que exista partes en sentido sustancial o material, como es el caso en que la sentencia declara infundada la demanda en el proceso no se ha demostrado la existencia de la relación sustancial o material alegada por el demandante.

Por ello, insisto en que el juez, al calificar la demanda, solamente debe verificar la descripción de la relación jurídica que tenga por sujetos al demandante y demandado (*legitimatío ad causam*), porque sobre la existencia o inexistencia o situaciones intermedias o variantes, sólo se pronunciará la sentencia.

Tratándose de personas jurídicas, también pueden ser parte y su representación en el proceso la ejercen sus representantes legales (artículos 57° y 58° del CPC).

El artículo 110° sanciona la temeridad las partes, apoderados, artículo 112° tipifica los actos temerarios o mala fe.

Representación procesal: Las personas que tienen capacidad de ejercicio y que pueden estar en el proceso, pueden intervenir directamente o por intermedio de apoderado, pueden ser apoderados solamente las personas que pueden comparecer en el proceso, porque tienen capacidad de ejercicio (artículo 70° del CPC)

2.2.1.5.4 El proceso y su objeto

Guasp (2009) “las partes deben concentrar su actividad procesal y sobre el cual el juzgador debe estar formado solo por la petición de la parte actora la parte actora o acusadora, significa considerar como si fuese la única con derechos, obligaciones”

2.2.1.5.5 Estructura del Proceso

El Tribunal Constitucional señalado en el (Exp. N° 7289-2005- PA/TC, fundamento 4) “el derecho al debido proceso, reconocido en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución, es un derecho de irradiación no abarca exclusivamente el campo judicial, se proyecta, con las exigencias de respeto y protección”.

Entre personas que intervienen en el proceso: son el juez y las partes que se establece la relación, de la que derivan una serie de actividades constituidas por actos jurídicos procesales, por actos no jurídicos y también simplemente por hechos.

Por lo que, imperan tres concepciones sobre el desarrollo de la relación procesal: a) como un vínculo bilateral entre las partes; b) como un vínculo de cada una de las partes separadamente con el juez; y c)

2.2.1.5.6 Determinación del proceso judicial en investigación

Expediente judicial N° 00483-2016-0-2601-JR-LA-02, sobre declaración “de existencia de relación laboral a plazo indeterminado, pago de beneficios sociales y/o indemnización u otra, vía procesal es de Ordinario – Laboral”.

2.2.1.6 El Proceso Laboral.

2.2.1.6.1 Definiciones.

Cruz (2010) “Es una variante del proceso civil común, de modo que responde a las pautas típicas de todo enjuiciamiento de una pretensión civil, donde se dilucidan intereses privados entre ciudadanos”

Ley N° 29497, la NPT, “pretende ser una herramienta eficaz para resolver los conflictos jurídicos originados por la prestación de servicios de carácter personal”.

L (AMAG) “cumple un rol importante en la implementación de la ley, brindando espacios de formación a los jueces y magistrados principalmente, permita solucionar los conflictos jurídicos laborales y sea un instrumento en la mejora de las relaciones de trabajo”.

En aporte de la Academia de la Magistratura “es dedicar integralmente esta publicación especializada al estudio de la NLPT, para lo cual contamos con el apoyo de la Sociedad Peruana de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, presenta artículos sobre la mencionada norma”.

2.2.1.6.2 Principios del derecho laboral.

Tenemos:

Principio de irrenunciabilidad de derechos.

En el Inciso 2 del artículo 26° de la constitución de 1993. “trata de evitar abusos de parte del lado más fuerte de la relación laboral de quien depende económicamente la parte más débil contra el trabajador al salvaguardar los derechos de éste, reconocidos por la Constitución y la Ley”.

Principio de primacía de la realidad.

Como sostiene Arce (2013) “La primacía de realidad es un principio laboral, el referido principio tiene como punto de partida el aforismo del Derecho Civil que determina que las cosas son lo que su naturaleza y no su denominación determina” (Nieves 2003)

Principio protector.

Pacheco Zega menciona “Si no fuera por la buena fe, la vida social sería un castigo impuesto al hombre si es que no algo imposible y el solo intento algo intolerable, y las relaciones jurídicas un gran aza”. Considera la dignidad humana, en el ámbito contractual

Sostiene Pacheco Serga “La consecuencia, al ordenarse a lograr lo materialmente justo en las relaciones jurídicas, no solo constituye un deber moral, sino que además constituye un deber jurídico que proviene de la igual dignidad de aquellos con quienes la persona se relaciona” (p. 49-55)

Principio de igualdad de oportunidades sin discriminación

La Constitución Política del Perú, artículo 26°, numeral 1. concordante con el Convenio 111° de la OIT, “consiste en la prohibición de cualquier distinción, exclusión o preferencia basados en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, etc., que tenga por efecto alterar o anular la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo”.

El principio de motivación

Señala Ticona Postigo (2009) “La motivación de las decisiones judiciales está configurada por las causas psicológicas que determinan la decisión la cual el juez mediante su raciocinio valora, además, así como por las razones de hecho y de derecho en que se sustenta ella”.

La motivación fáctica

Menciona Francisdkovicc (2017) “verdad incuestionable la necesidad y exigencia de motivar las resoluciones jurisdiccionales, la cultura de la motivación aún encuentra resistencia en el ámbito de la prueba. Si valorar la prueba consiste en determinar si las afirmaciones introducidas en el proceso a través de los medios de prueba pueden entenderse verdaderas”

La motivación jurídica

Francisakovix (2017) “Es uno de los requisitos exigidos para garantizar que la motivación del juicio se encuentre fundada en derecho; la necesidad de que la justificación del juzgador constituya una aplicación racional del sistema de fuentes de nuestro ordenamiento”

Menciona Ledesma (2017) “citando a una sentencia emitida por el tribunal constitucional sobre la motivación de las sentencias define que: El derecho a la debida motivación de las sentencias, obliga a los órganos jurisdiccionales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente”.

Incumplimiento de “obligación”, es: “el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia” (“STC N° 04295-2007-PHC/TC”) (p. 15)

El principio de congruencia

Gutiérrez (2007) “En general, la congruencia es la correlación que debe existir entre la sentencia y el objeto del pleito, y conlleva que la sentencia deba resolver, todas y sólo, las pretensiones

oportunamente planteadas por las partes, de manera que no puede otorgar más ni cosa distinta de lo pedido”. (p. 276)

La claridad

Indica Gutiérrez (2007) “Claridad significa fácil comprensión, de modo que de la mera lectura de la sentencia se deduzca de inmediato lo resuelto, sin necesidad de deducciones mentales, evitando pronunciamientos contradictorios que produzcan confusión o duda sobre su contenido” (p. 275).

2.2.1.7 La demanda y la contestación de la demanda.

2.2.1.7.1 Definiciones.

Según Chioventa, Giuseppe (1948) manifiesta “que es el acto con el que la parte afirmando la existencia de su pretensión declara la voluntad de que la ley sea actuada frente a otra parte (demandado) e invoca para este fin la autoridad del órgano jurisdiccional”.

Menciona Gaceta Jurídica (2019) “que en doctrina hay diversas opiniones acerca de la relación procesal, para unos hay una relación que se va desarrollando en el curso del proceso y para otros existen múltiples relaciones”

2.2.1.7.2. Requisitos de la demanda y su contestación.

Menciona Ledesma (2008) “Acto de iniciación procesal, no implica el planteamiento de un conflicto suscitado entre dos partes por consiguiente reclamo de una sentencia de fondo que lo dirima, sino que se configura, con motivo de la petición formulada ante el órgano judicial” (p. 346)

Requisitos de la demanda en el artículo 424° y 425 del CPC.

2.2.1.7.3. Demanda en el expediente judicial materia de estudio.

Desnaturalización de contrato de trabajo a plazo indeterminado y pago de beneficios sociales,

que comprende las siguientes pretensiones:

Decreto L. N°728 (desde el 01-04-1997 hasta el 31-10-2002).

Pago de Beneficios Sociales que consisten en el pago Bono por Función Jurisdiccional que ascienden a la suma total de treinta y ocho mil seiscientos treinta y seis y 00/100 soles (S/. 38,636.00), disgregado en devengados por el periodo que comprende: el 01-05-1999 hasta el 31-12-2008, y por reintegro que comprende desde: desde el 01-01-2009 hasta el 30-11-2011; y El pago de Intereses Legales con Costos y Costas del proceso; tramitado en la Vía del Proceso Ordinario Laboral.

2.2.1.7.4. Contestación de demanda en el expediente judicial materia de investigación

En cuanto a la desnaturalización de los contratos de trabajo. Para (servicio específico) suscritos con la demandada, debiendo de considerarse su relación contractual con la demanda como “un contrato a plazo indeterminado desde la fecha de ingreso al Poder Judicial, en esto es el 01 de abril de 1997 hasta el 31 de octubre del 2002. Al respecto cabe señalar que el Poder Judicial siempre se vincula contractualmente con su personal guardando un profundo respeto resulta extraño que el demandante pretenda que se le reconozca una determinada situación jurídica, cuando verdaderamente no le corresponde.

Siendo que la demandante tenía una relación contractual de naturaleza laboral a plazo fijo con mi representada en el periodo del 01 de abril de 2019 hasta el 31 de octubre del 2002, según sus fundamentos, mediante el contrato para servicio específico en el cargo de auxiliar Judicial en la corte Superior de Justicia de Tumbes. Es decir, a una persona que estaba vinculada con el Estado bajo contrato laboral a plazo determinado, ahora quiere que se reconozca una relación de carácter laboral a plazo determinado.

Debe tenerse en cuenta además que respecto a los contratos a plazo fijo por servicio específico estos tienen en por característica la temporalidad. La duración de estos contratos es la que resulte necesaria, siempre que no exceda de cinco años.

Respecto a la equivocada pretensión del pago de la bonificación por función jurisdiccional. En el presente caso la parte demandante solicita el pago del bono por función jurisdiccional, por lo que debemos tener en cuenta que yerra al solicitar el pago del bono por función jurisdiccional del periodo 01 de mayo de 1999 al 31 de diciembre del 2008.

La resolución Administrativa del titular del Pliego del Poder Judicial No. 193-99-SE/TP-CME-PJ de fecha 06 de mayo de 2002, vigente hasta febrero del 2008 donde se aprobó el Reglamento para Otorgamiento de la Bonificación por función Jurisdiccional para el personal del Poder Judicial, por el cual en su artículo 2^a se estableció Otorgar, la bonificación por Función jurisdiccional a favor de: (...) b) Técnicos, auxiliares Jurisdiccionales y Personal administrativo en actividad de carácter permanente, cualquiera que sea el Régimen Legal que regule su situación Laboral. Se excluye el personal contratado a plazo fijo (el subrayado y negreado es mío). Vale decir, se otorgó la Bonificación por función jurisdiccional a los trabajadores del Poder Judicial, salvo es caso del personal contratado a plazo fijo, por lo que bono por función jurisdiccional que reclama al haber estado sujeto durante dicho periodo a un contrato a plazo fijo.

2.2.1.8. Excepciones y/o defensas.

2.2.1.8.1. Conceptualización:

La prescripción es una excepción “que se hace valer contra la pretensión hecha valer con la demanda basada en el transcurso del tiempo, de modo que sí se ampara el obligado queda liberado de la pretensión a su cargo”. Cas. N° 3209-2000-Huánuco, El Peruano, 01-10-2002,

p.8898.

La prescripción de “falta de legitimidad para obrar nació en la antigua Roma con el nombre de Legitimatío ad causam, señalando Alsina que la acción debe ser intentada por el titular de derecho y contra la persona obligada”; Cas N° 2204-2001-Lima).

Efecto.

De acuerdo al “Civil y Procesal Civil”, se tienen “tres formas para ejercitar el derecho de defensa frente a la pretensión procesal planteada con la demanda, son: defensa de fondo, defensa de forma y defensa previa”.

2.2.1.8.2. Excepciones en el expediente materia de estudio.

En el expediente en estudio no hubo excepciones trabajador auxiliar Judicial, “regulado en el Decreto Legislativo” N° 728 (Exp. N° 00483-2016-43-260-JR-LA-02, 2019).

2.2.1.9. Las audiencias.

2.2.1.9.1. Definición.

Gaceta Jurídica, (2019) manifiesta “que el juez fija día y hora para la audiencia conciliatoria, la que debe realizarse dentro de los veinte (20) días siguientes (artículos 468°, 469° y 478°, inciso 9 del CPC)”.

2.2.1.9.2. Audiencia de Pruebas.

La audiencia puede realizarse “fuera del local del Juzgado, en los siguientes casos por enfermedad, ancianidad u otro motivo que el Juez estima conveniente que uno de los convocados a la diligencia se encuentre en apto” en condiciones de asistir.

2.2.1.9.3. Audiencia en el expediente materia de estudio.

La Audiencia se realizó el once de julio de dos mil dieciséis y consta en el acta de fojas setentaisesis. Mediante resolución número uno, admitir a trámite la demanda de declaración

de relación laboral a plazo indeterminado, pago y reintegro de bono por función jurisdiccional interpuesta por Gutiérrez Montes de Oca Carlos, contra la Corte Superior de Justicia de Tumbes con emplazamiento al procurador público a cargo de los asuntos judiciales en la vía del proceso ordinario laboral. (Exp. N° 00483-2016-43-2602-JR-LA-O2).

2.2.1.9.4 Los puntos controvertidos.

2.2.1.9.4.1. Definiciones.

Señala Peyrano (1192) “Puntos controvertidos es un acto procesal que es la secuencia lógica y derivada de actos procesales de determinación previa, forma parte de un estadio secuencial del proceso y es el último de la etapa postulatoria, comienza con la demanda, emplazamiento, contestación y saneamiento”

2.2.1.9.4.2 Puntos controvertidos en el expediente materia de estudio.

Conforme a la Sentencia No. 47-2016 de fecha cinco de setiembre del año dos mil dieciséis, obrante de folios 117 a 118, se ha señalado como puntos controvertidos, i). Que, corresponde al órgano jurisdiccional delimitar la materia controvertida en cuenta los hechos que sustentan la pretensión de la demanda (debidamente oralizada) y los hechos que sustentan la contratación (sin oralización), observando el principio de congruencia procesal, por lo que se establece la siguiente materia controvertida.

a).- Determinar si los contratos para servicios específicos celebrados desde el 01-04-1997 hasta el 31-10-2002 se han desnaturalizado y por tanto si corresponde declararlo como contrato indeterminado por ese periodo, bajo los alcances del D. Leg. 728;

b).- Determinar si el demandante se ha desempeñado durante todo su vínculo laboral que alega (01-05-1999 hasta el 30-11-2011) como Auxiliar Judicial y en consecuencia, determinar si corresponde el Pago del Bono por Función Jurisdiccional por concepto de devengados (desde 01-05-1999 hasta el 31-12-2008) y concepto de Reintegro (desde 01-01-2009 hasta el 30-11-

2011);

c.- Determinar si la demanda ha pagado el beneficio de Bono por Función Jurisdiccional y asimismo establecer el monto o porcentaje de los honorarios profesionales “del abogado, más intereses legales, costas y costos del proceso.

ii) Estas controversias se dilucidaran observando los principios previstos en el artículo I de la NLPT en concordancia con los fundamentos del proceso laboral previsto en el artículo II de la citada Ley, pero guiados por las Reglas de Distribución de la Carga de la Prueba previsto en el artículo 23 de la aludida Ley donde se determina la actuación de la prueba (debate probatorio), y en sintonía con los principios de la función jurisdiccional recogidos en el artículo 139° de la Constitución Política vigente, correspondiendo analizar el fondo del asunto en base a la prueba admitida y actuada.

Manifiesta Peyrano (1992), “Es de gran importancia, porque permite aprovechar, en materia probatoria, los adelantos técnicos y científicos; y resuelve el problema doctrinario planteado acerca de si el juez solamente debe admitir los medios probatorios señalados por la ley”.

El Código Procesal Civil al referirse al indicio preceptúa: “El acto, circunstancia o signo suficientemente acreditado a través de los medios probatorios, adquieren significación en su conjunto cuando conducen al juez a la certeza en torno a un hecho desconocido relacionado con la controversia” (artículo 276° del CPC).

2.2.1.10. Fuentes y medios de prueba.

2.2.1.10.1. Definiciones

Santiago Sentís Melendo “ha sido el primero en abordar, con plena conciencia y utilidad práctica”, pleno consenso sobre la existencia de trabajos previos, que le habrían servido de orientación y punto de partida.

El propio Sentis Melendo refiere frecuentemente a la obra de Francesco Carnelutti, “al extremo de calificarla como de utilidad extraordinaria, que nos ha ayudado a comprender la

diferencia conceptual entre fuente y medio”.

2.2.10.2 Prueba anticipada.

Claría (1982) manifiesta que, “para el trámite de la prueba anticipada, si el juez encuentra que la solicitud reúne los requisitos, admite la solicitud y ordenará la actuación del medio probatorio, con citación de la persona a la cual se pretende emplazar”.

La prueba anticipada “se tramita como proceso no contencioso. En la actuación de los medios probatorios se observa las disposiciones relativas a dichos medios dentro del proceso” (artículo 285°, 286° y 297° del CPC).

2.2.10.3 Medios probatorios y su actuación.

2.2.10.3.1 Definiciones.

Prueba pericial, “harán un resumen de sus conclusiones y darán respuesta a las observaciones que formulen las partes a sus informes escritos y la prueba testimonial ofrecida. Para este caso los testigos presentaran su declaración en base a un pliego interrogatorio”.

2.2.10.3.2. Medios probatorios en el presente expediente en investigación.

En el expediente judicial N° 00483-2016-2601-JR-L-02 la parte demandante presenta los siguientes medios probatorios:

Documentos:

A través de este documento acredito el vínculo laboral con mi empleadora:

- Constancia de trabajo, su fecha 25 de enero de 2016, expedida por la Oficina de Gerencia de Personal y Escalafón del Poder Judicial.

El marco normativo que sustenta el Pago del Bono por función jurisdiccional:

- Copia de la Resolución Administrativa del Titular del Pliego del Poder Judicial No.

193 -99-SE-TP-CME-PJ.

- Copia de la Resolución Administrativa de la Presidencia del Poder Judicial No. 056-2008-PJ de fecha 31 de agosto de 2008.
- Copia de Resolución Administrativa de la Presidencia del Poder Judicial R.A. No. 305-2011-P/PJ de fecha 32 de agosto de 2011.
- Copia de la Resolución Expedida por la Primera Sala Laboral Permanente de Lima en el Expediente No. 192-2008-AP, Acción Popular.
- Copia de la Resolución expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la Republica sobre la Acción Popular interpuesta por el Sindicato Único de Trabajadores del Poder Judicial contra el Poder Judicial Exp. No. 1601-2010-LIMA.

Pruebo el no pago y reintegro del bono jurisdiccional con:

- Constancia de pago correspondiente al periodo 1997 al 2011 expedida por el Sub Gerente de Remuneraciones y Beneficios de la Gerencia General del Poder Judicial.

Exhibicional:

La exhibición que realiza el Poder Judicial de los siguientes documentos:

- Contratos de trabajo sujetos a modalidad de servicios específicos, periodo 01 de Julio de 1997 al 31 de octubre del 2002.

A su vez, en su contestación de demanda la parte contraria formula losiguiente:

Atendiendo al principio de comunidad de la prueba, ofrezco los mismos medios probatorios de la demanda, tales como la constancia de trabajo expedido por la Gerencia General de Personal y Escalafón Judicial, en el que probamos que el demandante se ha vinculado con nuestra representada a través de “contrato de trabajo a plazo fijo.

2.2.1.10. Resoluciones judiciales.

2.2.1.12.1. Conceptualización.

Los requisitos que deben contener son los indicados en el artículo 122° del Código Procesal “Civil el cual ha sido modificado por la ley N° 27524, publicada el 06 de octubre de 2001”.

Taruffo (2002) manifiesta “que debe ser clara, precisa respecto a la decisión, y uno de los requisitos esenciales para la validez de una resolución final es que se encuentre debidamente motivada invocándose los fundamentos de derecho, que junto con los de hecho sustenta su decisión”.

Taramona (1996) en su libro sobre Derecho Procesal Civil, refiere “que la motivación constituye un elemento eminentemente intelectual que expresa el análisis crítico y valorativo llevado a cabo por el juzgador expresado conforme a las reglas de la lógica; comprende tanto el razonamiento de hecho como el derecho”.

2.2.1.12.2. Resoluciones judiciales y su clasificación.

2.2.1.12.2.1. Decreto.

Mediante decretos “pueden disponerse actos procesales que no son de simple trámite. Quizá se ha querido expresar que los decretos son resoluciones de simple trámite”. (Jurista Editores, 2009).

2.2.1.12.2.2 El auto.

La editora Gaceta Jurídica (2009), refiere que “son resoluciones mediante las cuales, el juez resuelve la admisibilidad o el rechazo de la demanda o de la reconvenición, el saneamiento, interrupción, conclusión, y las formas de conclusión especial del proceso, demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento”

La razón “por la que se denomina interlocutoria es porque sus efectos jurídicos en relación con las partes son provisionales, en el sentido de que pueden modificarse sus consecuencias a través de la sentencia definitiva”. (Jurista Editores, 2009).

2.2.1.12.2.3. La Resolución

Las resoluciones que emiten el poder judicial son publicadas en el diario oficial El Peruano, y en otros diarios de mayor circulación nacional tales tenemos el derecho de analogía y, hacer respectivas críticas en los medios de comunicación sobre cada sentencia.

El inciso 3 del artículo 122°, texto según Ley N° 27524, “subsana en parte esta deficiencia inicial del Código, pero no alcanza a exigir los requisitos mínimos que establecía el artículo 1076° del Código de Procedimientos Civiles.”

2.2.1.12.2.4. Aclaración de las resoluciones judiciales.

Prohibición de alterar las resoluciones: “El juez no puede alterar las resoluciones después de notificadas” (artículo 406° del CPC).

Aclaración de resoluciones: Las resoluciones pueden ser aclaradas después de notificadas y antes que queden ejecutoriadas (artículo 406° del CPC). Aclaración de las resoluciones lo solicitan de oficio, por el juez o a pedido de parte. Cuando existe pedido de parte, este pedido se resuelve sin dar trámite.

Contenido de la aclaración: Si el concepto aclarado no consta en la parte decisoria de la resolución, para que proceda la aclaración, tal concepto debe influir en la parte decisoria.

2.2.1.12.5. Corrección de las resoluciones judiciales.

- * Oportunidad en que puede hacerse: Puede corregirse las resoluciones antes de que queden ejecutoriadas.
- * Quién puede solicitar la corrección: El juez puede efectuar la corrección, de oficio o ha pedido de parte. Si se ha pedido de parte, el juez resuelve sin someter el pedido

a trámite alguno.

- * Contenido u objeto de la corrección: Son objeto de corrección los errores materiales evidentes.

2.2.1.13. La sentencia.

2.2.1.13.1. Definiciones.

Sentencia es el acto jurídico procesal emanado del juez y volcado en un instrumento público, mediante el cual ejercita su poder-deber jurisdiccional, declarando el derecho de los justiciables, aplicando al caso concreto la norma legal.

2.2.1.13.2. Clasificación de las sentencias.

Tenemos Sentencia Condenatoria, Cuando el Juez llega a la certeza sobre la comisión del delito y la responsabilidad del autor, entonces se impone la pena prevista que puede ser efectiva o suspendida y la sentencia condenatoria.

La pena principal; el Juez apreciará la culpabilidad y el peligro del agente, teniendo en cuenta la naturaleza de la acción, el tiempo en que se perpetró, el lugar, los instrumentos y los medios que se utilizaron, el modo de ejecución, la extensión del daño y peligro causado, la edad, la educación, la vida personal, familiar y social anterior y posterior al delito, su situación económica, la calidad de los móviles, la participación mayor o menor en el delito y la confesión sincera.

La fecha en que empieza a contarse el inicio de la ejecución de la pena impuesta y su fecha de vencimiento.

Las penas accesorias, en los casos en que así estén previstas; puede ser multa, inhabilitación, prestación de servicios, etc.

Mediante resolución N° 216-2005 del 03 de junio del 2005, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, se ha establecido que cuando exista pluralidad de acusados por los mismos hechos y sean sentenciados independientemente por diferentes circunstancias contempladas en

el ordenamiento proceso penal, la reparación civil debe ser impuesta para todos, en la primera sentencia firme

2.2.1.13.3. Estructura de la sentencia.

Jurisprudencia ha definido que esta primera parte debe cumplirse la debida fundamentación de una sentencia, conforme serán desarrolladas en las líneas precedentes.

2.2.1.13.3.1 La parte expositiva

Enfatiza Chaname (2012) “En este parte se asume lo que resulta de autos tales como la interposición de la demanda y su contestación; la tramitación del proceso, declarando que se ha seguido el juicio por sus debidos trámites” (p. 539).

Destaca Rioja (2017) que: “La parte expositiva tiene por finalidad la individualización de los sujetos del proceso, las pretensiones y el objeto sobre el cual debe recaer el pronunciamiento.

Constituye el preámbulo de la misma, contiene el resumen de las pretensiones del demandante y del demandado, así como las principales incidencias del proceso, como el saneamiento,”.

2.2.1.13.3.2. La parte considerativa

Expresa Chaname (2012) Es la que está guiada por la motivación, debe guiarse por la legalidad e imparcialidad, supone que el juez investiga dentro de los actuales respecto a los hechos; si los que pueden incidir en el resultado han sido o no probados entrando al examen de la prueba y determinar si los hechos son protegidos el derecho positivo.

En Chile, Guzmán (1996) sostiene que la parte considerativa: Es la parte más importante de la sentencia, pues en ella se desarrollan las reflexiones y se indican los preceptos legales o de equidad que se tendrán en consideración para que se acceda a lo pedido o para que se deniegue; para que se condene o se absuelva; además al redactarla el juez se introducirá en el mundo de

la lógica y de la razón. Mediante el raciocinio, desarrollará su pensamiento y surgirán sus “conclusiones”. La reflexión conduce hacia el apaciguamiento y hacia la tranquilidad de las partes, lo que se produce al entender ellas las razones que tuvo en cuenta el juez para sentar su decisión. (p.81)

2.2.1.13.3 3. La parte resolutive

Señala Chanamé (2012). “Es también conocido como el fallo la cual se debe señalar el derecho controvertido, condenando o absolviendo al condenado, en todo o en parte. En cualquier situación debe ser expresa y clara, la ambigüedad es un elemento de nuevas controversias”.

Sostiene Rioja (2017) que viene a ser el convencimiento a lo que el juez ha llegado luego del análisis de lo actuado en el proceso que se expresa en la decisión en la que se declara el derecho alegado por las partes, precisando en su caso el plazo en el cual deben cumplir con el mandato salvo sea impugnado, por lo que los efectos de esta se suspenden. Accesoriamente encontramos otras decisiones que puede tomar en juez en la sentencia como lo es el pronunciamiento respecto de las costas y costos a la parte vencida. Asimismo, el pago de multas y de los intereses legales que pudiera general en su caso algunas materias. Finalmente, el complemento de la decisión o el que permite su ejecución como lo es disponer oficiar a alguna dependencia para que ejecute su fallo.

2.2.1.14. Los medios impugnatorios.

2.2.14.1 Definiciones.

Son “los instrumentos con que se provee a las partes a fin de que puedan cuestionar la validez de un acto procesal que presuntamente contiene vicio o error que lo afecta”. (Cas. N° 2662-2000-Tacna)

2.2.1.14.1. Clases de medios impugnatorios.

2.2.1.14.1.1. Los remedios.

Según manifiesta Silva (2007) que “los remedios son aquellos a través de los cuales la parte o el tercero legitimado piden se reexamine todo un proceso a través de uno nuevo o, por lo menos, el pedido de reexamen está referido a un acto procesal”.

2.2.1.14.1.2. Los recursos.

Menciona Taruffo (2002) “los recursos, a diferencia de los remedios, se utilizan con exclusividad para atacar a los actos procesales contenidos en resoluciones”.

Señala Cafferata Nores, “porque se parte de la indiscutible base de que es posible que las resoluciones jurisdiccionales sean equivocadas y por ello ocasionen un perjuicio indebido a los afectados. Tal posibilidad, que deriva de la falibilidad propia de la condición humana de los jueces”

2.2.1.14.1.3. La reposición.

Menciona Nestor (1991) “Si la resolución impugnada se expidiera en una audiencia, el recurso debe ser interpuesto verbalmente y se resuelve de inmediato, previo traslado a la parte contraria o en su rebeldía. El auto que resuelve el recurso de reposición es inimpugnable”.

Por otro lado, Gaceta Jurídica (2018), manifiesta “El plazo para interponerlo es tres días contados desde la notificación de la resolución. Interpuesto el recurso, si el juez advierte que el vicio es evidente, o que el recurso es inadmisibile o improcedente, lo declarará así sin necesidad de trámite”.

2.2.1.14.1.4. La apelación.

El Juez Superior “tiene la facultad de poder revisar y decidir sobre todas las cuestiones

propuestas y resueltas por el Juez inferior, sin embargo, cabe precisar que la extensión de los poderes de la instancia de alzada está presidida por un postulado que limita su conocimiento”.

(Cas N° 626-01- Arequipa)

La admisibilidad e improcedencia del recurso están reguladas por el artículo 367° CPC.

Como se trata una norma deja lugar a dudas, que si no se cumplen con los requisitos en ella señalados, el recurso se declare inadmisibile o improcedente, de plano, significa que el juez ante quien se interpone la apelación sin trámite alguno declare la inadmisibilidad o la improcedencia.

Haciendo una interpretación literal, podemos llegar a la conclusión que esta facultad se está concediendo al órgano superior, pues condiciona a que la parte ha incurrido en las omisiones, es decir, según este texto, el juez debe conceder la apelación no obstante que el recurso no cumpla.

En la práctica, los jueces que deben conceder la apelación, tratando de guardar la coherencia lógica de la norma, aplican este tercer párrafo; y, en caso de producirse las omisiones que la misma señala, conceden plazo no mayor de cinco (05) días para su subsanación.

2.2.1.14.1.5. La casación.

Casación significa anulación, como casar significa anular, viene del vocablo francés Casser.

La actividad casatoria “tiene que circunscribirse estrictamente entorno a los fundamentos expuestos por el recurrente, los que deben estar específicamente previstos por la ley, no resultando factible examinar todo el proceso para encontrar oficiosamente el quebrantamiento de las normas denunciadas”. (Cas. N° 3155-2000-Lima, El Peruano, 02-02-2002, p.8421).

2.2.1.14.1.6. La queja.

Art. 101° del CPC precisa la “inimpugnabilidad de la decisión que admite la intervención, solo es aplicable para el caso de la intervención de terceros, mas no para el caso de litisconsorte

necesario.”.

1. *Escrito que motivó la resolución recurrida y, en su caso, los referentes a su tramitación. Es el escrito en el cual ha recaído la resolución respecto a la cual se apela o se interpone recurso de casación y los escritos que se hayan presentado con motivó de dicho escrito.*
2. *Resolución recurrida. Es la resolución se ha interpuesto el recurso de apelación.*
3. *Escrito en que se recurre. Es el recurso de apelación o de casación.*
4. *Resolución denegatoria. Es la resolución*

2.2.1.14.2.7 Clases de medios impugnatorios en el proceso laboral

Legis (2007) manifiesta que “los medios impugnatorios prescritos el en el Art. 50 de la ley 26636 son: el recurso de reposición, apelación, casación y queja” (p. 491).

Núñez (2016) “Los medios impugnatorios admitidos en el proceso laboral, de conformidad con la NLPT se observa que ella ha regulado expresamente como medios impugnatorios únicamente a la apelación y la casación. Sin embargo, esto no significa que los otros medios impugnatorios no puedan ser utilizados al interior del nuevo proceso laboral” (p. 17).

2.2.1.14.2.8. “Recurso impugnatorio en el proceso judicial en estudio”.

Sustentando impugnación “que corre a fojas ciento cincuenta y ocho a ciento sesenta y seis, el Procurador de la C.S.de J. de T”. demandada replica: a) que, el derecho invocado por el demandante no cumple con lo establecido y/o aplicación por la norma, otorgándole interpretación distinta a la que corresponde, toda vez que el accionante pretende desnaturalizar a su favor la verdadera naturaleza de los contratos celebrados, desconociendo su verdadero sentido y eficacia, para los cuáles fue celebrada; b) Que, el demandante suscribió un contrato por servicios específico regulado por el artículo 63 del Texto Único del Decreto Legislativo N° 728 - Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado

mediante Decreto Supremo 003- 97-TR, que siendo el contrato de carácter determinado o servicios específico, puede ser renovado de acuerdo a las necesidades o circunstancias; por lo que el contrato suscrito con el demandante es de carácter temporal; c) que, el contrato celebrado con la demandante es por labor específica porque está dirigida a un servicio concreto, esto es, el de barrido de parques y jardines; y es temporal porque está sujeto a un horario ya establecido; d) que, el Aquo ha señalado en el considerado cuarto que el demandante trabajó bajo una relación de dependencia y subordinación que no es características de los contratos específicos, siendo esa apreciación ajena a la verdad, en vista que la propia ley acotada si bien es cierto prescribe en su artículo la subordinación, también en el artículo 4 de la norma y a citada establece y permite en su último párrafo que puede celebrarse por escrito contrato en régimen de tiempo parcial, debiendo entenderse que son para los contratos para obra determinada o específico, ya que son de carácter temporal, específico o determinado; e) Es legal que la M.P.C. tiene la libertad de contratar en la modalidad que crea conveniente bajo las cláusulas acordada, sin embargo el Aquo señala que los contratos celebrados con el demandante no fueron de carácter específicos; f) Que, el demandante no ha probado lo que dispone, referente a la desnaturalización de Contrato, bajo modalidad, en el sentido, que se haya, y que entidad edil ha realizado contratos de obra determinada o servicios específicos, los mismos que se han celebrado respetando lo dispuesto por las normas laborales y en ningún caso ha existido la desnaturalización de contratos; y g) Que, es impreciso lo referido por el Aquo respecto a lo relevante del pago de liquidaciones al término del contrato al demandante, ya que no solo se sabe que la relación laboral concluye al término del contrato y al pago de sus liquidaciones, siendo irrelevantes el hecho que se haya producido la renovación de un nuevo contrato, siendo necesario señalar que cada contrato suscrito al término del mismo se pagó sus liquidaciones de beneficios sociales disolviendo el vínculo laboral “Expediente judicial N° 00483-2016-0-2601-JR-LA-02”,

sobre declaración de existencia de relación “laboral a plazo indeterminado, pago de beneficios sociales y/otros.

2.2.2 Instituciones jurídicas sustantivas del expediente judicial materia de estudio.

Pretensión en el expediente en estudio N° 00483-2016-0-2601-JR-LA-02, sobre Declaración de Existencia de relación laboral a plazo indeterminado, pago de beneficios sociales y/o otros.

La pretensión principal proceso en estudio es que la parte demandada C.S. de J. de Tumbes, cumpla con la obligación legal de Formalizar el vínculo laboral bajo contrato de plazo indeterminado y sujetos a los beneficios de acuerdo a ley. Por lo que el demandante requiere ser reconocido como Auxiliar Judicial permanente.

2.2.2.1. El Derecho del trabajo.

Artículos 22° Constitución menciona “debido a la falta de equilibrio de las partes, que caracteriza a los contratos que regula el derecho civil. Por lo que sus lineamientos constitucionales, que forman parte de los derechos constitucionales, no pueden ser meramente literales o estáticos, sino efectivos y oportunos”.

2.2.2.2. Fuentes del derecho del trabajo.

✓ La Constitución:

“Es la norma suprema del Estado, y es la expresión genuina de la soberanía popular, regula y determina de manera general las fuentes del Derecho”

✓ Los Tratados Aprobados y Ratificados.

Valladolid (2007) sostiene “el valor de una norma viene determinado sólo por su rango formal y su escala respectiva. En cambio, en el derecho desaparece dicho axioma, para aplicar la norma más favorable, sin que necesariamente ésta, sea la que tenga el rango formal más alto precisamente”.

Sostiene Ferro & Garcia (2000) “Es la efectividad en el servicio, más que cualquier otra cosa, la causante de la tutela laboral. Lo importante es atenerse a las circunstancias de trabajo reales. El principio autoriza al operario jurídico a profundizar en el contexto y determinar lo correspondiente.”

Discrepancia entre los hechos y aquello que ha sido declarado en los documentos en todo tipo de formalidades Para determinar la existencia de un contrato de trabajo se deberá analizar la existencia de tres elementos: la prestación personal, la subordinación y la remuneración. Toyama (s/f.)

Manifiesta Zavala & García (2004) “que también conoce como empleador es la persona física o jurídica que adquiere el derecho a la prestación de los servicios y la potestad de dirigir la actividad laboral del trabajador, que pone a su disposición la propia fuerza de trabajo”.

2.2.2.3. Antecedentes del Derecho Laboral.

El “Papa Juan Pablo II”: señaló lo siguiente: “El trabajo es un bien del hombre, es un bien de la humanidad, porque mediante este no solo se transforma la naturaleza adaptándola a las propias necesidades, sino que se realiza asimismo como hombre; es más, en un cierto sentido se hace más hombre”. Zavala & García (2004).

Refiriera el “Papa León XIII” “El trabajo tiene el doble signo de lo personal y necesario. Es personal, porque la fuerza con que trabaja es inherente a la persona, y enteramente propia de aquel que con ella labora”.

2.2.2.4. Los Contratos de Trabajo.

A. Definición

El contrato de trabajo es aquel que tiene por objeto la prestación continuada de servicios privados y con carácter económico y por el cual una de las partes da una remuneración

Por el contrato de trabajo se entiende aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada subordinación o

dependencia de la segunda y mediante remuneración. Es decir, el contrato de trabajo es el acto jurídico por medio del cual dos personas se obligan a la prestación de un servicio personal de carácter subordinado y a pagar un salario por ello (Marcucci, 2005, p. 41).

Toyama y Vinatea, (2015) afirman que: Es un acuerdo de voluntades constituido entre dos partes llamadas: trabajador y empleador. El primero se compromete a prestar sus servicios en forma personal a cambio de una remuneración pagada por el segundo quien, en virtud de un vínculo de subordinación, goza de las facultades de dirigir, fiscalizar y sancionar los servicios prestados. (p. 13)

A. Características del contrato de trabajo.

Es consensual. Significa que el contrato se perfecciona con el consentimiento de las partes, quedando ambas obligadas a todos sus efectos.

El contrato de trabajo denota una serie de características que lo diferencian un tanto de los contratos civiles, en referencia a ello Haro (2010) considera que:

- a. **Es consensual.** Porque significa que el contrato se perfecciona con mero consentimiento de las partes, quedando ambas obligadas a todos sus efectos, tanto en obligaciones como en derechos.
- b. **Es sinalagmático.** Porque las partes convienen en prestaciones recíprocas. Los trabajadores se obligan a realizar un trabajo convenido y los empleadores se obligan a pagar una remuneración estipulada.
- c. **Es oneroso.** Porque procuran ventajas o beneficios a cada una de las partes intervinientes, así como también experimentan un sacrificio por la prestación que cumple cada uno de ellos. La onerosidad determina un equilibrio entre prestación y contraprestación.
- d. **Es conmutativo.** Porque las prestaciones que se deben las partes son inmediatamente

ciertas y suponen el pleno conocimiento de las obligaciones y derechos, tanto por la parte del trabajador como del empleador.

- e. **Es de tracto sucesivo.** Porque estos contratos no son de ejecución instantánea, sino que son de ejecución continuada o periódica. Se diferencian de los primeros porque estos se agotan mediante una sola prestación, como es el caso del contrato de compra-venta. El contrato de trabajo se ejecuta en forma continua sin interrupción.
- f. **Es contrato no solemne.** Porque estos contratos no exigen la formalidad escrita, ya que su ausencia no implica la nulidad o no existencia del acto jurídico. El Art. 4º del Decreto Supremo N° 003-97-TR, TÚO del Decreto Legislativo N° 728, establece que el contrato de trabajo puede celebrarse por tiempo indeterminado, en forma verbal o escrita.
- g. **Es personal.** Porque la prestación que otorga el trabajador debe ser realizada personalmente, en razón a que su contratación se refiere a su capacidad técnica, a su experiencia, a su preparación, etc. La prestación del empleador es intrascendente en cuanto se refiere a su carácter personal, ya que generalmente son personas jurídicas las que actúan como empleadores. (p. 93-95).

2.2.2.5. Elementos del contrato.

Los elementos esenciales del contrato de trabajo para Toyama y Vinatea (2015) son tres y estos son:

La prestación personal de servicios.

Es la obligación que tiene el trabajador de poner a disposición del empleador su propia actividad, la cual tiene carácter personalísimo, es decir es ejecutada como persona natural y no puede ser delegada, sustituida o auxiliada por un tercero

La subordinación o dependencia.

Es el vínculo de sujeción que tiene el empleador y el trabajador en una relación laboral.

De este surge el poder de dirección que es la facultad del empleador de dirigir, fiscalizar y, cuando lo crea conveniente, sancionar al trabajador dentro de los criterios de razonabilidad.

La remuneración.

Es el integro de lo que el trabajador recibe como contraprestación por sus servicios, en dinero o en especie, cualquiera sea la forma o denominación que se le dé, siempre que sea de su libre disposición. (p. 14)

Es importante poner de conocimiento que para Valderrama, García, Hilario, Barzola y Sánchez (2016) consideran que otro de los elementos importantes aparte de los antes ya mencionados es la “Presunción de contrato a plazo indeterminado: En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado” (p. 13).

El contrato de trabajo presupone el establecimiento de una relación laboral permanente entre el empleador y el trabajador, en virtud de la cual el trabajador se obliga a prestar servicios al empleador de manera personal y directa a cambio de una remuneración.

El vínculo de subordinación jurídica implica que el trabajador debe prestar sus servicios bajo la dirección de su empleador, el cual tiene facultades para normar reglamentariamente sus labores, dictar órdenes necesarias para la ejecución de las mismas, y sancionar disciplinariamente cualquier infracción o incumplimiento de las obligaciones a cargo del trabajador. (Tribunal Constitucional, Sentencia N° 04755-2007-PA/TC, 2008, fundamento 9)

2.2.2.6. Desnaturalización de los contratos civiles.

Sostiene Toyama (2018) “se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consiste en la actitud por parte del comitente de impartir órdenes a quien presta servicio, o en la fijación de un horario de trabajo para la prestación del servicio” (pág. 45)

Tendríamos “el elemento primordial que hace la diferencia en un contrato de trabajo la subordinación y estaríamos hablando de una relación laboral, camuflado por un contrato de carácter civil, debiéndose de aplicar el principio de primacía de la realidad”. (STC Exp. 01846-2005-PA/TC).

2.2.2.7. Desnaturalización de contratos de servicio específico.

Indica Toyama (2018) al analizar del artículo 63° de la LPCL: “que, para la aplicación de los contratos para obra determinada o servicio específico, se requiere exclusivamente un objeto previamente establecido y una duración determinada en directa relación con la obra o servicio objeto de la contratación” (p. 148)

2.2.2.8. Desnaturalización de los contratos modales.

Sostiene Toyama (2018) “se ha establecido la justicia laboral ha previsto un sistema de contratación sujeta a modalidad a un plazo indeterminado, sin embargo, debe tenerse en cuenta que cada una de estas modalidades debe cumplir con los requisitos establecidos” los mismo que se encuentran en el TUO de ley de productividad y competitividad laboral, decreto legislativo No 728

Entonces el autor ha mencionado que son aquellos fijados en los apartados cincuenta y dos y setenta y dos de la normativa señalada líneas arriba. Entonces, para la informalidad de estos supuestos daría lugar a que se transforme dichos contratos en desnaturalización, en conformidad a lo establecido al art. 77° de la norma (CAS Lab. 15383-2015-Lambayeque 15 de junio 2017).

2.2.2.9. La desnaturalización del contrato en el Perú.

El TC es aquel que en virtud del cual la duración del vínculo laboral debe ser” garantizada De tal manera, “cuando el empresario tiene una necesidad momentánea o coyuntural, es necesario que primero identifique en qué consiste dicha necesidad para que posteriormente la adecúe a uno de los modelos contractuales que se encuentra en la LPCL. Zavala & García (2004).

Como plantea Sempere & Crisanto (2016) “La desnaturalización constituye una consecuencia de la aplicación de la primacía de la realidad debido a que tanto el contrato de locación de servicios como el contrato de trabajo guardan muchas similitudes en sus elementos esenciales, naturales y accidentales empezando”.

Es el caso que, dada la superioridad económica del empleador respecto del trabajador, se emplean “contratos de locación de servicios” con la intención de encubrir contratos de trabajo mediante la simulación o el fraude, del cual realizan trabajos permanentes, bajo subordinación y cumplen un horario de entradas y salidas.

2.2.1.4 Desnaturalización de Contratos.

El Art. 77° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo No. 728, Ley de Productividad y Competividad Laboral – Decreto Supremo No. 003-97-TR, ha “establecido cuales son los supuestos de desnaturalización de los contratos modales revistiendo importancia radical para el caso concreto, el señalado en el literal d”.

Siendo Así, el artículo 4° del Texto único Ordenado del Decreto Legislativo No. 728, es la puerta de entrada para la contratación del demandante como un trabajador sujeto a la actividad privada a plazo indeterminado; de allí que al no haberse ovado de esta forma, la demanda ha encubierto una verdadera relación laboral a plazo indeterminado en el ropaje de una relación laboral a plazo determinado para eludir la aplicación de las normas laborales que establece el

pago del bono por función jurisdiccional al que tengo derecho.

Como se ha establecido en reiterada jurisprudencia la Sala Transitoria de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la Republica: El régimen laboral peruano se sustenta, entre otros criterios, el llamado principio de causalidad, en virtud del cual la duración del vínculo debe ser garantizado mientras subsista la fuente que le dio origen, en tal sentido, hay una preferencia por la contratación laboral por tiempo indefinido respecto de aquella que pueda tener una duración determinada por su propia naturaleza procede únicamente cuando su objeto lo constituye el desarrollo de labores con un alcance limitado en el tiempo, sea por la concurrencia de determinadas circunstancias o por la naturaleza temporal o accidental del servicio que se va a prestar como resultado de carácter excepcional, la ley les establece formalidades, requisitos, condiciones, plazos especiales e incluso, sanciones cuando a través de ellos, utilizando la simulación o el fraude, se pretende evadir la contratación por tiempo indeterminado (casación No.1004-2004 TACNA MOQUEGUA; EL PERUANO; 05/01/07).

De lo que se puede colegir ineludiblemente que la labor desarrollada por el demandante, fue necesario y de vital importancia para el adecuado funcionamiento de la demandada, lo que posibilitó la prestación de servicios de manera permanente por parte del actor.

Así mismo revisados los contratos anexos a la demanda, se advierte que no haberse especificado con detalle la causa objetiva de contratación, el referido contrato de trabajo ha sido desnaturalizado, por haberse producido el supuesto previsto en el inciso d) del artículo 77° del Decreto Supremo No. 003-97-TR, debiendo ser considerado, entonces, como un contrato de trabajo a plazo indeterminado, es decir, desde mi iniciación laboral por la demandada siempre han sido labores de naturaleza permanente, pues, las funciones que he venido haciendo son propias de las funciones de este poder del estado, por lo tanto son funciones de naturaleza indeterminada.

2.2.1.4 Extinción del contrato de trabajo (Legislación comparada)

Definición

En Argentina, Vázquez (2008) al respecto manifiesta, hay situaciones que: “Por sí mismas (muerte del trabajador, etc.), producen la disolución de la relación contractual o habilitan a algunas de las partes para declararla (sea que esa actitud genere la obligación de preavisar y abonar indemnizaciones)” (p.553).

Extinción que atañen al trabajador

Dentro de las extinciones que tienen que ver con el trabajador según Vázquez (2008) son:

- a. **Decisión propia.**- son las voluntarias, renuncia y abandono del cargo
- b. **Incumplimiento** (injuria despido directo).- debe tenerse en cuenta que el despido directo que declara el empleador a causa del incumplimiento del trabajador, es una medida grave que excluye a este de la comunidad de trabajo, por lo cual lo obliga a buscar otro empleo u ocupación. De acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia se requiere que la sanción este en proporción con la falta cometida y haya sido adoptada con cierta coetaneidad principio que corresponde a la obligación de actuar de buena fe.
- c. **Incapacidad o inhabilidad sobreviniente.**

La relación contractual imponer el cumplimiento de obligaciones, la imposibilidad de satisfacer tales obligaciones u otras compatibles con la aptitud física o psíquica del trabajador puede ser causal de su extinción. Un hecho sobreviniente impone la imposibilidad de su cumplimiento.

- d. **Estar en condiciones de obtener jubilación ordinaria.**

No obstante, la vocación de continuidad de la relación de trabajo, ello supone que el empleado esté en condiciones de cumplir con su débito, es decir en perfectas condiciones para cumplir con su trabajo. Pero con el paso del tiempo el empleado ve reducidas sus posibilidades de realizar plenamente su actividad habitual, en esa situación el empleador puede intimar realice sus trámites pertinentes.

- e. **Muerte.**

Dada la índole de la relación laboral y el carácter personal debida por el empleado, la muerte

de este produce ipso facto, la extinción del contrato. (pp. 562- 575)

2.2.1.5 Extinción del contrato laboral

Definición

El empleador puede despedir justificadamente al trabajador por causales que estén relacionadas con la capacidad o la conducta del trabajador. Pero para que el trabajador se encuentre dentro de los límites previstos para el despido, deberá cumplir los siguientes requisitos: a) El trabajador debe laborar cuatro o más horas diarias en promedio y b) debe haber superado el periodo de prueba respectivo.

De verificarse estas condiciones, debe respetarse el principio de legalidad en el despido. La cual supone que la causal de despido debe de encontrarse expresamente establecidas en las normas legales; y por otro lado debe de comprobarse la falta cometida o causal que se le imputa al trabajador. (Toyama y Vinatea, 2011, pp. 349-350)

Causales de despido justificado por parte del empleador

- 1.** El empleador puede despedir al trabajador por disminución de la facultad física y mental o la ineptitud sobrevenida, determinante para el desempeño de sus labores. La cual significa que el trabajador ya no puede desempeñar la labor para la cual ha sido contratado. La cual esta causal de despido puede estar plenamente certificada por EsSalud, el Ministerio de Salud o la Junta de Médicos designada por el Colegio de Médicos del Perú, y debe ser solicitada por el empleador, lo cual es causa justa para el despido (Toyama y Vinatea, 2011).
- 2.** Asimismo, es causal de despido, cuando el trabajador tenga un rendimiento deficiente. Esta causal es similar a la anterior, pero en este caso el rendimiento del trabajador debe de ser analizado en relación con el rendimiento del resto de los trabajadores promedio (Toyama y Vinatea, 2011).
- 3.** Por último, el empleador podrá despedir si se niega a someterse a exámenes médicos

previamente convenidos o establecidos por Ley de manera injustificada, esto se produce sobre todo cuando la labor a desempeñar es necesario que se practiquen este tipo de exámenes a los trabajadores (Toyama y Vinatea, 2011).

Formalidades para un despido justificado

Toyama y Vinatea (2011) aseveran que: “El empleador no podrá despedir por causa relacionada con la conducta o con la capacidad del trabajador sin antes entregarle una carta en donde se le impute la falta grave” llamada usualmente de preaviso de despido por escrito y otorgarle un plazo no menor de seis días naturales par que puede defenderse por escrito de los cargos que se le formulen, salvo aquellos casos de falta grave flagrante en que no resulte razonable tal posibilidad, o un plazo de treinta días naturales para que demuestre su capacidad o corrija su deficiencia. Vencido el plazo establecido, si no realizo su descargo el trabajador, el empleador inmediatamente deberá cursar la carta de despido, en la que debe indicar el modo preciso la causa de este y la fecha del cese. (pp. 354-355)

Despido

Definición

Gómez (2015) afirma que:

El despido constituye “un acto jurídico unilateral, reservado exclusivamente al empleador o quien fehacientemente hace sus veces y ejercitando sobre la base de su poder discrecional”. Asimismo, es un acto causal por antonomasia, el que debe hallarse debidamente tipificado como causa grave de despido para que sus efectos se den plenamente. (p. 272)

El despido puede ser definido, en opinión de Elmer Arce (citado en Valderrama et al., 2016) “como aquel acto unilateral y recepticio que contienen la voluntad extintiva de empleador, el

cual, para su validez, debe ser comunicado por escrito, sustentarse en causa justa y seguir un procedimiento basado en la Ley”. Se debe anotar que el ordenamiento reconoce al despido efectos inmediatos, con lo cual se presume la validez del acto extintivo del empleador.

Valderrama et al., (2016) consideran las siguientes características en un despido:

1. Es un acto unilateral del empleador, para cuya eficacia la voluntad del trabajador es innecesaria e irrelevante.
2. Es un acto constitutivo, por cuanto el empresario no se limita a proponer el despido, si no que él lo realiza directamente.
3. Es un acto receptivo, en cuanto su eficacia depende de que la voluntad extintiva del empleador sea conocida por el trabajador, a quien está destinada.
4. Es un acto que produce la extinción contractual, en cuanto cesan ad futurum los efectos del contrato (p.41)

Beneficios sociales

Definición

“Constituye beneficio social todo ingreso que recibe el trabajador que no esté incluido en alguno de los conceptos anteriores. Sin embargo, las definiciones contrario sensu, al no ser específicas y requerir de otros conceptos pecan de imprecisión” (Tizón, 2005, p. 51).

Clases de beneficios sociales

ProInversión (2016) considera a los principales beneficios de los empleados a los siguientes:

Vacaciones anuales

El trabajador tiene derecho a disfrutar de vacaciones anuales pagadas de 30 días calendario por cada año completo de servicios. El salario pagado durante vacaciones es equivalente al salario mensual del empleado.

Gratificaciones

De acuerdo a la legislación peruana, el empleado tiene derecho al pago de 2 gratificaciones por año, la primera en julio (Día de la Independencia) y la segunda en diciembre (Navidad). Cada gratificación es equivalente al salario mensual que el empleado está recibiendo en el momento en que se paga dicha gratificación.

Seguro social de salud

El empleador está obligado a pagar aportaciones al sistema de salud pública con el fin de permitir que proporcione servicios de salud a los empleados. Este aporte es equivalente al 9% del salario mensual del empleado y es responsabilidad del empleador declararlo y pagarlo.

Asignación familiar

Es un pago mensual de 10% sobre el salario mínimo vital vigente. Se paga a los empleados que tienen uno o más hijos dependientes menores de 18 años, o hijos mayores de 18 años inscritos en programas de educación profesional o universitaria.

Participación en los beneficios

Las empresas que cuentan con más de 20 empleados y que desarrollan actividades que generan ingresos con su actividad comercial tienen la obligación de distribuir un porcentaje de sus ingresos anuales entre sus empleados, antes de deducir impuestos.

Compensación por tiempo de servicios (CTS)

Es un beneficio social que busca cubrir las contingencias derivadas de la terminación del empleo. Esta compensación se devenga desde el primer mes del inicio de la relación laboral.

El empleador debe hacer el depósito de la CTS en la cuenta bancaria indicada por el empleado dos veces al año (mayo y noviembre)

Sistema de pensiones

El empleado puede optar por unirse al Sistema Nacional de Pensiones (SNP) o al Sistema Privado de Pensiones (SPP).

2.2 MARCO CONCEPTUAL

Auto: La editora Gaceta Jurídica, refiere “que son resoluciones mediante las cuales, el juez resuelve la admisibilidad o el rechazo de la demanda o de la reconvención, el saneamiento, interrupción, conclusión, y las formas de conclusión especial del proceso”

Casación: La actividad casatoria tiene “que circunscribirse estrictamente entorno a los fundamentos expuestos por el recurrente, los que deben estar específicamente previstos por la ley, no resultando factible examinar todo el proceso para encontrar oficiosamente el quebrantamiento de las normas denunciadas”. (Cas.Nº 3155-2000, 02-02-2002, p.8421).

Calidad. El diccionario R. A. Española (2018) “como propiedad o conjunto de propiedades inherentes a algo, que permiten juzgar su valor de superioridad o excelencia”.

Causa petendi: “Es el motivo que determina la proposición de lo que se solicita, y está constituido por los hechos sobre los cuales se estructura la relación jurídica”. (Lex Jurídica, 2012).

Competencia: “La competencia es la facultad que tienen los magistrados para conocer un caso en concreto, la que puede ser definida con criterios como la materia o especialidad, grado o nivel jerárquico, cuantía y territorio”. (López Lara, M., 2013).

Contrato: Omeba señala “que el contrato es un acto jurídico bilateral formadoo construido por el acuerdo de voluntades entre dos o más personas sobre un objeto jurídico de interés común, con el fin de crear, modificar o extinguir derechos”. (López Lara, M., 2013).

Distrito Judicial.

Academic (2012) “Es la unidad de la subdivisión territorial del Perú para la descentralización del Poder judicial. Cada distrito judicial es encabezado por una Sala Superior de Justicia. Este país cuenta con 28 distritos judiciales”.

Demanda: “Es el acto con el que la parte (actor), afirmando la existencia de la pretensión declara la voluntad de que la ley sea actuada frente a otra parte (demandado) e invoca para este fin la autoridad del órgano jurisdiccional”.

Doctrina.

“Conjunto de tesis, opiniones, de tratadistas juristas que tratan de dar explicación, sentido a las leyes o temas controvertidos que muchas veces los abogados citan en sus alegatos o informes orales” (Chanamé, 2012).

“Es el conjunto de opiniones emitidas por los estudiosos del derecho, especialmente de quienes tienen reconocida calidad para hacerlo, con la finalidad de interpretar y facilitar la aplicación de las normas jurídicas” (Arévalo, 2008).

Expediente.

“Es el conjunto de escritos, actas y resoluciones donde se encuentran consignados todos los actos procesales realizados en un proceso, los cuales son ordenadas según la secuencia de su realización en folios debidamente numerados correlativamente” (Poder Judicial, 2012).

Jurisdicción: “La jurisdicción constitucional es aquella parte de nuestra disciplina que, teniendo como presupuestos la supremacía jerárquica de la Constitución sobre cualquier otra

norma del sistema jurídico y la necesidad de someter el ejercicio de la fuerza estatal a la racionalidad del derecho”. (Lex Jurídica, 2012).Jurisprudencia.

Jurisprudencia. “Estudio de las experiencias de derecho, a través de sus fallos y sentencias dictados por sus tribunales, cuya observancia es obligatoria para nuevos casos de la misma modalidad, asumiéndolo como fuente ante situaciones semejantes” (Chanamé, 2012).

La jurisprudencia “designa la calidad de ciertos hechos jurídicos establecidos por prácticas constantes de quienes administran justicia; es una cierta forma de costumbre para juzgar hechos análogos, de suerte que exista una posible predictibilidad de los asuntos judiciales que se someten a los juzgadores por tener justamente similares fuentes de derecho”. (Gómez, 2015, p. 62)

Medios Impugnatorios: “Los medios impugnatorios son los instrumentos con que se provee a las partes a fin de que puedan cuestionar la validez de un acto procesal que presuntamente contiene vicio o error que lo afecta”. (Cas. N° 2662-2000-Tacna, 02-07-2001, p. 7335).

Normatividad. MEF. (s/f) “Son reglas de carácter obligatorio, emanados de una autoridad normativa, tiene su fundamento de validez en una norma jurídica que autoriza la producción normativa, que tienen por objeto regular las relaciones sociales y cuyo cumplimiento está garantizado por el Estado”

Parámetro.

“Variable auxiliar que aparece en algunas ecuaciones. Valor que se expresa como una constante en una ecuación” (Lexus, 1999, p. 708).

Puntos controvertidos: “La fijación de puntos controvertidos es un acto procesal que es la

secuencia lógica y derivada de actos procesales de determinación previa, es decir, se presenta no de modo espontánea por la libre voluntad de las partes o del juez” (Peyrano, Jorge, 1992).

Pretensión: “Se denomina pretensión al pedido de las partes procesales, es decir a las reclamaciones que acuden al órgano jurisdiccional, con la finalidad de declarar fundada su pedido”. Sánchez V. (2004).

Proceso laboral: “Es una variante del proceso civil común, de modo que responde a las pautas típicas de todo enjuiciamiento de una pretensión civil, donde se dilucidan intereses privados entre ciudadanos” (Cruz, 1662010).

Variable.

“Dícese de la cantidad que puede tener un valor cualquiera de los comprendidos en un conjunto determinado” (Lexus, 1999, p. 942).

2.4 HIPÓTESIS

2.4.1 Hipótesis general

De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Declaración de existencia de relación laboral y plazo indeterminado, pago de beneficios sociales y/o indemnización u otros en el expediente N° 00483-2016-0-2601-JR-LA-02, Distrito Judicial de Tumbes, son de rango alta y muy alta, respectivamente.

2.4.2. Hipótesis específicas:

De la primera sentencia:

1. La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta.
2. La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy mediana.
3. La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.

De la segunda sentencia:

4. La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango mediana.
5. La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.

6. La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.

2.5. VARIABLES

Variable: Calidad de las sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre declaración de existencia Laboral a plazo indeterminado, pago y reintegro de bono por función jurisdiccional u otros, siendo operacionada para poder alcanzar el objetivo general de la investigación.

III. METODOLOGÍA

3.1 Tipo y el nivel de la Investigación.

3.1.1. Topo de Investigación

Cuantitativo: La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que orienta la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cuantitativo, del estudio, se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; facilita la formulación del problema de investigación; también, para formular los objetivos de la investigación; la Operacionalización de la variable; la construcción del instrumento de recolección de datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativo: La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cualitativo, del estudio, se evidencia en la recolección de datos; porque, ésta actividad requiere a su vez, del análisis para identificar a los indicadores de la variable, existentes en el objeto de estudio (sentencia); además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado (Juez unipersonal o colegiado) quien(es) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público.

Por lo tanto, la extracción de datos implicará interpretar el contenido del objeto de estudio

(sentencia) a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenciará en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; para asegurar su revisión sistemática y exhaustiva, esta actividad también incluye la revisión del proceso del cual emerge la sentencia (expediente judicial) con el propósito de comprender y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente al propio objeto de estudio (sentencia); ingresando a cada uno de sus comportamientos, recorrerlos palmariamente para identificar los datos (indicadores de la variable).

3.1.2 Nivel de la investigación.

Exploratorio. Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura revela pocos estudios respecto del fenómeno propuesto, por lo tanto, la intención será indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El nivel exploratorio del estudio, se evidencia en varios aspectos de la investigación: no se hallaron estudios orientados a la determinación de la calidad de sentencia, excepto los que se derivaron de la misma línea de investigación.

Descriptivo. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010)

Sobre la investigación descriptiva, Mejía (2004) sostiene, que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir

su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, del estudio, se evidencia en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); (Ver metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, está direccionado al hallazgo de características o propiedades existentes en el contenido de la sentencia, cuyos referentes son las exigencias para la elaboración de las sentencias, siendo las fuentes de naturaleza doctrinaria, normativa o jurisprudencial.

3.2.Diseño de la investigación.

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012).

En el presente estudio, no hay manipulación de la variable; las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaran al fenómeno (sentencia) en su estado normal; conforme se manifestó en la realidad. La única situación, protegida es la identidad de los sujetos mencionados en el texto de la sentencia a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver metodología). Asimismo, el perfil retrospectivo, se evidencia en las sentencias; porque pertenecen a u contexto pasado. Finalmente, el aspecto transversal, se evidencia en la recolección de datos; porque, los datos son extraídos de una única versión del objeto de estudio, por su naturaleza se manifiesta por única vez en el decurso del

tiempo.

3.3 Población y muestra.

Población: En el presente estudio, el universo son el conjunto de expedientes de Proceso Laboral, emitidos por el Juzgado Supraprovincial de Tumbes, en el año 2019.

Tenemos a (S. Hernández, 2013), quien afirma que: Dentro de la investigación es importante establecer cuál es la población y si de esta se ha tomado una muestra, cuando se trata de seres vivos; en caso de objetos se debe establecer cuál será el objeto, evento o fenómeno a estudiar. Se entiende por población al conjunto total de individuos, objetos o medidas que poseen algunas características comunes observables en un lugar y en un momento determinado

Muestra: La muestra aplicada al presente proyecto de investigación, es el Expediente Judicial sobre sobre declaración de existencia Laboral a plazo indeterminado, pago y reintegro de bono por función jurisdiccional u otros, recae en el Expediente Judicial N° 00483-2016-0-2601-JR-LA-02, tramitado en el Segundo Juzgado Laboral de Trabajo Supraprovincial Permanente de Tumbes; del Distrito Judicial Tumbes. En ese sentido, tenemos que, en primera instancia, el Segundo Juzgado Laboral de Trabajo Supraprovincial Permanente de Tumbes emite Resolución N° 02, de fecha cinco de setiembre del año dos mil dieciséis; y en segunda instancia, la Sala Especializada en lo laboral, emite resolución N° 12, de fecha veintitrés de enero del año dos mil diecisiete.

En ese sentido, (R. Hernández et al., 2014) define la muestra, como un subgrupo de la población de interés sobre el cual se recolectarán datos, y que tiene que definirse y delimitarse de antemano con precisión, además de que debe ser representativo de la población. El investigador pretende que los resultados encontrados en la muestra se generalicen o extrapolen a la población (en el sentido de la validez externa que se comentó al hablar de experimentos). El interés es que la muestra sea estadísticamente representativa.

Por otro lado, (López, 2004), afirma que: El realizar el diseño muestra es importante porque:

- a) Permite que el estudio se realice en menor tiempo.
- b) Se incurre en menos gastos.
- c) Posibilita profundizar en el análisis de las variables.
- d) Permite tener mayor control de las variables a estudiar. (pp. 69).

Objeto de Estudio: Son las sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre declaración de existencia Laboral a plazo indeterminado, pago y reintegro de bono por función jurisdiccional u otros.

3.4 Técnicas e instrumento de la investigación

Guzman, (S.f), señala que, para la recolección de datos en la presente investigación, se emplearon técnicas de observación, revisión documental y análisis de contenido, de forma cuidadosa, minuciosa empleando una lista de cotejo del expediente judicial seleccionado de forma facultativa para los fines pertinentes y correspondientes, en base a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previamente establecidos y empleados.

Punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y el análisis de contenido: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Los instrumentos empleados fueron, cuadro: lista de parámetros, la lista de cotejo y la operacionalización de la variable La lista de cotejo, es una herramienta de observación y verificación muy importante y de gran utilidad cuya función es alcanzar los objetivos establecidos según el caso en estudio, cuantitativa y cualitativamente, sintetizando es la sumatoria o calificación de la variable (cuadro 7 y 8)

Respecto al instrumento de recolección de datos: se trata de un medio en el cual se registran los hallazgos de los indicadores de la variable en estudio. En este trabajo se llama: lista de cotejo; se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

3.5. Definición y operacionalización de las variables de investigación

a. Definición de calidad de sentencia.

Viene a ser como su nombre mismo lo dice la calificación de la sentencia ver y analizar si el juez al momento de elaborar una determinada sentencia cumplió con todas las exigencias que la ley, así como también si hay una coherencia de los hechos con el resultado, asimismo ver si las secciones de la parte expositiva, parte considerativa y la parte resolutive cumplen con sus subdivisiones y estas estén bien elaboradas. Entonces siguiendo este orden de ideas es que se pone una calificación las cuales pueden ser muy baja, baja, media, alta y muy alta, dependiendo de cómo este elaborada una determinada sentencia.

b. Definición de variable.

Al respecto, (R. Hernández et al., 2014) refiere que: Una variable es una propiedad que puede fluctuar y cuya variación es susceptible de medirse u observarse. El concepto de variable se aplica a personas u otros seres vivos, objetos, hechos y fenómenos, los cuales adquieren diversos valores respecto de la variable referida. (pp. 105).

c. Operacionalización de variables.

Por su parte MARKA investigación (2019) manifiesta que: La operacionalización es una traducción de lo abstracto a lo concreto, por ello operacionalizar las variables es concretar los conceptos. Así, este proceso va de lo abstracto a lo concreto, descomponiendo deductivamente

las variables que componen el problema de investigación, partiendo desde lo más general a lo más específico. En otras palabras, las variables se operacionalizan subdividiéndolas en dimensiones, indicadores, índices, subíndices e ítems.

Entonces la operacionalización de variables en el presente estudio viene a ser

| VARIABLE | DIMENSIONES |
|---------------------------|--|
| Calidad de las Sentencias | 1. La parte expositiva de la sentencia de primera instancia enfatizando la parte introductoria y la postura de las partes. |
| | 2. La parte considerativa de la sentencia de primera instancia enfatizando la motivación de los hechos, del derecho. |
| | 3. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte resolutive enfatizando la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión. |
| | 4. La parte expositiva de la sentencia de segunda instancia enfatizando la parte introductoria y la postura de las partes. |
| | 5. La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia enfatizando la motivación de los hechos, y del derecho. |
| | 6. La parte resolutive de la sentencia de segunda instancia enfatizando la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión |

3.6. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Para la recolección de datos en la presente investigación, se emplearon técnicas de observación y análisis de contenido o revisión documental de forma cuidadosa, minuciosa empleando una lista de cotejo del expediente judicial seleccionado de forma facultativa para los fines pertinentes y correspondientes, en base a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previamente establecidos y empleados.

Los instrumentos empleados fueron: El cuadro lista de parámetros, la lista de cotejo y la operacionalización de la variable

La lista de cotejo, es una herramienta de observación y verificación muy importante y de gran utilidad cuya función es alcanzar los objetivos establecidos según el caso en estudio,

cuantitativa y cualitativamente (Guzman Martinez, S.f)

a. La Técnica.

Análisis documentales.

(Castillo, 2005) considera el análisis documental como: Una de las operaciones fundamentales de la cadena documental. Se trata de una operación de tratamiento. El análisis documental es un conjunto de operaciones encaminadas a representar un documento y su contenido bajo una forma diferente de su forma original, con la finalidad posibilitar su recuperación posterior e identificarlo. (pp. 1)

Con relación al descrito, en el presente caso, es el análisis de las sentencias de primera y segunda instancia del Expediente Judicial N° 00483-2016-0-2601-JR-LA-02, sobre desnaturalización de contrato a plazo indeterminado, tramitado en el Segundo Juzgado de Trabajo Supraprovincial de Tumbes, Distrito Judicial de Tumbes.

b. El Instrumento.

Ficha de registro de datos.- Son los instrumentos que permiten el registro e identificación de las fuentes de información, así como el acopio de datos o evidencias (Robleda, n.d.). Plan de análisis se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

La primera etapa: abierta y exploratoria. Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos. También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático. Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

3.6 Plan de análisis

La unidad de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información” (Centty, 2006, p.69).

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial N° 00483-2016-0-2601-JR-LA-02, que trata sobre Declaración de existencia Laboral a plazo indeterminado, pago y reintegro de bono por función jurisdiccional u otros.

3.7 Matriz de Consistencia.

Matriz de Consistencia

| ENUNCIADO DEL PROBLEMA | OBJETIVOS | HIPOTESIS | VARIABLES | DIMENSIONES INDICADORES | METODOLOGIA |
|---|--|---|---|--|---|
| <p>¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre declaración de existencia de relación laboral y plazo indeterminado, pago de beneficios sociales y/o indemnización u otros, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente Judicial N° N° 00483-2016-0-2601-JR-LA-02, del Distrito Judicial Tumbes, Tumbes, 2021?</p> | <p>Para resolver el problema se traza un objetivo general Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre declaración de existencia de relación laboral y plazo indeterminado, pago de beneficios sociales y/o indemnización u otros, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente Judicial N° N° 00483-2016-0-2601-JR-LA-02, del Distrito Judicial Tumbes, Tumbes. 2021</p> <p>Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos: Respecto a la sentencia de Primera Instancia</p> <ul style="list-style-type: none"> • Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes. • Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil. • Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión. • Determinar la calidad de la parte | <p>Hipótesis General La hipótesis del presente trabajo de investigación de acuerdo a los parámetros de la normatividad, doctrina y jurisprudencia, establecidos previa y caudalosamente en el análisis del contenido de la sentencia de Primera y Segunda Instancia sobre declaración de existencia de relación laboral y plazo indeterminado, pago de beneficios sociales y/o indemnización u otros, en el Expediente Judicial N° N° 00483-2016-0-2601-JR-LA-02, perteneciente al Distrito Judicial Tumbes -Tumbes 2021, considerando en la parte expositiva con énfasis a la introducción y postura de las partes, en la parte considerativa con énfasis a la motivación de los hechos, motivación de derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil y en la parte resolutive con énfasis al principio de correlación y a la descripción de la decisión, se determinó que la calidad de las sentencias de Primera y Segunda Instancia, son de rango alta, muy alta, correspondientemente.</p> <p>Hipótesis Específica:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La calidad de la Sentencia de Primera Instancia, en la Parte Expositiva con énfasis en la introducción y postura de las partes son de calidad alta y muy alta respectivamente. • La calidad de la Sentencia de Primera Instancia, en la Parte Considerativa con énfasis en la motivación de hecho, motivación del Derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil son de calidad, mediana, mediana y mediana, respectivamente. • La calidad de la Sentencia de Primera Instancia, en la Parte Resolutive con énfasis al principio de correlación y a la descripción de la decisión son de rango, alta y muy alta, correspondientemente. • La calidad de la Sentencia de Segunda Instancia en la Parte Expositiva con énfasis en la introducción y postura de las partes son de calidad alta y muy alta respectivamente. • La calidad de la Sentencia de Segunda Instancia en la Parte Considerativa con énfasis en la motivación de hecho, motivación del Derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil son de calidad, alta, alta, | <p>Variable Independiente</p> <p>Calidad de Sentencias</p> | <p>Dimensiones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Parte Expositiva • Parte Considerativa • Parte Resolutive <p>Indicadores:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Introducción Postura de las partes • Motivación de los hechos • Motivación del derecho. • Motivación de pena. • Motivación de reparación civil • Aplicación del principio de correlación. • Descripción de la decisión | <p>Tipo de investigación: Básica.</p> <p>Enfoque: Cualitativo, Cuantitativo</p> <p>Nivel de la investigación: Exploratorio, descriptivo.</p> <p>Diseño de la investigación: No experimental, retrospectivo, transversal o transeccional.</p> <p>Población: Conjunto de Expediente de desnaturalización de contratos en el Juzgado Suprovincial permanente del Distrito Judicial de Tumbes</p> <p>Muestra: La sentencia de primera y segunda instancia en el Expediente judicial sobre sobre declaración de existencia de relación laboral y plazo indeterminado, pago de beneficios sociales y/o indemnización u otros</p> <p>Técnica: Análisis documentales, revisión documental y análisis de contenido.</p> <p>Instrumento: Cuadro lista de parámetros, Operacionalización de Variables y lista de cotejo.</p> |

expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

- Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, la pena y la reparación civil.
- Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

alta y alta, respectivamente.

- La calidad de la Sentencia de Segunda Instancia, en la Parte Resolutive con énfasis al principio de correlación y a la descripción de la decisión son de rango, mediana y muy alta, correspondientemente.

3.8 Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad. En la investigación de la calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre Declaración de Existencia de Relación Laboral a plazo indeterminado, pago de beneficios sociales y/o indemnización u otros, en el Expediente N° 00483-2016-0-2601-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes. 2021.

El presente Código de Ética tiene como propósito la promoción del conocimiento y bien común expresada en principios y valores éticos que guían la investigación en la universidad. Ese quehacer tiene que llevarse a cabo respetando la correspondiente normativa legal y los principios éticos definidos en el presente Código, y su mejora continua, en base a las experiencias que genere su aplicación o a la aparición de nuevas circunstancias.

Se ha ajustado y aplicado los siguientes principios éticos:

Principio de Protección a las personas. En la Revista HONDUR (2012). “Este principio requiere que los sujetos de investigación sean tratados como seres autónomos, permitiéndoles decidir por sí mismos. Este principio se aplica a través de la obtención de consentimiento informado” (p.75),

Mediante el estudio de investigación las personas necesitan protección de acuerdo al riesgo de participación, respetando la dignidad humana, la identidad, la diversidad, la confiabilidad, privacidad y la libre manifestación de voluntad, sin coerción o incentivos, sin vulnerar los derechos de las personas a la identidad de los hechos conocidos.

Principio de justicia. Conceptualiza Martín (2013) “El concepto de justicia consiste en “tratar

igual lo que es igual y desigualmente lo que es desigual” o, dicho de otro modo, a casos iguales, tratamientos iguales”. En la recolección de la información y selección deben hacerse de manera justa y equitativa.

De acuerdo a ULADECH (2019) El investigador debe ejercer un juicio razonable, ponderable y tomar las precauciones necesarias para asegurar que sus sesgos, y las imitaciones de sus capacidades y conocimiento, no den lugar o toleren prácticas injustas. Se reconoce que la equidad y la justicia otorgan a todas las personas que participan en la investigación derecho a acceder a sus resultados.

Consentimiento informado y expreso. En toda investigación se debe contar con la manifestación de voluntad, informada, libre, inequívoca y específica; mediante la cual las personas como sujetos investigadores o titular de los datos consienten el uso de la información para los fines específicos establecidos en el proyecto.

El principio de la justicia. Establece protección especial para las personas vulnerables. La justicia no permite usar grupos vulnerables, tales como las personas de bajos recursos, como participantes en una investigación para el beneficio exclusivo de grupos más privilegiados.

Beneficencia y no maleficencia. Se debe asegurar el bienestar de las personas que participan en las investigaciones. En ese sentido, la conducta del investigador debe responder a las siguientes reglas generales: no causar daño, disminuir los posibles efectos adversos y maximizar los beneficios

IV RESULTADOS

4.1 Resultados

RESULTADOS DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Cuadro 1

Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre sobre Declaración de la relación laboral y plazo indeterminado, pago de Beneficios Sociales y/o indemnización u otros, con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00483-2016-0-2601-JR-LA-02; Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes 2019.

| Parte expositiva de la sentencia de primera instancia | Evidencia Empírica | Parámetros | Calidad de la introducción, y de la postura de las partes | | | | Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia | | | | | |
|---|---|------------|---|------|---------|----------|---|----------|---------|---------|--------|----------|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | [1 - 2] | [3 - 4] | [5 - 6] | [7- 8] | [9- 10] |
| PODER JUDICIAL CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TUMBES SEGUNDO JUZGADO SUPRAPROVINCIAL DE TUMBES EXPEDIENTE: 00483-2016-0-2601-JR-LA- 02 ESPECIALIDAD: LABORAL MATERIA: DECLARACION DE EXISTENCIA DE RELACION LABORAL A PLAZO INDETERMINADO, PAGO BENEFICIOS SOCIALES Y/O INDENNIZACION U OTROS JUEZ: ESPECIALISTA: C DEMANDADO: CORTE S. DE J. DE TUMBES DEMANDANTE: C. G. MO. | <ol style="list-style-type: none"> El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos | | | | | X | | | | | | |

Cuadro 2

Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre Declaración de la relación laboral y plazo indeterminado, pago de Beneficios Sociales y/o indemnización u otros; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00483-2016-0-2601-JR-LA-02; Distrito Judicial d Tumbes - Tumbes. 2019

| Parte expositiva de la sentencia de primera instancia | Evidencia Empírica | Parámetros | Calidad de la introducción, y de la postura de las partes | | | | | Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia | | | | | | |
|---|--------------------|------------|---|------|---------|------|----------|---|---------|----------|----------|----------|--|--|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta | | |
| | | | 2 | 4 | 6 | 8 | 10 | [1 - 4] | [5 - 8] | [9 - 12] | [13- 16] | [17- 20] | | |
| | | | | | | | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|--------------|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| INTRODUCCION | <p><u>FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA:</u> <u>ACTUACIONES PROCESALES.</u></p> <p>1.- El escrito de la demanda corre de folios 57 a 78 de fecha 06-07-2016</p> <p>2.-El escrito de contestación de la demanda que corre a folios 99 a 107</p> <p>3.- Acta de Audiencia de conciliación que obra de folios 108 a 109, cuyo desarrollo queda registrado en audio y video, citándose a las partes para el día 26 de agosto del 2016 a horas 09.00 a.m. para la audiencia de Juzgamiento.</p> <p>4.- Acta de audiencia de Juzgamiento que obra a folios 112 a 114, cuyo desarrollo queda registrado en audio y video, RESERVADO el pronunciamiento del fallo y citando a las partes para el 05 de setiembre de 2016 a horas 4.15 pm, para la entrega (notificación) de la sentencia.</p> <p><u>PRIMERO:</u> Conforme a la Audiencia No. 47-2016 de fecha cinco de setiembre del año dos mil dieciséis, obrante de folios 117 a 118, se ha señalado como puntos controvertidos, “I. Que, corresponde al órgano jurisdiccional delimitar la materia controvertida en cuenta los hechos que sustentan la pretensión de la demanda (debidamente oralizada) y los hechos que sustentan la contratación (sin oralización), observando el principio de congruencia procesal, por lo que se establece la siguiente materia controvertida.</p> <p>a).- Determinar si los contratos para servicios específicos celebrados desde el 01-04-1997 hasta el 31-10-2002 se han desnaturalizado y por tanto si corresponde declararlo como contrato indeterminado por ese periodo, bajo los alcances del D.L. 728;</p> <p>b).- Determinar si el demandante se ha desempeñado durante todo su vínculo laboral que alega (01-05-1999 hasta el 30-11-2011) como Auxiliar Judicial y en consecuencia, determinar si corresponde el Pago del Bono por Función Jurisdiccional por concepto de devengados (desde 01-05-1999 hasta el 31-12-2008) y concepto de Reintegro (desde 01-01-2009 hasta el 30-11-2011);</p> | <p>1.- Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2.- Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). No cumple</p> <p>3.- Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4.- Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto) Si cumple</p> <p>5.- Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). No cumple</p> | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|--------------|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>c.- Determinar si la demanda ha pagado el beneficio de Bono por Función Jurisdiccional y asimismo establecer el monto o porcentaje de los honorarios profesionales del abogado, más intereses legales, costas y costos del proceso.</p> <p>ii. Estas controversias se dilucidaran observando los principios previstos en el artículo I de la NLPT en consecuencia con los fundamentos del proceso laboral previsto en el artículo II de la citada Ley, pero guiados por las Reglas de distribución de la Carga de la Prueba previsto en el artículo 23 de la aludida Ley donde se determina la actuación de la prueba (debaten probatorio), y en sintonía con los principios de la función jurisdiccional recogidos en el artículo 139 de la Constitución Política vigente, correspondiendo analizar el fondo del asunto en base a la prueba admitida y actuada.</p> <p><u>SEGUNDO:</u> El juzgado, de acuerdo a lo dispuesto por el inciso 3 del Artículo 139 de la Constitución Política del Estado, ha cumplido con otorgar a los justiciables, todas y cada una de las garantías del debido proceso, respetando su derecho de defensa, contradicción, prueba y alegación sin restricción alguna.</p> <p>1 La fijación de puntos controvertidos un acto relevante y trascendente, pues define los asuntos o hechos, en los que existe discrepancia, dentro de este contexto el Juzgador valorando las Pruebas en su conjunto, resolverá el punto fijado como controvertido.</p> <p><u>TERCERO:</u> Mediante el proceso ordinario, se pretende la: La Desnaturalización de los contratos modales a plazo indeterminados.</p> <p>1. Que, de folios 06 obra constancia de trabajo donde se aprecia que se indica que se hace constar que el demandante se ha desempeñado como “Auxiliar Judicial desde el 04 de abril del año 1997 hasta el 31 de octubre del año 2002, contratado bajo los alcances del D. Legislativo 728 a plazo determinado”. Así mismo corresponde señalar que el actor ha ofrecido como prueba la exhibición que deberá realizar la demandada respecto de los contratos para servicio específico por el periodo desde el 01-04-1997 hasta el 31-10-2002, con el proposito de demostrar que dichos contratos no se ha</p> | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>establecido la causa objetiva del contrato, y que, por la naturaleza de las funciones desarrollada, estos vendrían a ser inválidos a la luz del artículo 53 y 72 del D.S. No. 003-97-T.T. Al respecto es de colegir que demanda no ha dado cumplimiento a la exhibición de los contratos aludidos, incumplimiento así con lo previsto en el primer párrafo del artículo 27 de NLPT No. 29497 que establece: “La exhibición de las planillas manuales se tiene por cumplida con la presentación de las copias legalizadas correspondientes a los periodos necesitados de prueba”.</p> | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| <p>1. Que, de folios 06 obra constancia de trabajo donde se aprecia que se indica que se hace constar que el demandante se ha desempeñado como “Auxiliar Judicial desde el 04 de abril del año 1997 hasta el 31 de octubre del año 2002, contratado bajo los alcances del D. Legislativo 728 a plazo determinado”. Así mismo corresponde señalar que el actor ha ofrecido como prueba la exhibición que deberá realizar la demandada respecto de los contratos para servicio específico por el periodo desde el 01-04-1997 hasta el 31-10-2002, con el propósito de demostrar que dichos contratos no se ha establecido la causa objetiva del contrato, y que, por la naturaleza de las funciones desarrollada, estos vendrían a ser inválidos a la luz del artículo 53 y 72 del D.S. No. 003-97-T.T. Al respecto es de colegir que demanda no ha dado cumplimiento a la exhibición de los contratos aludidos, incumplimiento así con lo previsto en el primer párrafo del artículo 27 de NLPT No. 29497 que establece: “La exhibición de las planillas manuales se tiene por cumplida con la presentación de las copias legalizadas correspondientes a los periodos necesitados de</p> | | | | X | | | | | | | | | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | | |
|------------------------------|---|---|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|-----------|
| Postura de las partes | <p>prueba”. 2. Que, al no haber cumplido con dicha exigencia y la versión de la demanda no niega haber contratado bajo la modalidad del contrato para servicio específico, por consiguiente, es de concluir que corresponde resolver en este extremo sobre la base de la conducta de demandada y la constancia de trabajo antes aludida que da cuenta que el demandante se ha desempeñado como Auxiliar Judicial desde el 01-04-1997 hasta el 31-10-2002. Empero debe valorarse el hecho de que con fecha 01-11-2002 el demandante ha sido contratado a plazo indeterminado para desempeñar la función o labor, sin que la demanda haya negado tal hecho. 3. Que en el orden de lo antes expuesto en el caso de autos se puede afirmar que los contratos celebrados desde el 01-04-1997 hasta el 31-10-2002 no han cumplido con la exigencia prevista en el artículo 63 del D.S. No. 003-97-T: R que establece: “Los contratos para obra determinada o servicio específico, son aquellos celebrados entre un empleador y un trabajador, con objeto previamente establecido y de duración determinada. Su duración será la que resulte necesaria. En este tipo de contratos podrán celebrarse las renovaciones que resulten necesarias para la conclusión o terminación de la obra o servicio objeto de la contratación”. Al respecto la doctrina señala que. “... Esta disposición denota claramente la incertidumbre respecto de la duración del contrato, y es que, en esencia, en estos casos la temporalidad es intrínseca a la obra o servicio, y nunca dependerá de la voluntad del empleador u otra causa ajena a la propia obra o servicio, Debido a la propia naturaleza de este contrato no podría el empleador utilizarlo para contratar actividades de la empresa que sean permanentes, aplicándoles arbitrariamente un determinado plazo”. Siendo ello así, los contratos aludidos han sido desnaturalizados al sujeto a un plazo y sin precisar causa objetiva concreta (respecto del periodo antes aludido), cayendo así en a la hipótesis normativa prevista en el artículo 77 inc. D) del D.S. No. 003-97-TR, que establece: “los contratos de trabajo sujetos a modalidad se consideran como de duración indeterminada: ...) cuando el trabajador demuestre la existencia de simulación o fraude a las normas establecidas en la presente ley”.</p> | <p>1.- Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2.- Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3.- Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). No cumple</p> <p>4.- Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple</p> <p>5.- Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). No cumple</p> | | | X | | | | | | | | | 12 |
|------------------------------|---|---|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|-----------|

CUARTO. - RESPECTO DEL BONO POR FUNCION JURISDICCIONAL: BASE LEGAL Y CONSTITUCIONAL.

1) Que, es necesario señalar que los Beneficios Sociales tienen protección de rango constitucional al haberse reconocido en el artículo 24 de la Constitución Política del Estado de 1993 que: "El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual. El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquiera otra obligación del empleador. Las remuneraciones mínimas se regulan por el Estado con participación de las organizaciones representativas de los trabajadores y de los empleadores" (el subrayado es nuestro). Disposición constitucional que debe tenerse en cuenta en tanto la materia controvertida gira en torno del derecho al Bono por Función Jurisdiccional, que constituye un beneficio social reconocido originariamente mediante la Ley del presupuesto para el Sector Público del año 1996, Ley Nro. 26553. Esta ley en su Décima Primera Disposición Transitoria y Final, acotó que: "...la distribución de los ingresos mencionados, se hará de la siguiente manera: Hasta 70% como bonificaciones por función jurisdiccional, para Magistrados activos hasta el nivel de Vocal Superior, Auxiliares Jurisdiccionales activos y personal Administrativo activo..)".Derecho que fue regulado con posterioridad mediante la Resolución Administrativa Nro. 193-1999.

ii) Que, a partir del 29-02-2008 entra en vigencia la Resolución Administrativa de la Presidencia del Poder Judicial Nro. 056-2008 DEJANDO sin efecto a la anterior. Es así que la Res. Adm. 056-2008 ha venido aplicándose hasta antes el 31-08-2011, fecha en que se emitiera la Resolución Administrativa de la Presidencia del Poder Judicial Nro. 305-2011 (en cumplimiento de la Sentencia de fecha 07-10-2010 emitida en el Exp.

1601-2010-LIMA sobre Acción Popular, aclarada mediante sentencia de fecha 29-03-2011 y con voto singular de la Dra. ELIANA ELDER ARAUJO SANCHEZ). Sin embargo, al

| | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>establecer plenamente los alcances de la sentencia de dicha Acción Popular resulta tener efectos retroactivos hasta el 29-02-2008, lo cual, será analizado más adelante dado que será la norma aplicable al caso de autos. Es preciso indicar para este caso en particular, que el 01-04-2001 se emite la Res. Adm. 029-2001 donde se modifica el monto del bono por función jurisdiccional estableciéndose que para el Auxiliar Judicial le corresponde mensualmente la suma de S/. 205.00 soles.</p> <p>3.4.- EL BONO POR FUNCION JURISDICCIONAL: EFECTO RETROACTIVO DE LA RES. ADM. 305-2011. i) Que, la Res. Adm. Nro. 305-2011 es emitida el 31-08-2011, por lo que es materia de análisis establecer si tiene efecto retroactivo al 29 de febrero del año 2008, esto es, a la fecha de emisión de la Res. Adm. 056-2008 declarada ilegal mediante sentencia firme en la Acción Popular; lo que implica revisar la sentencia del Exp. 1601-2010 sobre Acción Popular y aplicar el segundo párrafo del artículo 82 del Código Procesal Constitucional que establece: "Las sentencias fundadas recaídas en el proceso de acción popular podrán determinar la nulidad, con efecto retroactivo, de las normas impugnadas. En tal supuesto, la sentencia determinará sus alcances en el tiempo. Tienen efectos generales y se publican en el Diario Oficial El Peruano". Es de sostener que la aplicación de esta norma no significa desconocer la Teoría de los Hechos Cumplidos que rige nuestro Sistema Jurídico Nacional; pues dicha norma es compatible con el artículo 103 de la Constitución Política del Estaco que recoge como regla general el principio de irretroactividad de la ley. Una interpretación sistemática de ambas disposiciones permite sostener que al haberse declarado la ilegalidad de la Resolución Administrativa Nro. 056-2008, dicho pronunciamiento tiene efecto retroactivo al 29-02-2008, porque así lo estableció en la propia sentencia y así debe aplicarse la Resolución Administrativa Nro. 305-2011 del 31-08-2011, con efecto retroactivo al 29-02-2008.</p> <p>ii) Que, en ese sentido se debe tener en cuenta que la Sentencia Aclaratoria de fecha 29-03-2011 (en el Exp. 1601-2010), donde se resolvió INFUNDADO el pedido de aclaración y corrección de la Sentencia de Vista de fecha 07-10-2010, se acompaña un VOTO</p> | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>SINGULAR de la Dra. ELIANA ELDER ARAUJO SANCHEZ, en cuyo cuarto fundamento dejó señalado lo siguiente: "Con relación al pedido de corrección, cabe señalar que la sentencia apelada de fecha 20 de octubre de 2009, en su decimotercero considerando señala "El Nuevo Reglamento de Bono Por Función Jurisdiccional y su anexo a expedirse por la demandada conforme a lo dispuesto en la presente resolución tendrá efecto retroactivo desde el 29 de Febrero de 2008, fecha que tuvo la Resolución Administrativa de la Presidencia del Poder Judicial N° 056-2008-P/PJ que aprobaba el derogado reglamento y su anexo y que modifica desde ese momento lo establecido en la Resolución Administrativa de la Presidencia del Poder Judicial N° 191-2006-P/PJ; ello conforme lo establecido en el artículo 81 del Código Procesal Constitucional" (Sic. y el sombreado es nuestro), esto es, la referida sentencia se ha pronunciado sobre los extremos demandados; y respecto a expedirse un nuevo Reglamento del Bono por Función Jurisdiccional y su anexo, así como al efecto retroactivo desde el 20 de octubre del 2008, que no fue materia de apelación, por el Procurado Público Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del poder judicial, en el presente expediente de acción popular, y al no haber sido materia de apelación el demandado se ha conformado con el fallo no existiendo razón para fuera materia de deliberación en esta instancia, al haber quedado consentido, razón por la cual, en virtud del principio de congruencia contemplado en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil al no ser materia de agravio no cabe emitir pronunciamiento al respecto"</p> <p>iii) Que, si bien no se tiene a la vista la aludida Sentencia de primera instancia del Exp. 1601- 2010, cierto es que el Voto Singular revela textualmente la parte pertinente de dicha sentencia donde se estableció el efecto retroactivo en los siguientes términos: "...El Nuevo Reglamento de Bono Por Función Jurisdiccional y su anexo a expedirse por la demandada conforme a lo dispuesto en la presente resolución tendrá efecto retroactivo desde el 29 de Febrero de 2008. Lo que permite afirmar de manera contundente en la presente causa que: en la propia Sentencia de Primera Instancia de la Acción Popular se determinó</p> | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>expresamente el efecto retroactivo (ver Voto Singular de folios 55), lo cual tiene sustento en el segundo párrafo del artículo 82 del Código Procesal Constitucional, y por tanto no hay vulneración a la Teoría de los Hechos Cumplidos; y por consiguiente no es válido alegar el efectos prospectivo de la Resolución Adm. 305-2011, sino que debe aplicarse ésta resolución retroactivamente desde el 29-02-2008. Este criterio interpretativo asumido por la Corte Suprema en la CASACION LABORAL Nro. 12803-2014-TACNA de fecha 30-03-2016 donde ha sostenido que: "Al haberse declarado inconstitucional la Resolución Administrativa N° 056-2008- P/PJ por sentencia del Proceso de Acción Popular expediente N° 192-2008-AP, resulta de aplicación la Resolución Administrativa N° 305-2011-P/PJ que aprueba el "Reglamento para el otorgamiento de la bonificación por función jurisdiccional para el personal del Poder Judicial" con efecto retroactivo desde el 29 de febrero de 2008". Ahora bien, a continuación se analiza si corresponde reconocer el bono por función jurisdiccional solicitado por los conceptos que se invoca (devengados y reintegro) en base a los periodos señalados en el petitorio de la demanda.</p> <p>3.5.- EL BONO POR FUNCION JURISDICCIONAL: ANALISIS DEL CASO CONCRETO. i) Que, el demandante reclama el bono jurisdiccional desde el mes de mayo del año 1999, en tal sentido es de sostener que, ha probado claramente que desde el 01-05-1999 hasta el 31-11-2011 se ha desempeñado como Auxiliar Judicial, dado que del mérito de la constancia de trabajo de folios 06 admitida en el minuto 21:21 se colige que ha desempeñado dicho cargo, lo cual no ha sido demostrado situación diferente por parte de la demandada, lo que ha sido corroborado con las constancias de pagos de remuneraciones correspondiente desde el año 1997 hasta el año 2011, tal como se aprecia de folios 25 a 41. Por consiguiente, se ha probado que el demandante laboró como Auxiliar Judicial por el periodo antes aludido, y también se probó la desnaturalización de sus contratos por el periodo abril-1997 a octubre-2002 (nótese a folios 6 que a partir del mes de noviembre- 2002 tiene contrato indeterminado), por consiguiente,</p> | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>el actor cumple las exigencias para percibir el Bono por Función Jurisdiccional conforme al siguiente detalle: Para el periodo que comprende: 01-05-1999 al 31-03-2001 (1 año 11 meses) conforme a la Res. Adm. 193-1999 que en su anexo estableció la suma de S/. 80.00 soles mensuales Auxiliar Judicial; Para el periodo que comprende: 01-04-2001 al 28-02-2008 (6 años 11 meses) conforme a la Res. Adm. 193-1999 modificada por Res. Adm. 029-2001 que en su anexo estableció la suma de S/. 205.00 soles mensuales para el Auxiliar Judicial; Para el periodo que comprende: 01-03-2008 al 31-11-2011 (3 años 9 meses) conforme a la Res. Adm. 305-2011 que en su anexo estableció la suma de S/. 650.00 soles mensuales, la misma que tiene efecto retroactivo operando desde el 29-02-2008, por las razones explicadas ut supra.</p> <p>ii) Que, el Reglamento para el Otorgamiento de la Bonificación por Función Jurisdiccional para personal del poder Judicial, aprobado mediante Resolución Administrativa Nro. 305-2011-P/PJ de fecha 31-08-2011, señala en su artículo 3 que: "Se otorga el pago de la Bonificación por Función Jurisdiccional a favor de: ... inc. c) Los auxiliares jurisdiccionales y personal administrativo, contratados bajo el Régimen Laboral del D. Leg. 728". Si esto es así, el cálculo de los derechos que le corresponde al demandante se establece multiplicando los montos por el número de meses, conforme al siguiente detalle: S/. 80.00 x 23 meses = S/. 1, 840.00; S/. 205.00 x 83 meses = S/. 17, 015.00; y S/. 650.00 x 45 meses = 29,250.00); sumando un total de CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCO Y 00/100 SOLES (S/. 48,105.00).</p> <p>iii) Que, a efectos de ordenar el pago, debe tenerse en cuenta que la demanda ha efectuado pagos parciales todo el año 2009 y 2010 y los meses de enero a abril del 2011, abonando la suma de S/. 205.00 soles mensual, conforme se aprecia de las constancias de pago de remuneraciones de folios 37, 39 y 41. Asimismo se aprecia de la documental de folios 41 que desde mayo a setiembre del 2011 abonó la suma de S/. 265.00 soles cada mes, y los meses de octubre y Noviembre del 2011 abonó la suma de S/. 312.00 soles cada mes; empero las constancias de pagos de folios 25 a 36 acreditan que la demandada no pagó monto alguno durante el periodo mayo-1999 a diciembre-2008. Acreditando así el pago por</p> | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>bono jurisdiccional una suma de SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO Y 00/100 SOLES (S/. 7,684.00), monto que debe descontarse del monto total mencionado en el fundamento anterior, dado que la demandada ha cumplido con probar el pago parcial, en el marco de la carga de la prueba prevista en el artículo 23.4 inc. a) de la NLPT. Los argumentos de la demandada en el sentido de que el bono jurisdiccional no le corresponde, ello carece de mayor análisis al haberse probado la desnaturalización del periodo abril-1997 a octubre-2002 y también claramente establecido el efecto retroactivo de la Resolución Nro. 305-2011, que como se ha dicho es aplicable desde el 29-02-2008. Por tanto el cálculo del bono jurisdiccional, considerando los pagos de S/, 7, 684.00 soles, asciende como deuda pendiente de pago la suma total de: CUARENTA MIL CUATROCIENTOS VEINTIUNO Y 00/100 SOLES (S/. 40,421.00)</p> <p>IV) RESPECTO DE LAS COSTAS Y COSTOS DEL PROCESO E INTERESES LEGALES. i) Respecto de los Costos y Costas del proceso este Juzgado advierte que no requiere que éstos conceptos hayan sido peticionados en la demanda para su pronunciamiento en sentencia, pues así se desprende del último párrafo del artículo 31 de la NLPT que establece: "El pago de los intereses legales y la condena en costos y costas no requieren ser demandados. Su cuantía o modo de liquidación son de expreso pronunciamiento en la sentencia". En ese sentido, si bien es cierto que el artículo 14 de la NLPT establece que estos conceptos se rigen por lo normado en el Código Procesal Civil, también es cierto que la Séptima Disposición Complementaria de la NLPT señala claramente: "En los procesos laborales el estado puede ser condenado al pago de costos". Por consiguiente, estando a las normas citadas se concluye que se debe imponer a la demandada CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TUMBES, la condena del pago de COSTOS.</p> <p>ii) En ese sentido, para fijar los honorarios profesionales del abogado de la parte vencedora se tiene en cuenta los siguientes puntos: a) la demanda evidencia un acto procesal cuyo petitorio y hechos son precisos; b) La exposición oral de la pretensión y los hechos, con claridad y una actuación probatoria solvente; c) La</p> | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>demandada ha colaborado con el esclarecimiento de los hechos al haber concurrido a la Audiencia de Juzgamiento a oralizar su contestación de demanda, lo que constituye una conducta de poca colaboración con el esclarecimiento de los hechos que se alega, al ser proceso predominantemente oral; por otro lado debe tenerse en cuenta la duración corta del proceso (desde su inicio hasta la expedición de la presente sentencia), tal como queda registrado en el SIJ; d) La necesidad de requerir los servicios de un abogado para lograr tutela jurisdiccional efectiva denotando renuencia de la demandada a cumplir con el reconocimiento y pago de los derechos reclamados, lo que significa que dichos servicios deben ser costeados teniendo en cuenta la idoneidad profesional del abogado. Por tanto, en aplicación del Séptima Disposición Complementaria de la Ley 29497 se encuentra justificado imponer el pago de costos a cargo de la demandada, debiendo tenerse en cuenta los criterios antes aludidos. Asimismo debe tenerse en cuenta que el artículo 418 del CPC, aplicable supletoriamente, el Juez es el que aprueba el monto de los costos, por tanto este Juzgado establecer el monto de dicho concepto. En consecuencia por honorarios profesionales de la defensa de la parte demandante fíjese en la suma equivalente al 10% del monto que se ampara en la presente sentencia, que equivale a la suma de CUATRO MIL CUARENTA Y DOS Y 01/100 SOLES (S/. 4, 042.01) a favor de la defensa técnica del demandante, más el 5% de éste monto a favor del Colegio de Abogados de Piura que equivale a DOSCIENTOS DOS Y 10/100 SOLES (S/ 202.10), debiendo abonarse en ejecución de sentencia; y respecto de las costas EXONERERESE del pago de dicho concepto. iii) Respecto al pago de Intereses Legales, conforme a lo previsto en la Ley N°25920, este Juzgado considera que al haberse invocado como pretensión accesoria, debe tenerse por amparado y disponerse que se liquide en ejecución de sentencia, conforme a lo ordenado en la parte final del artículo 31 de la NLPT. Para lo cual se debe tener en cuenta el momento de la exigibilidad de la obligación (dado que el derecho se ha venido generando mes a mes desde el mes de mayo del 2009) hasta su total cancelación de lo ordenado en sentencia.</p> | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

Nota. La tabla 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: mediana. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: mediana calidad y mediana calidad, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 3 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbadados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 3 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 3

Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre declaración de la relación laboral y plazo indeterminado, pago de beneficios sociales y/o indemnización u otros; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00483-2016-0-2601-JR-LA-02; Distrito Judicial de Tumbes - Tumbes. 2019.

| Parte resolutive de la sentencia de primera instancia | Evidencia Empírica | Parámetros | Calidad de la aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión | | | | | Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia | | | | | | | | | | | |
|---|--|---|--|------|---------|------|----------|---|-------|---------|-------|----------|--|--|--|--|--|--|--|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta | | | | | | | |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | [1-2] | [3-4] | [5-6] | [7-8] | [9-10] | | | | | | | |
| Principio de congruencia | <p>PARTE RESOLUTIVA.</p> <p>Por las consideraciones antes expuestas y al amparo de los artículos 139 de la Constitución Política del Estado y el artículo I y 23 de La Nueva Ley Procesal del Trabajo Nro. 29497, en concordancia con los artículo 197 (referido a la valoración conjunta de la prueba) y 200 (referido a la fundabilidad o infundabilidad de la demanda sobre la base de lo probado) del Código Procesal Civil que tiene aplicación supletoria al presente caso, el Segundo Juzgado Supraprovincial Permanente de Tumbes IMPARTIENDO Justicia a Nombre de la Nación: FALLA DECLARANDO</p> | <p>1. El encabezamiento evidencia: la Individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y el tercero legitimado; éste último en los</p> | | | | | | | | | | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | | <p>casos que hubiera en el proceso). Si cumple</p> <p>4.- Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|-----------------------------------|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>Descripción de la decisión</p> | <p>1)FUNDADA la demanda de DESNATURALIZACION DE CONTRATO LABORAL Y DECLARACION DE CONTRATO LABORAL A PLAZO INDETERMINADO, BAJO EL REGIMEN 728, Y PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES de folios 57 a 78, interpuesta por don GUTIERREZ MONTES DE OCA CARLOS contra la CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TUMBES, representada por el PROCURADOR PUBLICO A CARGO DE LOS ASUNTOS JUDICIALES DEL PODER JUDICIAL, en consecuencia: 2) DECLARESE la desnaturalización de los contratos modal celebrados a partir del 01-04-1997 hasta el 31-10-2002; en consecuencia declárese la existencia de una relación laboral a plazo Indeterminado, bajo el D. Leg 728 por dicho periodo; y asimismo: 3) DECLARESE fundada la demanda en el extremo del Pago de Beneficios Sociales, consistente en pago de Bono por Función Jurisdiccional por el periodo que comprende desde: el 01-05-1999 hasta el 30-11-2011, por haberse desempeñado como Auxiliar Judicial en dicho periodo (12 años 7 meses en total), en consecuencia: ORDENO a la demandada CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TUMBES: CUMPLA con pagar a favor del demandante la suma total de: CUARENTA MIL CUATROCIENTOS VEINTIUNO Y 00/100 SOLES (S/. 40,421.00), por dicho concepto; mas el pago de Intereses Legales a liquidarse en ejecución de sentencia conforme a lo previsto en la Ley Nro. 25920, desde cuando se produjo la exigibilidad del derecho (mes de junio-1999) hasta cuando se efectúe la cancelación total de lo ordenado; y CON costos y SIN costas del proceso; 4) FIJESE los honorarios profesionales en el 10% del monto que se ampara en la presente sentencia, que equivale a la suma de CUATRO MIL CUARENTA Y DOS Y 01/100 SOLES (S/. 4, 042.01) a favor de la defensa técnica del demandante, más el 5% de éste monto a favor del Colegio de Abogados de Piura que equivale a DOSCIENTOS DOS Y 10/100 SOLES (S/ 202.10), debiendo abonarse en ejecución de sentencia; y respecto de las costas EXONERESE del pago de dicho concepto. 5) TENGASE por firme y consentida la presente sentencia por el sólo transcurso del plazo impugnatorio vencido los CINCO días, computado a partir del día siguiente de su entrega en copia de la presente sentencia (05-09-2016); 6) Consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución: CUMPLASE Y ARCHIVESE en el modo y forma de ley. Interviniendo el especialista que suscribe por disposición superior. Notifíquese</p> | <p>1.- Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2.- Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3.- Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4.- Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5.- Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p> | | | | | | | | | | |
|-----------------------------------|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

Nota. Tabla 3, tiene una ponderación máxima de 10 puntos

Nota. La tabla 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad, evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad).

Cuadro 4

Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre Declaración de la relación laboral y plazo indeterminado, pago de Beneficios Sociales y/o indemnización u otros, con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00483-2016-0-2601-JR-LA-02; Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes 2019

| Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia | Evidencia Empírica | Parámetros | Calidad de la introducción, y de la postura de las partes | | | | | Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia | | | | |
|---|--|--|---|------|---------|------|----------|---|-------|---------|-------|----------|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | [1-2] | [3-4] | [5-6] | [7-8] | [9-10] |
| Introducción | <p align="center">SENTENCIA EXPEDIDA POR LA SALA LABORAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TUMBES</p> <p>EXPEDIENTE N° 00483 – 2016 – 0 – 2601 – JR – LA - 02</p> <p>DEMANDANTE : A</p> <p>DEMANDADO : B</p> <p>MATERIA : LABORAL</p> <p><u>RESOLUCIÓN NÚMERO: DOCE</u></p> <p>En Tumbes, a los 23 días del mes de enero de 2017, la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, con la asistencia de los Señores Magistrados que suscriben:</p> <p><u>ASUNTO:</u> Viene en apelación la sentencia emitida mediante Resolución N° 02 del 05 de setiembre del 2016 de folios 126 a 128 que resuelve declarando fundada la demanda interpuesta por A en representación de O y P, contra B, sobre la declaración de existencia de relación laboral y plazo indeterminado, pago de beneficios sociales y/o</p> | <p>1.- El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</p> <p>2.- Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</p> <p>3.- Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). No cumple.</p> <p>4.- Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin</p> | | | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | |
|------------------------------|---|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>indemnización u otros, ordenándose que la demandada</p> <ul style="list-style-type: none"> • Mediante escrito de fecha doce de setiembre del dos mil dieciséis (folios 165 a 172), el señor Procurador a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial interpone recurso de apelación contra la sentencia antes mencionada.- • Mediante resolución número tres, de fecha trece de setiembre del dos mil dieciséis, se le concede el recurso de apelación con efecto suspensivo (folios 173 a 174).- • Recibidos los actuados se programó fecha para la vista de la Causa, la misma que se realizó sin la concurrencia de las partes procesales.- | <p>nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple.</p> <p>5.- Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple.</p> | | | | | | | | | | |
| <p>Postura de las partes</p> | <p><u>FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN:</u></p> <p>- Vulneración del derecho de la motivación de las resoluciones judiciales – inexistencia de motivación.</p> <p>1. El inciso 5 del Artículo 139 de nuestra Constitución Política consagra el Principio de Motivación de las resoluciones Judiciales, ello al prescribir que “Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...). La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias”. En esa perspectiva, el Tribunal constitucional señaló en la sentencia recaída en el expediente 1480-2006-AA/TC que “el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben prevenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso”. De igual manera, indicó que “(...) el</p> | <p>1.- Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2.- Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple.</p> <p>3.- Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. No cumple.</p> <p>4.- Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de</p> | | | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo de las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrarrestar las razones expuestas (...)".</p> <p>2. En el caso de autos el demandante solicita la desnaturalización de contratos, el pago de y reintegro de Bono por función Jurisdiccional, conforme a la liquidación efectuada en su escrito de demanda.</p> <p>3. Señor Juez, estando a que la parte apelante al interponer el recurso impugnatorio deberá rebatir todos y cada uno de los fundamentos sustentatorios de las resoluciones finales dictadas en cada proceso judicial a fin de lograr su revocatoria por el Superior, empero si nos encontramos ante generalidades que finalmente o precisan ni establecen clara y exactamente los fundamentos que proceden al fallo judicial resultara materialmente imposible rebatir cada uno de los puntos por el Órgano Jurisdiccional.</p> <p>Respecto a la apelación contra la sentencia: La demandada señala que: a) El A'quo no ha tomado en cuenta que según informe pericial, la demandada no le adeudaría monto alguno por concepto de gratificaciones al actor; b) El juzgado no se ha percatado que el informe pericial recoge claramente una serie de pagos realizados a favor del demandante por concepto de gratificaciones; c) La causa objetiva de contratación está claramente señalada, situación que también se tiene de los siguientes contratos; entre otros fundamentos que alega.</p> | <p>las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5.- Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple.</p> | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

Nota. Tabla 4, tiene una ponderación máxima de 10 puntos

Nota. En la tabla 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: mediana calidad y mediana calidad, respectivamente: En la introducción, se encontraron los 3 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso, y la claridad. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron los 3 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad.

Cuadro 5

Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre Declaración de la relación laboral y plazo indeterminado, pago de Beneficios Sociales y/o indemnización u otros; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00483-2016-0-2601-JR-LA-02; Distrito Judicial de Tumbes - Tumbes. 2019.

| Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia | Evidencia Empírica | Parámetros | Calidad de la motivación de los hechos y el derecho | | | | | Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia | | | | |
|--|---|--|---|------|---------|------|----------|--|-------|---------|---------|----------|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta |
| | | | 2 | 4 | 6 | 8 | 10 | [1-4] | [5-8] | [9-12] | [13-16] | [17-20] |
| Motivación de los hechos | <p>FUNDAMENTOS DE LA SALA: Respecto a la finalidad de la apelación. –</p> <p>1.- Al respecto, el artículo 364° del Código Procesal Civil establece que el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio; con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. El recurso de apelación es el medio que hace tangible el principio de la doble instancia-previsto en el artículo X del Título Preliminar del Código Procesal Civil-, el cual es un recurso ordinario o de alzada, que supone el examen de los resultados de la primera instancia, mediante el cual el Juez Superior <i>Ad quem</i> examina la corrección y regularidad de la resolución dictada por el Juez <i>A quo</i>, según los motivos de agravio que aduzca el apelante.</p> <p>18 CAS N° 3353-2000-Ica. Publicado el 02 de febrero del 2000]: “El fundamento de la doble instancia se encuentra ligado a la falibilidad humana y a la idea de un posible error en la resolución judicial; de allí que este principio constituye una garantía para los ciudadanos, ya que la decisión judicial cuyo error se denuncia es llevada ante un colegiado especializado, a fin de ser analizada nuevamente”</p> <p>2.- Sobre el particular, Benavente dice que: “La apelación persigue como finalidad el obtener que el tribunal superior enmiende, con arreglo a derecho, el agravio del tribunal inferior, que, al fallar, le haya producido a las partes.</p> | <p>1.- El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</p> <p>2.- Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</p> <p>3.- Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y el tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</p> <p>4.- Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas,</p> | | | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>El concepto de “enmendar” es sinónimo de “deshacer” en una nueva sentencia los agravios que el tribunal de primera instancia infiere con su fallo a las partes [...] A virtud de la apelación puede hacerse una nueva sentencia, aprovechando de la apelada todo lo que se estime conveniente”.</p> <p>19 HINOSTROZA MINGUÉS, Alberto; <i>El Recurso de Apelación</i>, Gaceta Jurídica, Primera Edición, octubre 2008, pág. 30 – 31.</p> <p>Análisis del caso de autos. -</p> <p>3.- La presente demanda sobre Desnaturalización de Contratos, pago de Beneficios sociales y/o Indemnización u otros.</p> <p>Se trata den analizar y resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor Procurador Publico del Poder Judicial contra la sentencia contenida en a resolución número dos, de fecha cinco de setiembre del dos mil dieciséis, obrante de folios 115 a 132, que resuelve declarar fundada la demanda de desnaturalización de contrato laboral y declaración de contrato laboral a plazo indeterminado, bajo el régimen 728 del periodo 01-04-1997 hasta el 31-10-2002, y Pago de Beneficios Sociales (Pago de Bono por Función Jurisdiccional), por el periodo que comprende desde el 01-05-1999 hasta el 30-11-2011; en consecuencia, ordena a la demandada pagar la suma de S/. 40,421.00 soles, más el pago de intereses legales, con costos y sin costas del proceso, y fija los honorarios profesionales en el 10% del monto que ampara, más el 5% de este monto a favor del Colegio de Abogados de Piura</p> | <p>advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5.- Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p> | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|---|---|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p> | <p>PRETENCION IMPUGNATORIA Y FUNDAMENTOS: El señor Procurador Publico recurrente pretende que la sala revoque la sentencia recurrida; señala que aquella le causa agravios de carácter “netamente económico y procesal”.- Agrega que la resolución ha incurrido en errores de hecho y derecho, los cuales conculcan sus derechos y principios del debido proceso, tutela jurisdiccional efectiva, exponiendo como fundamentos los siguientes: Vulneración del derecho del derecho de motivación de las resoluciones judiciales – inexistencia de motivación: a) El Inciso 5 del artículo 139ª de nuestra Constitución Política consagra el Principio de Motivación de la Resoluciones Judiciales, ello al prescribir que “Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 5. La motivación escrita de las resoluciones Judiciales en todas las instancias”. En esa perspectiva, El Tribunal Constitucional señalo que en la sentencia recaída en el expediente 1480-2006-AA/CC que “el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los Jueces, al resolver las causas, expresen las razones o Justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben prevenir no solo del ordenamiento Jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso”. De igual manera, indico que el análisis de si en una determinada resolución Judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión solo pueden ser evaluados para contrar las razones expuestas (...)”.</p> <p>b) Que, señor Juez estando a que la parte apelante al interponer el recurso impugnatorio deberá rebatir todos y cada uno de los fundamentos sustentatorios de las resoluciones finales dictadas en cada proceso judicial a fin de lograr su revocatoria por el Superior, empero si nos encontramos ante generalidades que finalmente no precisan ni establecen clara y exactamente los fundamentos que preceden al fallo judicial resultara materialmente imposible rebatir cada uno de los puntos establecidos por el Órgano Jurisdiccional.</p> <p>De la pretendida desnaturalización de los contratos para servicio específico,</p> | <p>1.- Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2.- Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3.- Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4.- Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5.-Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p> | | | | | | | | | | |
|---|---|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>mediante simulación o fraude a las normas laborales.</p> <p>a) Según lo dispuesto en el Artículo 63° de la LPCL, estos contratos temporales de trabajo tendrán la duración que resulte necesaria, pudiendo celebrarse las renovaciones necesarias para la conclusión o términos de la obra o servicio objeto de la contratación. Y que, si bien no se ha establecido expresamente un plazo de duración máxima para este tipo de contrato modal, sin embargo, jurisdiccionalmente si se fija en la Casación No. 1809-2004 Lima, cuya duración máxima para el contrato de obra o servicio en de 8 años. -</p> <p>b) En el caso de autos el demandante no ha sustentado porque le corresponde o se habría incurrido en causal de simulación o fraude. -</p> <p>Respecto al pago del Bono por Función Jurisdiccional</p> <p>a) Que, el demandante peticona se le reconozca bono por función jurisdiccional por el periodo pretendido, al respecto, se debe indicar que dicho concepto no le corresponde al actor, ya que no se ha encontrado dentro de los supuestos normativos para su otorgamiento, así tenemos que por el periodo demandado resultan de aplicación las siguientes normas: _ La Resolución Administrativa del Titular del Pliego del Poder Judicial No. 193-99-SE-TP-CIVIE-PJ de fecha 06 de mayo de 1999, vigente hasta marzo del 2008, donde se aprobó el “Reglamento para el Otorgamiento de la Bonificación por Función Jurisdiccional para el personal del Poder Judicial” (...) excluyendo al personal contratado a plazo fijo.</p> <p>b) Que se cumplió con otorgarle el bono por función jurisdiccional de acuerdo a las resoluciones administrativas que estuvieron vigentes en planillas adicionales conforme se puede visualizar de las constancias de bonificación del año 1999 en el cual se puede apreciar que desde diciembre de 1998 se le empezó a pagar al demandante el monto de s/. 70.00 hasta diciembre del 2001 y recién el año 2002 se el empezó a consignar el monto de s/. 205 nuevos soles hasta el diciembre del 2008, conforme se puede ver de la constancia que se anexa; siendo ello así su representada cumplió con realizar los pagos respectivos a la parte y en la presente sentencia se pretende pagar el bono que ya sea se le cancelo al demandante. –</p> <p>Respecto al equivocada pretensión del reintegro el pago del Bono por</p> | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>Función Jurisdiccional:</p> <p>a) Se interpone demanda con la finalidad que se ordene al Poder Judicial la homologación del bono que percibe el personal administrativo, así como el reintegro de los devengados por la diferencia dejada de percibir. -</p> <p>b) Que, la sentencia de la Primera Sala Laboral Permanente de Lima, de fecha 20 de octubre del 2009, sobre el proceso de acción popular seguido por el Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial, contra el Poder Judicial Exp. 192-2008-AP declarado fundado la acción popular, siendo conformada por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la corte Suprema de Justicia de la república, por lo que dicho sindicato solicito la aclaración de los efectos de la sentencia de acción popular, aclarándose en el extremo que los efectos de la sentencia eran de acuerdo al Código Procesal Constitucional (en adelante CP Constitucional) último párrafo del art. 81° señala: “Las sentencias fundadas recaídas en el proceso de inconstitucionalidad dejan sin efecto las normas sobre las cuales se pronuncian. Tienen alcances generales y carecen de efectos retroactivos. Se publican íntegramente en el Diario Oficial “El Peruano” y producen efectos el día siguiente de su publicación”.- Por consiguiente el apelante considera que la sentencia subida en grado no se encuentra con arreglo a Ley pues con relación al proceso de acción popular los efectos eran con su dación para adelante conforme al primer párrafo del art. 81° del CP Const., señalando que no le corresponde reconocimiento de homologación y reintegro del bono por función jurisdiccional con incremento de la Resolución Administrativa 305-2011-P/PJ de fecha 31 de agosto del 2011 vigente el 01 de setiembre del 2011 y no retroactivamente.</p> <p>Pago de Costas y Costos:</p> <p>a) En el presente caso no se han generado costas procesales al encontrarse su representada exonerada de pago de tasas judiciales al no superar su pretensión las 70 Unidades de referencias Procesal acorde con Undécima Disposición Complementaria de la Ley 29497.-</p> <p>En cuanto a los costos procesales, no obstante, a lo previsto por la Séptima Disposición Complementaria de la Ley No. 29497 que el Estado puede ser condenado al pago de costos, deberá tomarse en cuenta que, la entidad demandada forma parte de una entidad del Estado, que se encuentra sujeta a un presupuesto anual, por tanto los costos procesales deben</p> | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>desestimarse, más aun si el Poder Judicial, en aplicación supletoria del artículo 413° del Código Procesal civil se encuentra exento de su condena y si bien conforme a la Séptima Disposición complementaria de la Ley No. 29497, el Poder Judicial puede ser condenado al pago de costos procesales, en el presente caso se advierte de su representada tuvo razones para litigar razón por la cual corresponde ordenar su exoneración.</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

Nota. La tabla 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 6

Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre Declaración de la relación laboral y plazo indeterminado, pago de Beneficios Sociales y/o indemnización u otros; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00483-2016-0-2601-JR-LA-02; Distrito judicial de Tumbes - Tumbes. 2019.

| Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia | Evidencia empírica | Parámetros | Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión | | | | | Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia | | | | | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|-------|-------|-------|--------|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | [1-2] | [3-4] | [5-6] | [7-8] | [9-10] | | | | | | | | |
| Aplicación del Principio de Correlación | RESUELVE: 1.- CONFIRMAR la resolución número DOS (sentencia) de fecha cinco de setiembre del dos mil dieciséis, mediante la cual resuelve declarar: “FUNDADA la demanda de DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO LABORAL Y DECLARACIÓN DE CONTRATO LABORAL A PLAZO INDETERMINADO, BAJO EL RÉGIMEN 728, Y PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES de folios 57 a 78, interpuesta por don X X X XX, CONTRA LA XXX DE TUMBES, representada por su procurador público a cargo de los asuntos judiciales del poder Judicial, en consecuencia, en consecuencia: | <p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/ o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor</p> | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | | | <p>DECLARESE la desnaturalización de los contratos modal celebrados a partir del 01-04-1997 hasta el 31-10-2002; en consecuencia, declárese la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado, bajo el D. Legislativo 728 por dicho periodo y asimismo:</p> <p>DECLARESE fundada la demanda en el extremo del Pago de Beneficios sociales, consistente en pago de Bono por Función Jurisdiccional por el periodo que comprenden desde el 01-05-1999 hasta el 30-11-2011, por haberse desempeñado como Auxiliar Judicial en dicho periodo (12 años 7 meses en total), en consecuencia: ORDENO ala demandada acorte superior</p> | | | | | | | | | | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | |
|-----------------------------------|---|--|--|--|--|--|----------|--|--|--|--|-----------|
| Descripción de la decisión | <p>demandante la suma total de CUARENTA MIL CUATROCIENTOS VEINTIUNO Y /100 SOLES (S/. 40,421.00), por dicho concepto; mas el pago de intereses Legales a liquidarse en ejecución la sentencia conforme as lo previsto en la Ley No. 25920, desde cuando se produjo la exigibilidad del derecho (mes de junio 1999) hasta cuando se efectuó la cancelación total de lo ordenado; y CON A COSTOS Y sin COSTOS DEL PROCESO (...)."</p> <p>2.- DVOLVER el presente expediente al juzgado de origen para los fines de ley, previa notificación a quienes corresponda</p> <p>ACTUO como ponente el señor Juez Superior L. A. D. M. S.S.</p> | <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p> | | | | | X | | | | | 10 |
|-----------------------------------|---|--|--|--|--|--|----------|--|--|--|--|-----------|

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00018 -2017 -31 - 2601 - JR - PE – 04, del Distrito Judicial de Tumbes

Tabla 6, tiene una ponderación máxima de 10 puntos

Nota. La tabla 6, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad, evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad.

Cuadro 7

Calidad de la sentencia de primera instancia sobre Declaración de la relación laboral y plazo indeterminado, pago de Beneficios Sociales y/o indemnización u otros; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente n° 00483-2016-0-2601-JR-LA-02; Distrito Judicial de Tumbes - Tumbes. 2019

| Variable en estudio | Dimensiones de la variable | Sub dimensiones de la variable | Calificación de las sub dimensiones | | | | | Calificación de las dimensiones | Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia | | | | | | |
|---------------------|----------------------------|---|-------------------------------------|------|---------|------|----------|---------------------------------|--|----------|-----------|----------|-----------|--|--|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta | | Muy | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | | [1 - 8] | [9 - 16] | [17 - 24] | [25- 32] | [33 - 40] | | |
| | Parte expositiva | Introducción | | | | | X | 10 | [9 - 10] | Muy alta | 32 | | | | |
| | | | | | | | | | [7 - 8] | Alta | | | | | |
| | | | | | | | | | [5 - 6] | Mediana | | | | | |
| | | Postura de las partes | | | | | X | | [3 - 4] | Baja | | | | | |
| | | | | | | | | | [1 - 2] | Muy baja | | | | | |
| | Parte considerativa | Motivación de los hechos | 2 | 4 | 6 | 8 | 10 | 12 | [17 - 20] | Muy alta | | | | | |
| | | | | | X | | | | [13 - 16] | Alta | | | | | |
| | | Motivación del derecho | | | | | | | [9- 12] | Mediana | | | | | |
| | | | | | X | | | | [5 -8] | Baja | | | | | |
| | | | | | | | | | [1 - 4] | Muy baja | | | | | |
| | Parte resolutive | Aplicación del Principio de congruencia | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 10 | [9 - 10] | Muy alta | | | | | |
| | | | | | | | X | | [7 - 8] | Alta | | | | | |
| | | Descripción de la decisión | | | | | | | [5 - 6] | Mediana | | | | | |
| | | | | | | | | | [3 - 4] | Baja | | | | | |
| | | | | | | | X | | [1 - 2] | Muy baja | | | | | |

Nota. Tabla 7, tiene una ponderación máxima de 32 puntos

Nota. El cuadro 7, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre indemnización por despido arbitrario, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00483-2016-0-2601-JR-LA-02; Distrito Judicial de Tumbes - Tumbes. 2019, fue de rango: alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, mediana y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: mediana y mediana, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 8

Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Declaración de la relación laboral y plazo indeterminado, pago de Beneficios Sociales y/o indemnización u otros, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente n° 00483-2016-0-2601-JR-LA-02; Distrito Judicial de Tumbes - Tumbes. 2019.

| Variable en estudio | Dimensiones de la variable | Sub dimensiones de la variable | Calificación de las sub dimensiones | | | | | Calificación de las dimensiones | Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia | | | | |
|--|----------------------------|---|-------------------------------------|------|---------|------|----------|---------------------------------|--|-----------|-----------|-----------|-----------|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | | [1 - 8] | [9 - 16] | [17 - 24] | [25 - 32] | [33 - 40] |
| Calidad de la sentencia de segunda instancia | Parte expositiva | Introducción | | | X | | | 06 | [9 - 10] | Muy alta | 36 | | |
| | | Postura de las partes | | | X | | | | [7 - 8] | Alta | | | |
| | Parte considerativa | Motivación de los hechos | 2 | 4 | 6 | 8 | 10 | | 20 | [5 - 6] | | Mediana | |
| | | | | | | | X | | | [3 - 4] | | Baja | |
| | | Motivación del derecho | | | | | X | | | [1 - 2] | | Muy baja | |
| | Parte resolutiva | Aplicación del Principio de congruencia | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 10 | | [17 - 20] | | Muy alta | |
| | | | | | | | X | | | [13 - 16] | | Alta | |
| | Descripción de la decisión | | | | | | X | | [9 - 12] | Mediana | | | |
| | | | | | | | X | | [5 - 8] | Baja | | | |
| | | | | | | | X | [1 - 4] | Muy baja | | | | |
| | | | | | | X | [9 - 10] | Muy alta | | | | | |
| | | | | | | X | [7 - 8] | Alta | | | | | |
| | | | | | | X | [5 - 6] | Mediana | | | | | |
| | | | | | | X | [3 - 4] | Baja | | | | | |
| | | | | | | X | [1 - 2] | Muy baja | | | | | |

Nota. Tabla 8, tiene una ponderación máxima de 36 puntos

Nota. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre indemnización por despido arbitrario, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00483-2016-0-2601-JR-LA-02; Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: mediana y mediana; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y muy alta, respectivamente.

4.2 Análisis de resultados

Los resultados que se han determinado en la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre declaración de existencia de relación laboral y plazo indeterminado, pago de beneficios sociales y/o indemnización u otros”, del Distrito Judicial Tumbes, 2019, tuvo de “rango alta y muy alta, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8).

En relación a la Sentencia de Primera Instancia

Consiste en una sentencia emitida por el Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, se evidencia que la calidad de la sentencia de primera instancia, se obtuvo de la información de la parte expositiva, considerativa y resolutive de la sentencia, que son de rango alta (Cuadro N° 07).

En ese sentido, el resultado obtenido, con relación al rango de la calidad de: introducción y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta (Cuadro 1, 2 y 3).

- En cuanto a la Parte Expositiva se puede discernir que la calidad de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta. El resultado se obtuvo del análisis de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente. (Cuadro N° 01).

Rumoroso (s/f) señala que: “La sentencia es el acto más importante de la función jurisdiccional, toda vez que constituye el punto culminante de todo proceso, que consiste en aplicar el derecho

al caso sometido a la consideración de los órganos encargados de la misma”

Art. 122° del CPC. “la sentencia debe contener necesaria y explícitamente tres partes o dimensiones: expositiva, considerativa y resolutive” (Ruiz, 2017).

Por su parte, (Ruiz, 2017) señala que: “la parte expositiva. Esta parte primera, como bien dice Cárdenas, contiene la relación abreviada, precisa, sucesiva y cronológica de los actos procesales substanciales, desde la presentación o interposición de la demanda hasta el momento anterior a la sentencia”.

- En cuanto a la parte considerativa se obtuvo como resultado rango mediana, de la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, que fueron de rango mediana, mediana, respectivamente.

El resultado derivó de la calidad de la motivación de los hechos, cumpliéndose con 3 de los 5 parámetros previstos; conforme a la motivación del derecho se identificó 3 de los 5 parámetros; (Cuadro 2).

- En cuanto a la parte resolutive fue de rango muy alta; se determinó la identificación de los criterios de, la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, se ha obtenido de la información detallada en la parte resolutive de la sentencia.

El resultado se obtuvo del análisis de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, que fue de rango muy alta, encontrándose 5 de los 5 parámetros previsto, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos; el pronunciamiento

evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones y la claridad.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se obtuvo rango muy alto, porque se logró identificar los 5 parámetros previstos (Cuadro 3).

Sentencia de Segunda Instancia

Analizamos la sentencia emitida por la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, cuya calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales necesarios (Cuadro 8).

En cuanto a la parte expositiva se evidencia que el resultado obtenido con relación a la calidad de sentencia de segunda instancia, fue de rango mediano, tenemos: introducción, que tuvo como resultado rango mediano, debido a que no se encontraron 3 de los 5 parámetros establecidos, la postura de las partes, que fueron de rango mediano, porque se logró encontrar 3 de los 5 parámetros previstos (Cuadro 4).

Con relación a la sentencia, (Rifá, Gonzales, & Iñaki, 2006) afirma que: “Es la resolución judicial que resuelve de forma definitiva puede definirse como el acto procesal del órgano jurisdiccional consistente en la emisión de un juicio sobre las peticiones solicitadas por las partes”. (pp. 357)

Sobre el encabezamiento en este parámetro si se cumple. Según Rifá et al. (2006) Nos dice: “En el encabezamiento se hará constar el lugar y la fecha en que se dictare, los hechos que hubieren dado lugar a la demanda, la identificación de las partes con expresión de nombre, edad, estado civil, domicilio y, finalmente, el nombre y apellidos del Magistrado ponente”.

En cuanto a la parte considerativa se determinó que el resultado del análisis de la calidad fue de rango muy alta. El resultado se obtuvo del análisis de la calidad de: la motivación de los hechos, fue de calidad alta, cumpliendo con los 5 parámetros establecidos; la motivación del derecho, se obtuvo calidad muy alta, cumpliendo con los 5 parámetros establecidos; encontrándose 5 de los 5 parámetros previstos, de “acuerdo con los parámetros normativos previstos (Cuadro N° 05).

Con relación a la Motivación de la sentencia, (Rifá et al., 2006), afirma que: La exigencia de motivación cumple una doble finalidad. 1) potenciar la seguridad jurídica poniendo de manifiesto que el juzgador no actúa de modo arbitrario 2) Una adecuada motivación de la sentencia permite que las partes puedan argumentar sus recursos, y proporciona al órgano jurisdiccional, que deba pronunciarse en vía de recurso, elementos que permitan valorar la legalidad y justicia de la sentencia sometida a recurso (p. 362)

- Con relación a la Parte Resolutiva. Describe que el resultado obtenido de la calidad de la parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.

Con relación a la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos (Cuadro N° 6).

La sentencia de vista según (Huayllani, 2019) “obedece a la lógica de un Tribunal revisor, por ello, sus términos deben ser de aprobación o desaprobación de la actuación jurisdiccional del juez de primera instancia. Calificará si el pronunciamiento inicialmente recurrido cumple con la garantía de motivación”.

Segundo Juzgado de Trabajo Supraprovincial, Distrito Judicial de Tumbes, los hechos expuestos en la demanda fueron sobre Declaración de existencia de relación laboral y plazo indeterminado, pago de beneficios sociales y/o indemnización u otros bajo los alcances del Decreto Legislativo No. 728, que he mantenido con la Corte Superior de Justicia de Tumbes, en calidad de Auxiliar Judicial, por el periodo comprendido desde el 01 de Abril de 1997 al 31 de Octubre de 2002 (5 años, 7 meses). Además de pago de Bono por Función Jurisdiccional, por el siguiente periodo y monto desde el 01 de Mayo de 1999 (fecha en que se empezó a entregar dicho bono) hasta el 31 de diciembre del 2011 (12 años 7 meses en total), por el importe de S/. 38, 636.00, más intereses legales, la sentencia en primera instancia se declaró fundada la demanda de Desnaturalización de Contrato Laboral y Declaración de Contrato Laboral a plazo indeterminado y fundada la demanda en el extremo de Beneficios Sociales, consistente en el pago de Bono por Función Jurisdiccional por el importe de S/. 40,421.00 por dicho concepto, más intereses legales, en ese sentido la parte demandada en su disconformidad presentó apelación, la cual, en segunda instancia, la sentencia de vista, en su veredicto final declaró confirmar la sentencia primera instancia, en todos sus extremos la Entidad demandada contesta la demanda resalta que el actor solicita en su escrito de demanda que se declare la desnaturalización de los contratos de trabajo para (servicio específico) suscritos con la demandada, debiendo de considerarse su relación contractual con la demanda como un contrato a plazo indeterminado desde la fecha de ingreso al Poder Judicial, en esto es el 01 de abril de 1997 hasta el 31 de octubre del 2002.

Al respecto cabe señalar que el Poder Judicial siempre se vincula contractualmente con su personal guardando un profundo respeto por el ordenamiento jurídico vigente; por lo que, resulta extraño que el demandante pretenda que se le reconozca una determinada situación

jurídica, cuando verdaderamente no le corresponde.

Siendo que la demandante tenía una relación contractual de naturaleza laboral a plazo fijo con mi representada en el periodo del 01 de abril de 1999 hasta el 31 de octubre del 2002, según sus fundamentos, mediante el contrato para servicio específico en el cargo de auxiliar Judicial en la corte superior de Justicia de tumbes. Es decir, a una persona que estaba vinculada con el Estado bajo contrato laboral a plazo determinado, ahora quiere que se reconozca una relación de carácter laboral a plazo determinado.

Debe tenerse en cuenta además que respecto a los contratos a plazo fijo por servicio específico estos tienen en por característica la temporalidad. La duración de estos contratos es la que resulte necesaria, siempre que no exceda de cinco años.

Ahora bien, el Contrato de Trabajo resulta ser una institución jurídica trascendente en el mundo del Derecho Laboral, el mismo que según el artículo 4ª del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo No. 728, aprobado mediante Decreto Supremo No. 003-97-T.R, puede celebrarse ya sea por tiempo indeterminado (sin plazo de vencimiento), a tiempo parcial o sujeto a modalidad (por tiempo determinado), donde el primero no tiene una formalidad que lo sujete en su desenvolvimiento, dado que puede ser verbal o escrito; mientras que, los otros dos casos deben realizarse de acuerdo a las reglas establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, dado que constituye una excepción a la regla general que es la contratación a plazo indefinido.

En el presente caso, el accionante se ha encontrado vinculado laboralmente con el Poder Judicial a través de contratos de trabajo a plazo fijo (tiempo determinado) hasta el 11 de octubre del año 2013; por lo que es totalmente falso que se haya producido la desnaturalización de dichos contratos de conformidad con el artículo 77ª del T.U.O. del Decreto Legislativo No.

728, razón por lo cual debe quedar claro que su despacho deberá llevar a cabo un análisis jurídico prudente y razonable para descubrir si la relación de trabajo del demandante estuvo o no enmarcada válidamente dentro de la contratación de trabajo sujeto a modalidad. Se determina que la sentencia de primera instancia fue de rango: alta.

Para poder determinar su calidad se desglosó en dimensiones las variables, donde en la **parte expositiva** se evidencia claramente la introducción y postura de las partes fue de rango alta, en la introducción se puede evidenciar la numeración del expediente, numeración de la sentencia, lugar y fecha de su emisión.

Respecto a sentencia primera instancia:

Señala Hinojosa (2004):

“Los antecedentes de hecho son la exposición, en párrafos separados, de los antecedentes del asunto, desde su inicio hasta el momento en que precisamente, se halla el tribunal. Esto es, el de dictar sentencia definitiva”.

Asimismo señala Cárdenas (2008) “Por parte de la demanda: Identificación de las partes, tanto del demandante y demandado, sólo en cuanto a sus nombres; en razón que la sentencias solo pueden surtir sus efectos respecto de las partes que intervienen en el proceso”.

Por parte de la contestación:

Carrion (2004) “En tanto en las posturas de las partes, se evidenció que, en la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, se omitió consignar los puntos controvertidos que emerge de los hechos expuestos por ambas partes en el escrito de demanda y contestación de la demanda”

La calidad de su parte considerativa fue de rango mediana.

En la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, razones se orientan a interpretar las normas aplicadas (cuadro 2)

Afirma (Rodríguez, 2006), “la motivación es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión”.

En tanto Cárdenas (2008) señala “que en esta segunda parte, en la cual el Magistrado (Juez) plasma el razonamiento fáctico y/o jurídico efectuado para resolver la controversia. La finalidad, de esta parte de la sentencia, es el de cumplir con el mandato constitucional”

La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta.

Se obtuvo en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fue de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En la parte resolutive de la sentencia de primera instancia es de calidad muy alta al cotejar la aplicación del principio de congruencia procesal que es de calidad alta y de la descripción de la decisión que es de calidad alta.

Ticona (2004) “En la aplicación del congruencia procesal el juez ha consignado bien en tener en cuenta lo que se pide con lo que ha resuelto”

Sentencia de segunda instancia:

La Calidad fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la 2da. Sala Supra provincial de Trabajo, perteneciente al Distrito Judicial de Tumbes (Cuadro 8).

Calidad determinado en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fue de rango: mediana y muy alta y muy alta, respectivamente demostrado en los cuadros 4, 5 y 6.

Calidad de la parte expositiva fue de rango mediana. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango mediana y mediana, respectivamente (Cuadro 4).

En la postura de las partes, se encontró 3 de los 5 parámetros: evidencia el objeto de la impugnación; evidencia la pretensiones de quién formula la impugnación y evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante o explicita el silencio o inactividad procesal

Señala Sagástegui (2003) “la norma del artículo 122 del Código Procesal Civil que trata sobre el contenido de las resoluciones, así tenemos que todas las resoluciones deben contener bajo sanción de nulidad las indicaciones que se expiden Art. 122 de CPC”.

Calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta.

Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango muy alta, muy alta, respectivamente (Cuadro 5).

Motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la

selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.

Afirma (2009) La motivación se expresa cuando el juzgador expide un auto o una sentencia debe consignar taxativamente las razones que lo condujeron a declarar inadmisibles, admisibles, procedentes, improcedentes, fundadas, infundadas, válidas, nulas, una demanda, una excepción, medio probatorio, medio impugnatorio, acto procesal de parte, o resolución.

En tanto Cárdenas (2008) Indica en la parte considerativa de una sentencia debe contener:

Una adecuada fijación de los puntos controvertidos, los que estarán íntimamente relacionados con los elementos constitutivos de la institución jurídica. Puntos controvertidos, deben fijados en un orden de prelación, de tal manera que a la conclusión que se arribe luego del análisis de cada uno.

Calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta.

Determinado con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango alta, respectivamente (Cuadro 6).

En la descripción de la decisión, se encontraron 5 los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena.

Analizando estos resultados se puede exponer que la parte resolutive es de calidad muy alta puesto que tanto para la aplicación del principio de congruencia como la descripción de la decisión es de calidad muy alta.

Sostiene Cárdenas (2008) “en la última parte el juez, manifiesta su decisión final respecto de las pretensiones de las partes, tiene por finalidad, cumplir con el mandato 3º párrafo del artículo 122 del CPC”

Como expresa Hinostroza (2004) En la “sentencia el magistrado luego de fundar su fallo en los hechos probados y en el derecho vigente aplicable al caso, debiendo condenar, absolviendo, todo o en parte, en forma expresa, positiva y precisa, con arreglo a las pretensiones planteadas”.

V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1 CONCLUSIONES

Se concluyó calificación de la sentencias de primera instancia y segunda instancia, con el objetivo de determinar la calidad de las mismas, según los parámetros normativos doctrinarios y jurisdiccionales sobre Declaración de la relación laboral y plazo indeterminado, pago de Beneficios Sociales y/o indemnización u otros, en el expediente N° 00483-2016-0-2601-JR-LA-02, Distrito Judicial de Tumbes, concluyendo que fueron: alta y muy alta, respectivamente, aplicados en el presente estudio (Cuadros 7 y 8).

Primera Instancia el 2° Juzgado de Trabajo Supraprovincial de Tumbes, donde concluyó: 1) Fundada la demanda de desnaturalización de contrato laboral y declaración de contrato laboral a plazo indeterminado, bajo el régimen 728, y pago de beneficios sociales modal a partir del 01-04-1997 hasta el 31-10-2002; en consecuencia, declarase la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado, bajo el D. Leg. 728, así mismo declares fundada la demanda en el extremo del pago de Beneficios sociales, consistente en pago de Bono por función Jurisdiccional por el periodo que comprende desde el 01-05-199 hasta el 30-11-2020, ordenándose a la demandada pagar a favor del demandado la suma de S/. 40,421.00 (Cuarenta mil cuatrocientos veintiunos con 00/100 soles).

Se determinó en base a la calidad de la parte expositiva considerativa y resolutive que la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta (Tabla 7).

Segunda Instancia emitida por la Sala Laboral Supraprovincial, donde concluyó: Confirmar la resolución número dos declarándose fundada la demanda de desnaturalización de contrato laboral y declaración de contrato laboral a plazo indeterminado, bajo el régimen 728, y pago de beneficios sociales, interpuesta por don GMOC contra la Corte Superior de Justicia de

Tumbes, en consecuencia: declárese la desnaturalización de los contratos modal celebrados a partir del 01-04-1997 hasta el 31-10-2002; en consecuencia declárese la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado, bajo el D. Leg. 728 por dicho periodo; y asimismo, declárese fundada la demanda en el extremo del pago de beneficios sociales, consistente en pago de bono por función jurisdiccional por el periodo que comprende desde: el 01-05-1999 hasta el 30-11-2011, por haberse desempeñado como auxiliar judicial en dicho periodo (12 años 7 meses en total), en consecuencia: ordeno a la demandada corte superior de Justicia de Tumbes: cumpla con pagar a favor del demandante la suma total de: cuarenta mil cuatrocientos veintiuno y 00/100 soles (S/. 40,421.00), por dicho concepto; más el pago de intereses legales a liquidarse en ejecución de sentencia conforme a lo previsto en la Ley No. 25920, desde cuando se produjo la exigibilidad del derecho (mes de junio- 1999) hasta cuando se efectúe la cancelación total de lo ordenado; y con costos y sin costas del proceso.

Se determinó en base a la calidad de la parte expositiva considerativa y resolutive que la sentencia de segunda instancia fue de rango: alta (Tabla 8).

Sentencia de primera instancia

Fue “emitida por el 2º Juzgado de Trabajo Supra provincial de Tumbes, donde” concluyó:

Declarar fundada la demanda interpuesta por A contra la demandada B, sobre Declaración de la relación laboral y plazo indeterminado, pago de Beneficios Sociales y/o indemnización u otros en el expediente N° 00483-2016-0-2601-JR-LA-02, y en consecuencia dispone que la demandada cumpla con abonar a favor del actor la suma de S/. 40,421.00 (Cuarenta mil cuatrocientos veintiunos con 00/100 soles).

Se determinó en base a la calidad de la parte expositiva considerativa y resolutive que la

sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta (Tabla 7).

Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Tabla 1).

Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Tabla 3).

Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 4 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad).

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Fue emitida por la Sala Laboral Supraprovincial, donde concluyó:

I CONFIRMAR la resolución número dos en el expediente N° 00483-2016-0-2601- JR-LA-02, donde declara infundada demandada y II CONFIRMAR la sentencia de primera instancia, donde declara fundada la demanda

Se determinó en base a la calidad de la parte expositiva considerativa y resolutive que la sentencia de segunda instancia fue de rango: alta (Tabla 8).

Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura

de las partes, fue de rango mediana (Tabla 4).

Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta (Tabla 5).

Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta. (Tabla 6)

Se concluyó calificación de la sentencias de primera instancia y segunda instancia, con el objetivo de determinar la calidad de las mismas, según los parámetros normativos doctrinarios y jurisdiccionales sobre Declaración de la relación laboral y plazo indeterminado, pago de Beneficios Sociales y/o indemnización u otros, en el expediente N° 00483-2016-0-2601-JR-LA-02, Distrito Judicial de Tumbes, 2019, concluyendo que fueron: alta y muy alta, respectivamente, aplicados en el presente estudio. (Cuadros 7 y 8).

Primera Instancia el 2° Juzgado de Trabajo Supraprovincial de Tumbes, donde concluyó: 1) Fundada la demanda de desnaturalización de contrato laboral y declaración de contrato laboral a plazo indeterminado, bajo el régimen 728, y pago de beneficios sociales modal a partir del 01-04-1997 hasta el 31-10-2002; en consecuencia, declarase la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado, bajo el D. Leg. 728, así mismo declares fundada la demanda en el extremo del pago de Beneficios sociales, consistente en pago de Bono por función Jurisdiccional por el periodo que comprende desde el 01-05-199 hasta el 30-11-2020, ordenándose a la demandada pagar a favor del demandado la suma de S/. 40,421.00 (Cuarenta mil cuatrocientos veintiunos con 00/100 soles).

Se determinó en base a la calidad de la parte expositiva considerativa y resolutive que la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta (Tabla 7).

Segunda Instancia emitida por la Sala Laboral Supraprovincial, donde concluyó: Confirmar la resolución número dos declarándose fundada la demanda de desnaturalización de contrato laboral y declaración de contrato laboral a plazo indeterminado, bajo el régimen 728, y pago de beneficios sociales, interpuesta por don GMOC contra la C. S. de J. de T., en consecuencia: declárese la desnaturalización de los contratos modal celebrados a partir del 01-04-1997 hasta el 31-10-2002; en consecuencia declárese la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado, bajo el D. Leg. 728 por dicho periodo; y asimismo, declárese fundada la demanda en el extremo del pago de beneficios sociales, consistente en pago de bono por función jurisdiccional por el periodo que comprende desde: el 01-05-1999 hasta el 30-11-2011, por haberse desempeñado como auxiliar judicial en dicho periodo (12 años 7 meses en total), en consecuencia: ordeno a la demandada C.S. d J. de T.: cumpla con pagar a favor del demandante la suma total de: cuarenta mil cuatrocientos veintiuno y 00/100 soles (S/. 40,421.00), por dicho concepto; más el pago de intereses legales a liquidarse en ejecución de sentencia conforme a lo previsto en la Ley No. 25920, desde cuando se produjo la exigibilidad del derecho (mes de junio- 1999) hasta cuando se efectúe la cancelación total de lo ordenado; y con costos y sin costas del proceso.

Se determinó en base a la calidad de la parte expositiva considerativa y resolutive que la sentencia de segunda instancia fue de rango: alta (Tabla 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Fue emitida por el 2º Juzgado de Trabajo Supraprovincial de Tumbes, donde concluyó:

Declarar fundada la demanda interpuesta por A contra la demandada B, sobre Declaración de la relación laboral y plazo indeterminado, pago de Beneficios Sociales y/o indemnización u otros en el expediente N° 00483-2016-0-2601-JR-LA-02, y en consecuencia dispone que la

demandada cumpla con abonar a favor del actor la suma de S/. 40,421.00 (Cuarenta mil cuatrocientos veintiunos con 00/100 soles).

Se determinó en base a la calidad de la parte expositiva considerativa y resolutive que la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta (Tabla 7).

Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Tabla 1).

En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad.

Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango mediana (Tabla 2).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 4 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 4 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Tabla 3)

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad, evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 4 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad).

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Fue emitida por la Sala Laboral Supraprovincial, donde concluyó:

I CONFIRMAR la resolución número dos en el expediente N° 00483-2016-0-2601- JR-LA-02, donde declara infundada demandada y II CONFIRMAR la sentencia de primera instancia, donde declara fundada la demanda

Se determinó en base a la calidad de la parte expositiva considerativa y resolutive que la sentencia de segunda instancia fue de rango: alta (Tabla 8).

Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango mediana (Tabla 4).

En la introducción, se encontraron los 3 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso, y la claridad. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron los 4 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad.

Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta (Tabla 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 4 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 4 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Se determinó que la calidad de su parte resolutoria con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Tabla 6)

En la aplicación del principio de congruencia, se encontró 4 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad, evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 4 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad.

5.2 RECOMENDACIONES

- Que, en la Primera Instancia. el 2º Juzgado de Trabajo Supraprovincial de Tumbes, donde concluyó: Declarar fundada la demanda interpuesta, declarándose la desnaturalización de los contratos modal, declarase la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado, bajo el D. Leg. 728, que los demás jueces realicen el cumplimiento a las normas que regula la universidad, dentro de un debido proceso y tutela jurisdiccional.
- Concluir el plan de estudios de cada uno de los estudiantes, que se llevan a cabo mediante la asignatura de tesis, es de modo que permite asegurar que cada uno de los estudiantes tendrá su trabajo concluido.
- Debe tener como elemento principal el estudio de la calidad de sentencias, que va a permitir la aplicación de todos los saberes que se ha adquirido mediante los diversos cursos aprendidos por cada uno de los estudiantes; sistemáticamente se aplicará todos los conocimientos que se adquirió y así poder analizar todo el contenido que emana de un proceso Judicial, del mismo modo poder tener el conocimiento de todos aquellos componentes del tipo procesal y sustantivo, desde el punto de vista de la teoría.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Arce Ortiz, E. (2013). *Derecho Individual de Trabajo en el Perú, Desafíos y Deficiencias*. Lima - Perú: Editorial Palestra.
- Arque Monzón, R. L. (2017). *Evolución del despido incausado en Jurisprudencia del Tribunal Constitucional 2002 - 2015*. Tesis para optar el título profesional de Abogado, Universidad Nacional del Altiplano, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Puno - Perú. Recuperado el 8 de Diciembre de 2019, de http://repositorio.unap.edu.pe/bitstream/handle/UNAP/4238/Arque_Monzon_Rocio_L%20eonarda.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Báez Silva, C. (2017). La Revocación o Modificación de Sentencia: ¿Un indicador de la calidad del desempeño judicial? *Revista de la Facultad de Derecho de México*. Recuperado el 8 de Octubre de 2029, de https://www.mendeley.com/catalogue/1f31a929-1bc8-31fe-984c-166a9ff9e6ad/?utm_source=desktop&utm_medium=1.19.8&utm_campaign=open_catalog&userDocumentId=%7Bd5c8b04d-a8b0-477a-b1de-e49f35f03915%7D
- Bequelin, N. (2018). *China: La nueva Ley de Supervisión, una amenaza a los derechos humanos desde dentro del Sistema*. Amnistía Internacional. Recuperado el 6 de Abril de 2019, de <https://www.amnesty.org/es/latest/news/2018/03/china-new-supervision-law-threat-to-human-rights/>
- Bernal Pulido, C. (2008). El precedente en Colombia Sentencias Judiciales. *Revista Derecho del Estado No. 21*, 81-94. Recuperado el 22 de Setiembre de 2019, de <https://www.redalyc.org/pdf/3376/337630230004.pdf>
- Chanamé Orbe, R. (2012). *Diccionario Jurídico Moderno : Conceptos - Instituciones*. Lima - Perú: Editor Adrus.
- Delgado Castro, J., Palomo Véliz, D., & Acevedo Sazo. (2019). La motivación de la sentencia en el procedimiento monitorio laboral: ¿una concesión graciosa del órgano jurisdiccional? *Revista Chilena de Derecho*. Recuperado el 5 de 10 de 2020, de https://www.mendeley.com/catalogue/983d2db6-c758-3a43-880f-5e20db69b773/?utm_source=desktop&utm_medium=1.19.8&utm_campaign=open_catalog&userDocumentId=%7B2eb0959a-6b9e-3287-b02f-547120ab9df9%7D
- Delgado Castro, J., Palomo Vélez, D., & Acevedo Sazo, R. (2019). La motivación de la sentencia en el procedimiento monitorio laoral: ¿Una concesión graciosa del organo jurisdiccional? *Revista Chilena de Derecho Pontificia Universidad Católica de Chile*, 46. Recuperado el 9 de Noviembre de 2020, de <https://www.mendeley.com/catalogue/983d2db6-c758-3a43-880f->

- 5e20db69b773/?utm_source=desktop&utm_medium=1.19.8&utm_campaign=open_c
atalog&userDocumentId=%7B2eb0959a-6b9e-3287-b02f-547120ab9df9%7D
- Flores Dios, F. J. (2018). *Calidad de Sentencia de primera y segunda instancia sobre indemnización por despido arbitrario y otros en el expediente 0077-2011-01-2601-JM-LA-01 del Distrito Judicial de Tumbes*. Tesis para optar el título de Abogado, Universidad Católica los Angeles de Chimbote, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Tumbes - Peru. Recuperado el 29 de Noviembre de 2019, de http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/4393/CALIDAD_IND EMINIZACION_DESPIDO_FLORES%20DIOS%20FIORELLA%20JOMIRA.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Gaceta Jurídica. (2015). *Informe. La Justicia en el Perú*. Obtenido de <http://www.gacetajuridica.com.pe/laley-adjuntos/INFORME-LA-JUSTICIA- EN-EL-PERU.pdf>
- Garavito León, S. E. (2016). *Indemnización por despido arbitrario de acuerdo a los años laborados desde la perspectiva de los operadores jurídicos de la Corte Superior de Justicia de Lima Este*. Tesis para optar el título profesional de Abogado, Universidad César Vallejo, Facultad de Derecho, Lima - Perú. Recuperado el 12 de Octubre de 2019, de “Indemnización por Despido Arbitrario de acuerdo a los años laborados desde la perspectiva de los Operadores Jurídicos de la Corte Superior de Justicia de Lima Este – 2016”
- Hernández Domador, J. (2018). *Calidad de Sentencia de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa, en el expediente 00222-2010-026-01-JR-CI-01 del Distrito Judicial de Tumbes, 2018*. Tesis Abogado, Universidad Católica Los Angeles de Chimbote, Escuela Profesional de Derecho y Ciencia Política, Tumbes - Peru. Recuperado el 12 de Octubre de 2019, de http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/4068/CALIDAD_MOT IVACION_HERNANDEZ_DOMADOR_YESICA.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Herrera Romero, L. E. (2014). *La Calidad en el Sistema de Administración de Justicia*. Universidad ESAN, Lima - Perú. Obtenido de <https://www.esan.edu.pe/publicaciones/Luis%20Enrique%20Herrera.pdf>
- Iglesias Facundo, K. L. (2016). *Vulneración del derecho a la estabilidad laboral en el régimen laboral privado como consecuencia de la aplicación del precedente Huatuco*. Tesis para optar el título profesional de Abogado, Universidad de Huánuco, Facultad de Derecho y Ciencia Política, Huánuco - Perú. Recuperado el 16 de Noviembre de 2019,

de

<http://repositorio.udh.edu.pe/bitstream/handle/123456789/282/IGLESIAS%20F%20A%20CUNDO%2C%20Karla%20Lorena.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Ledesma Nárvaez, M. (2008). Comentarios al Código Procesal Civil. Lima - Perú: Gaceta Jurídica S.A.

Mejia Ocaña, N. E. (2018). *Calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre infracción del Derecho de Trabajo (Amparo) en el expediente No. 00112-2014-0-2501-SP-CI-01, del Distrito Judicial del Santa - Casma - 2018*. Tesis para optar el título profesional de Abogado, Universidad Católica los Angeles de Chimbote, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas , Chimbote - Perú. Recuperado el 26 de Setiembre de 2019,

de http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/9873/CALIDAD_DES%20PIDO_MEJIA_OCANA_NICET_ESTEFANIA.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Paniagua C., L. (2015). La Administración de justicia en España: Clave de sus crisis. *RSL Revista de libros 2da. Edición No. 202*. Recuperado el 8 de Mayo de 2019, de <https://www.revistadelibros.com/discusion/la-administracion-de-justicia-en-espana-las-claves-de-su-crisis>

Pásara, L. (2014). ¿Es posible reformar el sistema de justicia en el Perú. *Argumentos, Revista Analisis y Critica, Edición No. 3 Año 8*. Recuperado el 14 de Mayo de 2019, de <https://argumentos-historico.iep.org.pe/articulos/entrevista-a-luis-pasara-es-posible-reformar-el-sistema-de-justicia-en-el-peru/>

Ramirez Bejarano, E. (2018). La Argumentacion Juridica en la Sentencia. *Journal Article Contribuciones a las Ciencias Sociales, (1985), 54*. Recuperado el 22 de Maro de 2020, de <https://www.mendeley.com/catalogue/12f3243b-2218-3871-b36a-51ae76402f92/#abstract-title>

Romero, E. S. (2018). Crisis de la Justicia Española: Eliista y Conservadora. *Cuarto Poder*. Recuperado el 4 de Diciembre de 2019, de <https://www.cuartopoder.es/ideas/2018/11/20/justicia-espana-tribunal-supremo-cgpj/>

Sempere Navarro, A. V., & Crisanto Castañeda, A. C. (2016). La Constumbre en la aplicación del trabajo.

Ticona Postigo , V. (2009). *El Debido Proceso en el proceso civil* (Segunda ampliada ed.). Lima - Perú: Grijley.

ANEXOS

ANEXO 1: Evidencia empírica del objeto de estudio (sentencias de primera y segunda instancia)



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TUMBES
2do Juzgado de Trabajo Supraprovincial Permanente de Tumbes

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

EXPEDIENTE : 00483-2016-0-2601-JR-LA-02
MATERIA : DESNATURALIZACION DE CONTRATO A PLAZO
IDETERMINADO Y PAGO DE BONO POR FUNCION
JURISDICCIONAL
JUEZ :
ESPECIALISTA :
DEMENDADO :
DEMANDANTE:

SENTENCIA NUMERO: 47-2016

RESOLUCION NÚMERO: DOS
Tumbes, Cinco de Setiembre
Del Año Dos Mil Dieciséis. -

VISTOS Y OIDOS: con el presente expediente, corresponde *emitir sentencia* en la demanda interpuesta por **G. M. C.** contra **LA C. S. DE J. DE TUMBES**, *sobre DESNATURALIZACION DE CONTRATO DE TRABAJO A PLAZO INDETERMINADO Y PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES*, que comprende las siguientes pretensiones:

1) Declaración de relación laboral a plazo indeterminado por Desnaturalización de contrato bajo los alcances del Decreto Legislativo N°728 (desde el 01-04-1997 hasta el 31-10-2002), y
2) Pago de Beneficios Sociales que consisten en el pago *Bono por Función Jurisdiccional* que ascienden a la suma total de **TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS Y 00/100 SOLES (S/. 38, 636.00)**, disgregado en devengados por el periodo que comprende: el 01-05-1999 hasta el 31-12-2008, y por reintegro que comprende desde: desde el 01-01-2009 hasta el 30-11-2011; y *3) El pago de Intereses Legales con Costos y Costas* del proceso; tramitado en la Vía del Proceso Ordinario Laboral; y

CONSIDERANDO.

I.- ANTECEDENTES:

i) Petitorio y Resumen de los Argumentos de la Demanda: En la demanda de fecha 06 de julio del año 2016 que obra a folios 57 a 78 se solicita que se declare fundada la demanda respecto de las pretensiones precisadas en el párrafo anterior, en base a los fundamentos que se resumen a continuación:

1) *Respeto de la Desnaturalización de los contratos modales y se declare la existencia de relación laboral a plazo indeterminado bajo el Régimen del Decreto Legislativo 728, desde el 01-05-1997 hasta el 31-10-2002.*

a) Sostiene que inició su relación laboral suscribiendo con la demandada contrata para servicio específico a plazo determinado bajo los alcanzas del D. Leg. 728, para desempeñarse como Auxiliar Judicial, desde el 01-04-1999 hasta el 31-10-2002. Señala que a partir del 01-11-2002 se reconoce y lo contrata la demandada mediante contrato a plazo indeterminado hasta la actualidad bajo los alcanzas del D. Leg. 728.

b) Señala que la regla general es que los contratos sean indeterminados y excepcionalmente el contrato debe ser temporal, conforme a lo previsto en el artículo 53 del D.S. Nro. 003-97-TR, y que al no cumplir con el requisito de causalidad, la contratación modal deviene en inválida conforme al artículo 72 y 74 del mencionado decreto supremo, alegando la desnaturalización prevista en el inc. d del artículo 77 del D.S. Nro. 003-97-TR; y señala además que a partir del 01-11-2002 la propia demandada decidió reconocer la vinculación laboral a plazo indeterminado.

2) *Respeto del pago del Bono por Función Jurisdiccional en condición de Secretario Judicial (desde 01-04-2009 hasta el 30-11-2011).*

a) Que además de lo antes expuesto señala que no se puede justificar un trato discriminatorio al no otorgar u otorgar un monto diminuto a su persona el bono por función jurisdiccional, durante el periodo que fue contratado con contrato modal bajo el Régimen del D. Leg. 728, respecto a otros trabajadores con contrato a plazo indeterminado, tanto más si desempeñan las mismas labores y sin ser pasible de medida disciplinaria. Invoca que la Res. Adm. 305-2011 vigente actualmente hace extensivo el referido derecho a todos los trabajadores, sin distinción, por lo que siendo ello así el pago del bono es conforme al cuadro que detalla en su demanda, aludiendo a la Resolución 193-1999, Res. Adm. 029-2001 y la Resolución Adm. 305-2011. Sustentada oralmente en Audiencia de Juzgamiento desde el **minuto: 02:42 hasta el minuto 12:00.**

ii) Pretensión y Argumentos de la Demandada: En la contestación de demanda de folios 99 a 107, se solicita que se declare Infundada la demanda por los siguientes fundamentos:

a) ***Respecto de la Desnaturalización***, señala que el demandante ha tenido un contrato laboral modal y nunca a plazo indeterminado, pues nunca ha ganado un concurso público para ostentar tal calidad para el periodo reclamado en el cargo de auxiliar judicial, y que es falso que se haya desnaturalizado dichos contratos, invocando que los contratos para servicio específico tienen naturaleza especial, y que se ha cumplido con los requisitos de formalidad y causalidad, sin que se haya vulnerado el principio de causalidad objetiva. Sostiene que para que haya fraude es cuando se contrata aparentando condiciones propias de un contrato temporal, y que si bien en autos las labores desarrolladas son propias o que forman parte de la administración de justicia, ello no es causal de v desnaturalización, para este tipo de contratos, y que más bien debe analizarse si la labor es transitoria o temporal, e invoca la STC Nro. 02050-2006-PA/TC.

de fecha 18-04-2006 donde se ha señalado que es lícito que se celebren contratos modales para labores de naturaleza permanente.

b) Respecto del Pago del Bono por Función Jurisdiccional, señala que al actor yerra al pedir el bono desde mayo-1999 hasta diciembre- 2005, dado que la resolución Administrativa 193-1999 excluye de los beneficiarios del bono al personal contratado a plazo fijo; y que igualmente la Resolución Adm. Nro. 029-2001 establecía que sólo alcanza a los trabajadores con contrato indeterminado, y que al demandante no le corresponde porque estaba contratado bajo contrato modal. Sostiene que es mediante el D. Urg. Nro. 088-97 que se facultó al titular del Pliego del poder Judicial reajustar la bonificación jurisdiccional, es así que se establece su otorgamiento en la Res. Adm. 193-99 teniendo facultades expresas para establecer una escala diferenciada para su percepción. Finalmente señala que la Res. Adm. 305-2011 es de fecha 31-08-2011 por lo que no puede afirmarse que tiene vigencia para el periodo reclamado, por lo que resulta inaplicable al caso de autos, señalando además que la Acción Popular recaído en el Exp. 1601-2010 (del 27-09-2011) debe tenerse en cuenta que la nueva escala se debe hacer de manera progresiva. Fue oralizado la contestación de demanda en el **minuto 12:20**.

III.- ACTUACIONES PROCESALES:

i) El escrito de demanda corre de folios **57 a 78** de fecha 06-07-2016.

ii) El escrito de contestación de demanda que corre de folios **99 a 107**.

iii) Acta de Audiencia de Conciliación que obra de folios **108 a 109**, cuyo desarrollo queda registrado en audio y video, citándose a las partes para el día 26 de agosto del 2016 a horas 09:00 a.m. para la Audiencia de Juzgamiento.

iv) Acta de Audiencia de Juzgamiento que obra de folios **112 a 114**, cuyo desarrollo queda registrado en audio y video, RESERVANADO el pronunciamiento del fallo y citando a las partes para el día 05 de setiembre del 2016 a horas 4:15pm., para la entrega (notificación) de la sentencia.

b) Determinar si el demandante se ha desempeñado durante todo su vínculo laboral que alega (01-05-1999 hasta el 30-11-2011) **como Auxiliar Judicial** y en consecuencia, **determinar** si corresponde el Pago del Bono por Función Jurisdiccional por concepto de **Devengados** (desde: 01-05-1999 hasta el 31-12-

III.- ANALISIS DEL CASO: NORMA APLICABLE Y VALORACION DE LA PRUEBA.

3.1.- DELIMITACIÓN DE LA MATERIA CONTROVERTIDA:

i) Que, corresponde al órgano jurisdiccional delimitar la materia controvertida teniendo en cuenta los hechos que sustentan la pretensión de la demanda (debidamente oralizada) y los hechos que sustentan la contestación (sin oralización), observando el **principio de congruencia procesal**, por lo que se establece la siguiente materia controvertida:

a) Determinar si los contratos para servicio específico celebrados desde el 01-04-1997 hasta el 31-10-2002 **se han desnaturalizado** y por tanto si corresponde declararlo como contrato indeterminado por ese periodo, bajo los alcances del D. Leg. 728; 2008) y concepto de **Reintegro** (desde 01-01-2009 hasta el 30-11-2011);

c) **Determinar** si la demandada ha pagado el beneficio del Bono por Función Jurisdiccional; y asimismo establecer el monto o porcentaje de los honorarios profesionales del abogado, mas interese legales, costas y costos del proceso.

ii) Estas controversias se dilucidarán observando los principios previstos en el artículo **I** de la NLPT en concordancia con los fundamentos del proceso laboral previsto en el artículo **II** de la citada Ley, pero guiados por las **Reglas de Distribución de la Carga de la Prueba** previsto en el artículo **23** de la aludida Ley donde se determina la actuación de la prueba (debate probatorio), y en sintonía con los principios de la función jurisdiccional recogidos en el artículo 139 de la Constitución Política vigente, correspondiendo analizar el fondo del asunto en base a la prueba admitida y actuada.

3.2.- LA DESNATURALIZACION DE LOS CONTRATOS MODALES A PLAZO INDETERMINADO.

i) Que, de folios 06 obra la Constancia de trabajo donde se aprecia que se indica que se hace constar que el demandante se ha desempeñado como: "**Auxiliar Judicial desde el 04 de abril del año 1997 hasta el 31 de octubre del año 2002, contratado bajo los alcances del D. Leg. 728 a plazo determinado**". Asimismo corresponde señalar que el actor ha ofrecido como prueba la exhibicional que deberá realizar la demandada respecto de los contratos para servicio específico por el periodo desde el 01-04-1997 hasta el 31-10-2002, con el propósito de demostrar que en dichos contratos no se ha establecido la causa objetiva del contrato, y que por la naturaleza de las funciones desarrolladas, éstos vendrían a ser inválidos a la luz del artículo 53 y 72 del D.S. Nro. 003-97-TR. Al respecto es de colegir que la demanda no ha dado cumplimiento a la exhibicional de los contratos aludidos, incumpliendo así con lo previsto en el primer párrafo del artículo 27 de NLPT Nro. 29497 que establece: "**La exhibición de las planillas manuales se tiene por cumplida con la presentación de las copias legalizadas correspondientes a los períodos necesitados de prueba**".

ii) Que, al no haber cumplido con dicha exigencia y la versión de la demandada no niega haber contratado bajo la modalidad de contrato para servicio específico, por consiguiente es de concluir que corresponde resolver en este extremo sobre la base de la conducta de la demandada y la constancia de ii) Estas controversias se dilucidarán observando los principios previstos en el artículo **I** de la NLPT en concordancia con los fundamentos del proceso laboral previsto en el artículo **II** de la citada Ley, pero guiados por las **Reglas de Distribución de la Carga de la Prueba** previsto en el artículo **23** de la aludida Ley donde se determina la actuación de la prueba (debate probatorio), y en sintonía con los principios de la función jurisdiccional recogidos en el artículo 139 de la Constitución Política vigente, correspondiendo analizar el fondo del asunto en base a la prueba admitida y actuada.

3.2.- LA DESNATURALIZACION DE LOS CONTRATOS MODALES A PLAZO INDETERMINADO.

i) Que, de folios 06 obra la Constancia de trabajo donde se aprecia que se indica que se hace constar que el demandante se ha desempeñado como: "**Auxiliar Judicial desde el 04 de abril del año 1997 hasta el 31 de octubre del año 2002, contratado bajo los alcances del D. Leg. 728 a plazo determinado**". Asimismo corresponde señalar que el actor ha ofrecido como

prueba la exhibicional que deberá realizar la demandada respecto de los contratos para servicio específico por el periodo desde el 01-04-1997 hasta el 31-10-2002, con el propósito de demostrar que en dichos contratos no se ha establecido la causa objetiva del contrato, y que por la naturaleza de las funciones desarrolladas, éstos vendrían a ser inválidos a la luz del artículo 53 y 72 del D.S. Nro. 003-97-TR. Al respecto es de colegir que la demanda no ha dado cumplimiento a la exhibicional de los contratos aludidos, incumpliendo así con lo previsto en el primer párrafo del artículo 27 de NLPT Nro. 29497 que establece: "*La exhibición de las planillas manuales se tiene por cumplida con la presentación de las copias legalizadas correspondientes a los períodos necesitados de prueba*".

ii) Que, al no haber cumplido con dicha exigencia y la versión de la demandada no niega haber contratado bajo la modalidad de contrato para servicio específico, por consiguiente es de concluir que corresponde resolver en este extremo sobre la base de la conducta de la demandada y la constancia de trabajo antes aludida que da cuenta que el demandante se ha desempeñado como Auxiliar Judicial desde el 01-04-1997 hasta el 31-10-2002. Empero, debe valorarse el hecho de que con fecha 01-11-2002 el demandante ha sido contratado a plazo indeterminado para desempeñar la misma función o labor, sin que la demanda haya negado tal hecho, lo que abona a lo ya señalado. En suma, sobre la base de lo actuado y por la conducta de la demandada, así como por la naturaleza de las función que tiene un auxiliar judicial como el demandante (permanente en el tiempo) que se ha mantenido en la misma plaza desde el 01-04-1997 hasta la actualidad, es de afirmar que los contratos para servicio específico celebrados para el periodo desde 01-04-1999 hasta el 31-10-2002 se ha desnaturalizado, por no cumplir con señalar expresamente las causas objetivas de contratación (principio de causalidad), incumpliendo así con la exigencia prevista en el artículo 72 del D.S. Nro. 003-97-TR que establece: "**Los contratos de trabajo a que se refiere este Título necesariamente deberán constar por escrito y por triplicado, debiendo consignarse en forma expresa su duración, y las causas objetivas determinantes de la contratación, así como las demás condiciones de la relación laboral**".

iii) Que, en el orden de lo antes expuesto en el caso de autos se puede afirmar que los contratos celebrados desde el 01-04-1997 hasta el 31-10-2002 no han cumplido con la exigencia prevista en el artículo 63 del D.S. Nro. 003-97-TR que establece: "*Los contratos para obra determinada o servicio específico, son aquellos celebrados entre un empleador y un trabajador, con objeto previamente establecido y de duración determinada. Su duración será la que resulte necesaria. En este tipo de contratos podrán celebrarse las renovaciones que resulten necesarias para la conclusión o terminación de la obra o servicio objeto de la contratación*". Al respecto la doctrina señala que: "*...Esta disposición denota claramente la incertidumbre respecto de la duración del contrato, y es que, en esencia, en estos casos la temporalidad es intrínseca a la obra o servicio, y nunca dependerá de la voluntad unilateral del empleador u otra causa ajena a la propia obra o servicio. Debido a la propia naturaleza de este contrato, no podría el empleador utilizarlo para contratar actividades de la empresa que sean permanentes,*

aplicándoles arbitrariamente un determinado plazo" I Siendo ello así, los contratos aludidos han sido desnaturalizados al sujetarlo a un plazo y sin precisar causa objetiva concreta (respecto del periodo antes aludido), cayendo así en la hipótesis normativa prevista en el artículo 77 inc. d) del D.S: Nro. 003-97-TR, que establece: "Los contratos de trabajo sujetos a modalidad se considerarán como de duración indeterminada: ...d) Cuando el trabajador demuestre la existencia de simulación o fraude a las normas establecidas en la presente ley".

iv) Que, a mayor abundamiento se puede sostener que las funciones de Auxiliar Judicial son de carácter permanente por ser habitual y consustancial al servicio de justicia, y en tal caso no corresponde utilizar la modalidad de contrato para SERVICIO ESPECIFICO, dado que como queda señalado, la doctrina informa que no pueden establecerse límite temporal en esta modalidad de contrato, porque su término dependerá siempre de la actividad o servicio, con opción a renovarse y jamás de la voluntad unilateral del empleador.

iv) Que, no queda probado en autos lo alegado por la demandada en cuanto señala que los contratos modales son válidos, dado que no ha cumplido con su carga probatoria, pues por las razones antes expuestas, queda demostrada la desnaturalización. En consecuencia debe ampararse la pretensión de desnaturalización de contrato, debiendo declararse la existencia de una relación laboral a tiempo indeterminado a partir del 01-04-1997 hasta el 31-10-2002.

3.3.- RESPECTO DEL BONO POR FUNCION JURISDICCIONAL: BASE CONSTITUCIONAL Y LEGAL.

i) Que, es necesario señalar que los Beneficios Sociales tienen protección de rango constitucional al haberse reconocido en el artículo 24 de la Constitución Política del Estado de 1993 que: "El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual. El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquiera otra obligación del empleador. Las remuneraciones mínimas se regulan por el Estado con participación de las organizaciones representativas de los trabajadores y de los empleadores" (el subrayado es nuestro). Disposición constitucional que debe tenerse en cuenta en tanto la materia controvertida gira en torno del derecho al Bono por Función Jurisdiccional, que constituye un beneficio social reconocido originariamente mediante la Ley del presupuesto para el Sector Público del año 1996, Ley Nro. 26553. Esta ley en su Décima Primera Disposición Transitoria y Final, acotó que: "...la distribución de los ingresos mencionados, se hará de la siguiente manera: Hasta 70% como bonificaciones por función jurisdiccional, para Magistrados activos hasta el nivel de Vocal Superior, Auxiliares Jurisdiccionales activos y personal Administrativo activo..)". Derecho que fue regulado con posterioridad mediante la Resolución Administrativa Nro. 193-1999.

1 LUIS ALVARO GONZALEZ RAMIREZ y MANUEL GONZALO DE LAMA LAURA. Manual Operativo: Desnaturalización de las Relaciones Laborales. Edit. 2010. Pg. 62

ii) Que, a partir del 29-02-2008 entra en vigencia la Resolución Administrativa de la Presidencia del Poder Judicial Nro. **056-2008** DEJANDO sin efecto a la anterior. Es así que la Res. Adm. **056-2008** ha venido aplicándose hasta antes el **31-08-2011**, fecha en que se emitiera la Resolución Administrativa de la Presidencia del Poder Judicial Nro. **305-2011** 2 (en cumplimiento de la Sentencia de fecha 07-10-2010 emitida en el Exp. 1601-2010-LIMA sobre Acción Popular, aclarada mediante sentencia de fecha 29-03-2011 y con voto singular de la Dra. ELIANA ELDER ARAUJO SANCHEZ). Sin embargo, al establecer plenamente los alcances de la sentencia de dicha Acción Popular resulta tener *efectos retroactivos hasta el 29-02-2008*, lo cual, será analizado más adelante dado que será la norma aplicable al caso de autos. Es preciso indicar para este caso en particular, que el 01-04-2001 se emite la Res. Adm. 029-2001 donde se modifica el monto del bono por función jurisdiccional estableciéndose que para el Auxiliar Judicial le corresponde mensualmente la suma de S/. 205.00 soles.

3.4.- EL BONO POR FUNCION JURISDICCIONAL: EFECTO RETROACTIVO DE LA RES. ADM. 305-2011.

i) Que, la Res. Adm. Nro. 305-2011 es emitida el **31-08-2011**, por lo que es materia de análisis establecer si tiene **efecto retroactivo al 29 de febrero del año 2008**, esto es, a la fecha de emisión de la Res. Adm. 056-2008 declarada ilegal mediante sentencia firme en la Acción Popular; lo que implica revisar la sentencia del Exp. 1601-2010 sobre Acción Popular y aplicar el segundo párrafo del artículo **82** del Código Procesal Constitucional que establece: "*Las sentencias fundadas recaídas en el proceso de acción popular podrán determinar la nulidad, con efecto retroactivo, de las normas impugnadas. En tal supuesto, la sentencia determinará sus alcances en el tiempo. Tienen efectos generales y se publican en el Diario Oficial El Peruano*". Es de sostener que la aplicación de esta norma no significa desconocer la *Teoría de los Hechos Cumplidos* que rige nuestro Sistema Jurídico Nacional; pues dicha norma es compatible con el artículo 103 de la Constitución Política del Estado que recoge como regla general el *principio de irretroactividad de la ley*. Una interpretación sistemática de ambas disposiciones permite sostener que al haberse declarado la ilegalidad de la Resolución Administrativa Nro. 056-2008, dicho pronunciamiento tiene efecto retroactivo al 29-02-2008, porque así lo estableció en la propia sentencia y así debe aplicarse la Resolución Administrativa Nro. 305-2011 del 31-08-2011, con efecto retroactivo al **29-02-2008**.

ii) Que, en ese sentido se debe tener en cuenta que la Sentencia Aclaratoria de fecha 29-03-2011 (en el Exp. 1601-2010), donde se resolvió INFUNDADO el pedido de aclaración y

2 Si bien el Reglamento aprobado por la Res. Adm. 305-2011 habilitó la aplicación del incremento progresivo del bono conforme a los parámetros establecidos en la Directiva Nro. 001-2011 aprobada mediante Resolución Adm. Nro. 174-2011 de fecha 12-05-2011, cierto es también que ésta Directiva establecía que los incrementos señalados en la Resolución Nro. 305-2011 se apliquen retroactivamente desde el 01-05-2011, conforme a los porcentajes allí establecidos. Criterio interpretativo que ha venido asumiendo este Juzgado hasta el mes de abril del año 2016; asumiendo una interpretación más tuitiva a favor del trabajador a partir del mes de mayo del año 2016, a razón de comprobar plenamente los efectos y alcances (efecto retroactivo hasta el 29-02-2008) de la sentencia con calidad de cosa juzgada emitida en el proceso de Acción Popular.

corrección de la Sentencia de Vista de fecha 07-10-2010, se acompaña un **VOTO SINGULAR** de la **Dra. E. A. S.**, en cuyo cuarto fundamento dejó señalado lo siguiente: "*Con relación al pedido de corrección, cabe señalar que la sentencia apelada de fecha 20 de octubre de 2009, en su decimotercero considerando señala "El Nuevo Reglamento de Bono Por Función Jurisdiccional y su anexo a expedirse por la demandada conforme a lo dispuesto en la presente resolución tendrá efecto retroactivo desde el 29 de Febrero de 2008, fecha que tuvo la Resolución Administrativa de la Presidencia del Poder Judicial N° 056-2008-P/PJ que aprobaba el derogado reglamento y su anexo y que modifica desde ese momento lo establecido en la Resolución Administrativa de la Presidencia del Poder Judicial N° 191-2006-P/PJ; ello conforme lo establecido en el artículo 81 del Código Procesal Constitucional"* (Sic. y el sombreado es nuestro), esto es, la referida sentencia se ha pronunciado sobre los extremos demandados; y respecto a expedirse un nuevo Reglamento del Bono por Función Jurisdiccional y su anexo, así como al efecto retroactivo desde el 20 de octubre del 2008, que no fue materia de apelación, por el Procurado Público Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del poder judicial, en el presente expediente de acción popular, y al no haber sido materia de apelación el demandado se ha conformado con el fallo no existiendo razón para fuera materia de deliberación en esta instancia, al haber quedado consentido, razón por la cual, en virtud del principio de congruencia contemplado en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil al no ser materia de agravio no cabe emitir pronunciamiento al respecto" (el subrayado es nuestro).

iii) Que, si bien no se tiene a la vista la aludida Sentencia de primera instancia del Exp. 1601-2010, cierto es que el Voto Singular revela textualmente la parte pertinente de dicha sentencia donde se estableció el efecto retroactivo en los siguientes términos: "*...El Nuevo Reglamento de Bono Por Función Jurisdiccional y su anexo a expedirse por la demandada conforme a lo dispuesto en la presente resolución tendrá efecto retroactivo desde el 29 de Febrero de 2008*. Lo que permite afirmar de manera contundente en la presente causa que: *en la propia Sentencia de Primera Instancia de la Acción Popular se determinó expresamente el efecto retroactivo (ver Voto Singular de folios 55), lo cual tiene sustento en el segundo párrafo del artículo 82 del Código Procesal Constitucional, y por tanto no hay vulneración a la Teoría de los Hechos Cumplidos; y por consiguiente no es válido alegar el efectos prospectivo de la Resolución Adm. 305-2011, sino que debe aplicarse ésta resolución retroactivamente desde el 29-02-2008*. Este criterio interpretativo asumido por la Corte Suprema en la **CASACION LABORAL Nro. 12803-2014-TACNA** de fecha 30-03-2016 donde ha sostenido que: "*Al haberse declarado inconstitucional la Resolución Administrativa N° 056-2008-P/PJ por sentencia del Proceso de Acción Popular expediente N° 192-2008-AP, resulta de aplicación la Resolución Administrativa N° 305-2011-P/PJ que aprueba el "Reglamento para el otorgamiento de la bonificación por función jurisdiccional para el personal del Poder Judicial" con efecto retroactivo desde el 29 de febrero de 2008*". Ahora bien, a continuación se analiza si corresponde reconocer el bono por función jurisdiccional solicitado por los conceptos que se invoca (devengados y reintegro) en base a los periodos señalados en el petitorio de la demanda.

3.5.- EL BONO POR FUNCION JURISDICCIONAL: ANALISIS DEL CASO CONCRETO.

i) Que, el demandante reclama el bono jurisdiccional desde el mes de mayo del año 1999, en tal sentido es de sostener que, ha probado claramente que desde el 01-05-1999 hasta el 31-11-2011 se ha desempeñado como *Auxiliar Judicial*, dado que del mérito de la constancia de trabajo de folios 06 admitida en el **minuto 21:21** se colige que ha desempeñado dicho cargo, lo cual no ha sido demostrado situación diferente por parte de la demandada, lo que ha sido corroborado con las constancias de pagos de remuneraciones correspondiente desde el año 1997 hasta el año 2011, tal como se aprecia de folios 25 a 41. Por consiguiente, se ha probado que el demandante laboró como Auxiliar Judicial por el periodo antes aludido, y también se probó la desnaturalización de sus contratos por el periodo abril-1997 a octubre-2002 (nótese a folios 6 que a partir del mes de noviembre- 2002 tiene contrato indeterminado), por consiguiente, el actor cumple las exigencias para percibir el Bono por Función Jurisdiccional conforme al siguiente detalle: Para el periodo que comprende: **01-05-1999 al 31-03-2001 (1 año 11 meses)** conforme a la Res. Adm. 193-1999 que en su anexo estableció la suma de **S/. 80.00** soles mensuales Auxiliar Judicial; Para el periodo que comprende: **01-04-2001 al 28-02-2008 (6 años 11 meses)** conforme a la Res. Adm. 193-1999 modificada por Res. Adm. 029-2001 que en su anexo estableció la suma de **S/. 205.00** soles mensuales para el Auxiliar Judicial; Para el periodo que comprende: **01-03-2008 al 31-11-2011 (3 años 9 meses)** conforme a la Res. Adm. 305-2011 que en su anexo estableció la suma de **S/. 650.00** soles mensuales, la misma que tiene efecto retroactivo operando desde el 29-02-2008, por las razones explicadas ut supra.

ii) Que, el *Reglamento para el Otorgamiento de la Bonificación por Función Jurisdiccional para personal del poder Judicial*, aprobado mediante Resolución Administrativa Nro. 305-2011-P/PJ de fecha 31-08-2011, señala en su artículo 3 que: "*Se otorga el pago de la Bonificación por Función Jurisdiccional a favor de: ... inc. c) Los auxiliares jurisdiccionales y personal administrativo, contratados bajo el Régimen Laboral del D. Leg. 728*". Si esto es así, el cálculo de los derechos que le corresponde al demandante se establece multiplicando los montos por el número de meses, conforme al siguiente detalle: **S/. 80.00 x 23 meses = S/. 1, 840.00**; **S/. 205.00 x 83 meses = S/. 17, 015.00**; y **S/. 650.00 x 45 meses = 29,250.00**); sumando un total de **CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCO Y 00/100 SOLES (S/. 48,105.00)**.

iii) Que, a efectos de ordenar el pago, debe tenerse en cuenta que la demanda ha efectuado pagos parciales todo el año 2009 y 2010 y los meses de enero a abril del 2011, abonando la suma de **S/. 205.00** soles mensual, conforme se aprecia de las constancias de pago de remuneraciones de folios 37, 39 y 41. Asimismo se aprecia de la documental de folios 41 que desde mayo a setiembre del 2011 abonó la suma de **S/. 265.00** soles cada mes, y los meses de octubre y Noviembre del 2011 abonó la suma de **S/. 312.00** soles cada mes; empero las constancias de pagos de folios 25 a 36 acreditan que la demandada no pagó monto alguno durante el periodo mayo-1999 a diciembre-2008. Acreditando así el pago por bono jurisdiccional una suma de **SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO Y 00/100 SOLES (S/. 7,684.00)**, monto que debe descontarse del monto total mencionado en el

fundamento anterior, dado que la demandada ha cumplido con probar el pago parcial, en el marco de la carga de la prueba prevista en el artículo 23.4 inc. a) de la NLPT. Los argumentos de la demandada en el sentido de que el bono jurisdiccional no le corresponde, ello carece de mayor análisis al haberse probado la desnaturalización del periodo abril-1997 a octubre-2002 y también claramente establecido el efecto retroactivo de la Resolución Nro. 305-2011, que como se ha dicho es aplicable desde el **29-02-2008**. Por tanto el cálculo del bono jurisdiccional, considerando los pagos de **S/, 7, 684.00** soles, asciende como deuda pendiente de pago la suma total de: **CUARENTA MIL CUATROCIENTOS VEINTIUNO Y 00/100 SOLES (S/. 40,421.00)**, conforme a los tres cuadros siguientes:

Primer cuadro:

**PAGO DEL DEVENGADO DEL BONO POR FUNCION JURISDICCIONAL
PERIODO MAYO 1999 A MARZO 2001**

| CARGO | PERIODO | PERIODO LAB. | MONTO QUE | MONTO | MONTO PENDIENTE DE PAGO | |
|-------------------|-------------------------------|-------------------------|---|--|-------------------------------|---------------------|
| | DEVENGADO Y/O REINTEGRO | | CORRESPONDE POR MES De S/. 80.00 Seg: Res. No 193-1999 | MENSUAL Según Boletas de Pago Anexadas | | |
| AUXILIAR JUDICIAL | | MAY-99 | S/. 80.00 | S/. 00.00 | S/. 80.00 | |
| | | JUN-99 | S/. 80.00 | S/. 00.00 | S/. 80.00 | |
| | | JUL-99 | S/. 80.00 | S/. 00.00 | S/. 80.00 | |
| | | AGO-99 | S/. 80.00 | S/. 00.00 | S/. 80.00 | |
| | | SET-99 | S/. 80.00 | S/. 00.00 | S/. 80.00 | |
| | | OCT-99 | S/. 80.00 | S/. 00.00 | S/. 80.00 | |
| | | NOV-99 | S/. 80.00 | S/. 00.00 | S/. 80.00 | |
| | | DIC-99 | S/. 80.00 | S/. 00.00 | S/. 80.00 | |
| | | ENE-00 | S/. 80.00 | S/. 00.00 | S/. 80.00 | |
| | | FEB-00 | S/. 80.00 | S/. 00.00 | S/. 80.00 | |
| | | MAR-00 | S/. 80.00 | S/. 00.00 | S/. 80.00 | |
| | | PERIODO DE DEVENGADO | ABR-00 | S/. 80.00 | S/. 00.00 | S/. 80.00 |
| | | | MAY-00 | S/. 80.00 | S/. 00.00 | S/. 80.00 |
| | | | JUN-00 | S/. 80.00 | S/. 00.00 | S/. 80.00 |
| | | | JUL-00 | S/. 80.00 | S/. 00.00 | S/. 80.00 |
| | | | AGO-00 | S/. 80.00 | S/. 00.00 | S/. 80.00 |
| | | | SET-00 | S/. 80.00 | S/. 00.00 | S/. 80.00 |
| | | | OCT-00 | S/. 80.00 | S/. 00.00 | S/. 80.00 |
| | | | NOV-00 | S/. 80.00 | S/. 00.00 | S/. 80.00 |
| | | | DIC-00 | S/. 80.00 | S/. 00.00 | S/. 80.00 |
| | | | ENE-01 | S/. 80.00 | S/. 00.00 | S/. 80.00 |
| | | | FEB-01 | S/. 80.00 | S/. 00.00 | S/. 80.00 |
| | | | MAR-01 | S/. 80.00 | S/. 00.00 | S/. 80.00 |
| | | | MONTO TOTAL ADEUDADO | | | S/. 1,840.00 |

Segundo cuadro:

PAGO DEL DEVENGADO DEL BONO POR FUNCION JURISDICCIONAL

PERIODO ABRIL2001 A FEBRERO 2008

| CARGO | PERIODO | PERIODO LAB. | MONTO QUE | MONTO | MONTO | |
|-------------------|-------------------------------|-------------------------|--|--|----------------------|------------|
| | DEVENGADO Y/O REINTEGRO | | CORRESPONDE POR MES De S/. 205.00 Seg: Res. No 029-2001 | MENSUAL Según Boletas de Pago Anexadas | PENDIENTE DE PAGO | |
| AUXILIAR JUDICIAL | | ABR-01 | S/. 205.00 | S/. 00.00 | S/. 205.00 | |
| | | MAY-01 | S/. 205.00 | S/. 00.00 | S/. 205.00 | |
| | | JUN-01 | S/. 205.00 | S/. 00.00 | S/. 205.00 | |
| | | JUL-01 | S/. 205.00 | S/. 00.00 | S/. 205.00 | |
| | | AGO-01 | S/. 205.00 | S/. 00.00 | S/. 205.00 | |
| | | SET-01 | S/. 205.00 | S/. 00.00 | S/. 205.00 | |
| | | OCT-01 | S/. 205.00 | S/. 00.00 | S/. 205.00 | |
| | | NOV-01 | S/. 205.00 | S/. 00.00 | S/. 205.00 | |
| | | DIC-01 | S/. 205.00 | S/. 00.00 | S/. 205.00 | |
| | | ENE-02 | S/. 205.00 | S/. 00.00 | S/. 205.00 | |
| | | FEB-02 | S/. 205.00 | S/. 00.00 | S/. 205.00 | |
| | | MAR-02 | S/. 205.00 | S/. 00.00 | S/. 205.00 | |
| | | ABR-02 | S/. 205.00 | S/. 00.00 | S/. 205.00 | |
| | | MAY-02 | S/. 205.00 | S/. 00.00 | S/. 205.00 | |
| | | JUN-02 | S/. 205.00 | S/. 00.00 | S/. 205.00 | |
| | | JUL-02 | S/. 205.00 | S/. 00.00 | S/. 205.00 | |
| | | AGO-02 | S/. 205.00 | S/. 00.00 | S/. 205.00 | |
| | | PERIODO DE DEVENGADO | SET-02 | S/. 205.00 | S/. 00.00 | S/. 205.00 |
| | | | OCT-02 | S/. 205.00 | S/. 00.00 | S/. 205.00 |
| | | | NOV-02 | S/. 205.00 | S/. 00.00 | S/. 205.00 |
| | | | DIC-02 | S/. 205.00 | S/. 00.00 | S/. 205.00 |
| | | | ENE-03 | S/. 205.00 | S/. 00.00 | S/. 205.00 |
| | | | FEB-03 | S/. 205.00 | S/. 00.00 | S/. 205.00 |
| | | | MAR-03 | S/. 205.00 | S/. 00.00 | S/. 205.00 |
| | | | ABR-03 | S/. 205.00 | S/. 00.00 | S/. 205.00 |
| | | | MAY-03 | S/. 205.00 | S/. 00.00 | S/. 205.00 |
| | | | JUN-03 | S/. 205.00 | S/. 00.00 | S/. 205.00 |
| | | | JUL-03 | S/. 205.00 | S/. 00.00 | S/. 205.00 |
| | | | AGO-03 | S/. 205.00 | S/. 00.00 | S/. 205.00 |
| | | | SET-03 | S/. 205.00 | S/. 00.00 | S/. 205.00 |
| | | | OCT-03 | S/. 205.00 | S/. 00.00 | S/. 205.00 |
| | | | NOV-03 | S/. 205.00 | S/. 00.00 | S/. 205.00 |
| | | DIC-03 | S/. 205.00 | S/. 00.00 | S/. 205.00 | |
| | | ENE-04 | S/. 205.00 | S/. 00.00 | S/. 205.00 | |
| | | FEB-04 | S/. 205.00 | S/. 00.00 | S/. 205.00 | |
| | | MAR-04 | S/. 205.00 | S/. 00.00 | S/. 205.00 | |

| | | | |
|--------|------------|-----------|-------------------|
| ABR-04 | S/. 205.00 | S/. 00.00 | S/. 205.00 |
| MAY-04 | S/. 205.00 | S/. 00.00 | S/. 205.00 |
| JUN-04 | S/. 205.00 | S/. 00.00 | S/. 205.00 |
| JUL-04 | S/. 205.00 | S/. 00.00 | S/. 205.00 |
| AGO-04 | S/. 205.00 | S/. 00.00 | S/. 205.00 |
| SET-04 | S/. 205.00 | S/. 00.00 | S/. 205.00 |
| OCT-04 | S/. 205.00 | S/. 00.00 | S/. 205.00 |
| NOV-04 | S/. 205.00 | S/. 00.00 | S/. 205.00 |
| DIC-04 | S/. 205.00 | S/. 00.00 | S/. 205.00 |
| ENE-05 | S/. 205.00 | S/. 00.00 | S/. 205.00 |
| FEB-05 | S/. 205.00 | S/. 00.00 | S/. 205.00 |
| MAR-05 | S/. 205.00 | S/. 00.00 | S/. 205.00 |
| ABR-05 | S/. 205.00 | S/. 00.00 | S/. 205.00 |
| MAY-05 | S/. 205.00 | S/. 00.00 | S/. 205.00 |
| JUN-05 | S/. 205.00 | S/. 00.00 | S/. 205.00 |
| JUL-05 | S/. 205.00 | S/. 00.00 | S/. 205.00 |
| AGO-05 | S/. 205.00 | S/. 00.00 | S/. 205.00 |
| SET-05 | S/. 205.00 | S/. 00.00 | S/. 205.00 |
| OCT-05 | S/. 205.00 | S/. 00.00 | S/. 205.00 |
| SET-05 | S/. 205.00 | S/. 00.00 | S/. 205.00 |
| OCT-05 | S/. 205.00 | S/. 00.00 | S/. 205.00 |
| NOV-05 | S/. 205.00 | S/. 00.00 | S/. 205.00 |
| DIC-05 | S/. 205.00 | S/. 00.00 | S/. 205.00 |
| ENE-06 | S/. 205.00 | S/. 00.00 | S/. 205.00 |
| FEB-06 | S/. 205.00 | S/. 00.00 | S/. 205.00 |
| MAR-06 | S/. 205.00 | S/. 00.00 | S/. 205.00 |
| ABR-06 | S/. 205.00 | S/. 00.00 | S/. 205.00 |
| MAY-06 | S/. 205.00 | S/. 00.00 | S/. 205.00 |
| JUN-06 | S/. 205.00 | S/. 00.00 | S/. 205.00 |
| JUL-06 | S/. 205.00 | S/. 00.00 | S/. 205.00 |
| AGO-06 | S/. 205.00 | S/. 00.00 | S/. 205.00 |
| SET-06 | S/. 205.00 | S/. 00.00 | S/. 205.00 |
| OCT-06 | S/. 205.00 | S/. 00.00 | S/. 205.00 |
| NOV-06 | S/. 205.00 | S/. 00.00 | S/. 205.00 |
| DIC-06 | S/. 205.00 | S/. 00.00 | S/. 205.00 |
| ENE-07 | S/. 205.00 | S/. 00.00 | S/. 205.00 |
| FEB-07 | S/. 205.00 | S/. 00.00 | S/. 205.00 |
| MAR-07 | S/. 205.00 | S/. 00.00 | S/. 205.00 |
| ABR-07 | S/. 205.00 | S/. 00.00 | S/. 205.00 |
| MAY-07 | S/. 205.00 | S/. 00.00 | S/. 205.00 |
| JUN-07 | S/. 205.00 | S/. 00.00 | S/. 205.00 |
| JUL-07 | S/. 205.00 | S/. 00.00 | S/. 205.00 |
| AGO-07 | S/. 205.00 | S/. 00.00 | S/. 205.00 |
| SET-07 | S/. 205.00 | S/. 00.00 | S/. 205.00 |

| | | | |
|-----------------------------|------------|-----------|----------------------|
| OCT-07 | S/. 205.00 | S/. 00.00 | S/. 205.00 |
| NOV-07 | S/. 205.00 | S/. 00.00 | S/. 205.00 |
| DIC-07 | S/. 205.00 | S/. 00.00 | S/. 205.00 |
| ENE-08 | S/. 205.00 | S/. 00.00 | S/. 205.00 |
| FEB-08 | S/. 205.00 | S/. 00.00 | S/. 205.00 |
| MONTO TOTAL ADEUDADO | | | S/. 17,015.00 |

Tercer cuadro:

**PAGO DE DEVENGADO Y REINTEGRO DEL BONO POR FUNCION JURISDICCIONAL
PERIODO MARZO 2008 – NOVIEMBRE 2011**

| CARGO | PERIODO DEVENGADO Y/O REINTEGRO | PERIODO LAB. | MONTO QUE CORRESPONDE POR MES | MONTO MENSUAL Según Boletas de Pago Anexadas | MONTO PENDIENTE DE PAGO | |
|-------------------|--|-------------------------|--|---|-------------------------------|-------------------|
| | | | De S/. 605.00 Según Res. No 305-2011 Aplicable desde el 01- 03-08 hasta la actualidad con efecto retroactivo, según acción Popular No. 1601-2010-LIMA | | | |
| AUXILIAR JUDICIAL | | MAR-08 | S/. 650.00 | S/. 00.00 | S/. 650.00 | |
| | | ABR-08 | S/. 650.00 | S/. 00.00 | S/. 650.00 | |
| | | MAY-08 | S/. 650.00 | S/. 00.00 | S/. 650.00 | |
| | | JUN-08 | S/. 650.00 | S/. 00.00 | S/. 650.00 | |
| | | JUL-08 | S/. 650.00 | S/. 00.00 | S/. 650.00 | |
| | | AGO-08 | S/. 650.00 | S/. 00.00 | S/. 650.00 | |
| | | SET-08 | S/. 650.00 | S/. 00.00 | S/. 650.00 | |
| | | OCT-08 | S/. 650.00 | S/. 00.00 | S/. 650.00 | |
| | | NOV-08 | S/. 650.00 | S/. 00.00 | S/. 650.00 | |
| | | DIC-08 | S/. 650.00 | S/. 00.00 | S/. 650.00 | |
| | | PERIODO DE DEVENGADO | ENE-09 | S/. 650.00 | S/. 205.00 | S/. 445.00 |
| | | | FEB-09 | S/. 650.00 | S/. 205.00 | S/. 445.00 |
| | | | MAR-09 | S/. 650.00 | S/. 205.00 | S/. 445.00 |
| | | | ABR-09 | S/. 650.00 | S/. 205.00 | S/. 445.00 |
| | | | MAY-09 | S/. 650.00 | S/. 205.00 | S/. 445.00 |
| | | | JUN-09 | S/. 650.00 | S/. 205.00 | S/. 445.00 |
| | | | JUL-09 | S/. 650.00 | S/. 205.00 | S/. 445.00 |
| | | | AGO-09 | S/. 650.00 | S/. 205.00 | S/. 445.00 |
| | | | SET-09 | S/. 650.00 | S/. 205.00 | S/. 445.00 |
| | | | OCT-09 | S/. 650.00 | S/. 205.00 | S/. 445.00 |
| | | NOV-09 | S/. 650.00 | S/. 205.00 | S/. 445.00 | |
| | | DIC-09 | S/. 650.00 | S/. 205.00 | S/. 445.00 | |
| | | ENE-10 | S/. 650.00 | S/. 205.00 | S/. 445.00 | |

| | | | |
|-----------------------------|------------|------------|----------------------|
| FEB-10 | S/. 650.00 | S/. 205.00 | S/. 445.00 |
| MAR-10 | S/. 650.00 | S/. 205.00 | S/. 445.00 |
| ABR-10 | S/. 650.00 | S/. 205.00 | S/. 445.00 |
| MAY-10 | S/. 650.00 | S/. 205.00 | S/. 445.00 |
| JUN-10 | S/. 650.00 | S/. 205.00 | S/. 445.00 |
| JUL-10 | S/. 650.00 | S/. 205.00 | S/. 445.00 |
| AGO-10 | S/. 650.00 | S/. 205.00 | S/. 445.00 |
| SET-10 | S/. 650.00 | S/. 205.00 | S/. 445.00 |
| OCT-10 | S/. 650.00 | S/. 205.00 | S/. 445.00 |
| NOV-10 | S/. 650.00 | S/. 205.00 | S/. 445.00 |
| DIC-10 | S/. 650.00 | S/. 205.00 | S/. 445.00 |
| ENE-11 | S/. 650.00 | S/. 205.00 | S/. 445.00 |
| FEB-11 | S/. 650.00 | S/. 205.00 | S/. 445.00 |
| MAR-11 | S/. 650.00 | S/. 205.00 | S/. 445.00 |
| ABR-11 | S/. 650.00 | S/. 205.00 | S/. 445.00 |
| MAY-11 | S/. 650.00 | S/. 265.00 | S/. 385.00 |
| JUN-11 | S/. 650.00 | S/. 265.00 | S/. 385.00 |
| JUL-11 | S/. 650.00 | S/. 265.00 | S/. 385.00 |
| AGO-11 | S/. 650.00 | S/. 265.00 | S/. 385.00 |
| SET-11 | S/. 650.00 | S/. 265.00 | S/. 385.00 |
| OCT-11 | S/. 650.00 | S/. 312.00 | S/. 338.00 |
| NOV-11 | S/. 650.00 | S/. 312.00 | S/. 338.00 |
| MONTO TOTAL ADEUDADO | | | S/. 21,566.00 |

Consolidado de los Tres Cuadros como pendiente de pago:

| CONSOLIDADO DE PAGO DE PAGO DE DEVENGADOS Y REINTEGRO DEL BONO POR FUNCION JURISDICCIONAL | |
|--|----------------------|
| CONCEPTO | MONTO |
| DEVENGADO PERIODO MAYO 19998 A DICIEMBRE 2008 | S/. 25,355.00 |
| REINTEGRO PERIDO ENERO 2009 A NOVIEMBRE 2011 | S/. 15,066.00 |
| MONTO TOTAL ADEUDADO | S/. 40,421.00 |

Cabe señalar que el monto estimado en la presente sentencia se encuentra basado en el principio *ultra petita* permitido en materia laboral.

IV) RESPECTO DE LAS COSTAS Y COSTOS DEL PROCESO E INTERESES LEGALES.

i) Respecto de los Costos y Costas del proceso este Juzgado advierte que no requiere que éstos conceptos hayan sido peticionados en la demanda para su pronunciamiento en sentencia, pues así se desprende del último párrafo del artículo 31 de la NLPT que establece: "*El pago de los intereses legales y la condena en costos y costas no requieren ser demandados. Su cuantía o modo de liquidación son de expreso pronunciamiento en la sentencia*". En ese sentido, si bien

es cierto que el artículo 14 de la NLPT establece que estos conceptos se rigen por lo normado en el Código Procesal Civil, también es cierto que la Séptima Disposición Complementaria de la NLPT señala claramente: "**En los procesos laborales el estado puede ser condenado al pago de costos**". Por consiguiente, estando a las normas citadas se concluye que se debe imponer a la demandada **C. S. DE J. DE T.**, la condena del pago de COSTOS.

ii) En ese sentido, para fijar los honorarios profesionales del abogado de la parte vencedora se tiene en cuenta los **siguientes puntos**: **a)** la demanda evidencia un acto procesal cuyo petitorio y hechos son precisos; **b)** La exposición oral de la pretensión y los hechos, con claridad y una actuación probatoria solvente; **c)** La demandada ha colaborado con el esclarecimiento de los hechos al haber concurrido a la Audiencia de Juzgamiento a oralizar su contestación de demanda, lo que constituye una conducta de poca colaboración con al esclarecimiento de los hechos que se alega, al ser proceso predominantemente oral; por otro lado debe tenerse en cuenta la duración corta del proceso (desde su inicio hasta la expedición de la presente sentencia), tal como queda registrado en el SIJ; **d)** La necesidad de requerir los servicios de un abogado para lograr tutela jurisdiccional efectiva denotando renuencia de la demandada a cumplir con el reconocimiento y pago de los derechos reclamados, lo que significa que dichos servicios deben ser costeados teniendo en cuenta la idoneidad profesional del abogado. Por tanto, en aplicación del Séptima Disposición Complementaria de la Ley 29497 se encuentra justificado imponer el pago de costos a cargo de la demandada, debiendo tenerse en cuenta los criterios antes aludidos. Asimismo debe tenerse en cuenta que el artículo 418 del CPC, aplicable supletoriamente, el Juez es el que aprueba el monto de los costos, por tanto este Juzgado establecer el monto de dicho concepto. En consecuencia por **honorarios profesionales** de la defensa de la parte demandante fíjese en la suma equivalente al **10% del monto** que se ampara en la presente sentencia, que equivale a la suma de **CUATRO MIL CUARENTA Y DOS Y 01/100 SOLES (S/. 4, 042.01)** a favor de la defensa técnica del demandante, más el **5%** de éste monto a favor del Colegio de Abogados de Piura que equivale a **DOSCIENTOS DOS Y 10/100 SOLES (S/ 202.10)**, debiendo abonarse en ejecución de sentencia; y respecto de las costas EXONERESE del pago de dicho concepto.

iii) Respecto al pago de Intereses Legales, conforme a lo previsto en la Ley N°**25920**, este Juzgado considera que al haberse invocado como pretensión accesorio, debe tenerse por amparado y disponerse que se liquide en ejecución de sentencia, conforme a lo ordenado en la parte final del artículo 31 de la NLPT. Para lo cual se debe tener en cuenta el momento de la exigibilidad de la obligación (dado que el derecho se ha venido generando mes a mes desde el mes de mayo del 2009) hasta su total cancelación de lo ordenado en sentencia.

IV.- DECISION:

Por las consideraciones antes expuestas y al amparo de los artículos 139 de la Constitución Política del Estado y el artículo I y 23 de La Nueva Ley Procesal del Trabajo Nro. 29497, en concordancia con los artículo 197 (referido a la valoración conjunta de la prueba) y 200 (referido a la fundabilidad o infundabilidad de la demanda sobre la base de lo probado) del Código Procesal Civil que tiene aplicación supletoria al presente caso, **el Segundo Juzgado Supraprovincial**

Permanente de Tumbes IMPARTIENDO Justicia a Nombre de la Nación: FALLA DECLARANDO:

1) **FUNDADA** la demanda de **DESNATURALIZACION DE CONTRATO LABORAL Y DECLARACION DE CONTRATO LABORAL A PLAZO INDETERMINADO, BAJO EL REGIMEN 728, Y PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES** de folios 57 a 78, interpuesta por don **G. M. D O. C.** contra la **C. S. D J. D T.**, representada por el **PROCURADOR PUBLICO A CARGO DE LOS ASUNTOS JUDICIALES DEL PODER JUDICIAL**, en consecuencia:

2) **DECLARESE** *la desnaturalización de los contratos modal* celebrados a partir del 01-04-1997 hasta el 31-10-2002; en consecuencia declárese la existencia de una relación laboral a plazo Indeterminado, bajo el D. Leg 728 por dicho periodo; y asimismo:

3) **DECLARESE** fundada la demanda en el extremo del *Pago de Beneficios Sociales*, consistente en pago de *Bono por Función Jurisdiccional* por el periodo que comprende desde: el 01-05-1999 hasta el 30-11-2011, por haberse desempeñado como *Auxiliar Judicial* en dicho periodo (**12 años 7 meses en total**), en consecuencia: **ORDENO** a la demandada **C. S. D J. D T.:** **CUMPLA** con pagar a favor del demandante la suma total de: **CUARENTA MIL CUATROCIENTOS VEINTIUNO Y 00/100 SOLES (S/. 40,421.00)**, por dicho concepto; mas el pago de **Intereses Legales** a liquidarse en ejecución de sentencia conforme a lo previsto en la Ley Nro. **25920**, desde cuando se produjo la exigibilidad del derecho (mes de junio-1999) hasta cuando se efectúe la cancelación total de lo ordenado; y **CON costos** y **SIN costas** del proceso;

4) **FIJESE** *los honorarios profesionales* en el **10% del monto** que se ampara en la presente sentencia, que equivale a la suma de **CUATRO MIL CUARENTA Y DOS Y 01/100 SOLES (S/. 4, 042.01)** a favor de la defensa técnica del demandante, más el **5%** de éste monto a favor del Colegio de Abogados de Piura que equivale a **DOSCIENTOS DOS Y 10/100 SOLES (S/ 202.10)**, debiendo abonarse en ejecución de sentencia; y respecto de las costas **EXONERESE** del pago de dicho concepto.

5) **TENGASE** por firme y consentida la presente sentencia por el sólo transcurso del plazo impugnatorio vencido los **CINCO** días, computado a partir del día siguiente de su entrega en copia de la presente sentencia (**05-09-2016**);

6) **Consentida y/o ejecutoriada** que sea la presente resolución: **CUMPLASE Y ARCHIVESE** en el modo y forma de ley. Interviniendo el especialista que suscribe por disposición superior. **Notifíquese.**



SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

EXPEDIENTE : 00486-2016-0-2601-JR-LA-02.

MATERIA : DESNATURALIZACION DE CONTRATO, PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES

SECRETARIO : "C"

DEMANDADO : "B"

DEMANDANTE : "A"

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCION N° DOCE (12)

Tumbes, veintitrés de enero del año dos mil diecisiete.

VISTOS los actuados del presente expediente en Audiencia de Vista; conforme a su estadio procesal, la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, expide la siguiente resolución:

I. ASUNTO: Se trata de analizar y resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor Procurador Público del Poder Judicial contra la sentencia contenida en la resolución número dos, de fecha cinco de setiembre del dos mil dieciséis, obrante de folios 115 a 132, que resuelve declarar fundada la demanda de desnaturalización de contrato laboral y declaración de contrato laboral a plazo indeterminado, bajo el régimen 728 del periodo de 01-04-1997 hasta 31-10-2002, y Pago de Beneficios Sociales (Pago de Bono por Función Jurisdiccional), por el periodo que comprende desde el 01-05-1999 hasta el 30-11-2011; en consecuencia, ordena a la demandada pagar la suma de S/ 40,421.00 soles, más el pago de intereses legales, con costos y sin costas del proceso, y fija los honorarios profesionales en el 10% del monto que ampara la sentencia, más el 5% de éste monto a favor del Colegio de Abogados de Piura. Determinando si corresponde anular, confirmar o revocar -en todo o en parte- la resolución de primera instancia.-

II. ANTECEDENTES:

□ Mediante escrito que obra a folios 57 a 78, el ciudadano C. G. M. d O. interpone demanda contra el P. J. – C. S. d J. de T., habiéndose admitido la misma mediante resolución número uno de folios 79 a 81, sobre "*Declaración de relación laboral a plazo indeterminado, pago y reintegro del bono por Función Jurisdiccional*".-

A folios 108 a 109 obra el acta de audiencia de conciliación, realizada por el señor Juez de Trabajo, donde se fijan las pretensiones materia de juicio, se contesta la demanda, fijándose fecha para la audiencia de juzgamiento.-

A folios 112 a 114 obra el acta de audiencia de juzgamiento, donde se admiten y se actúan los medios probatorios.-

El A-quo emite la sentencia contenida en la resolución número dos de fecha 05 de setiembre del año 2016 obrante de folios 115 a 132, declarando:

1) "FUNDADA la demanda de DESNATURALIZACION DE CONTRATO LABORAL Y DECLARACION DE CONTRATO LABORAL A PLAZO INDETERMINADO, BAJO EL REGIMEN 728, Y PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES de folios 57 a 78, interpuesta por don G. M. D O. C. C. S. D J. D T., representada por el PROCURADOR PUBLICO A CARGO DE LOS ASUNTOS JUDICIALES DEL PODER JUDICIAL, en consecuencia

2) DECLARESE la desnaturalización de los contratos modal celebrados a partir del 01-04-1997 hasta el 31-10-2002; en consecuencia declárese la existencia de una relación laboral a plazo Indeterminado, bajo el D. Leg. 728 por dicho periodo; y asimismo:

3) DECLARESE fundada la demanda en el extremo del Pago de Beneficios Sociales, consistente en pago de Bono por Función Jurisdiccional por el periodo que comprende desde: el 01-05-1999 hasta el 30-11-2011, por haberse desempeñado como Auxiliar Judicial en dicho periodo (12 años 7 meses en total), en consecuencia: ORDENO a la demandada C. S. D J. D T.: CUMPLA con pagar a favor del demandante la suma total de: CUARENTA MIL CUATROCIENTOS VEINTIUNO Y 00/100 SOLES (S/. 40,421.00), por dicho concepto; mas el pago de Intereses Legales a liquidarse en ejecución de sentencia conforme a lo previsto en la Ley Nro. 25920, desde cuando se produjo la exigibilidad del derecho (mes de junio-1999) hasta cuando se efectúe la cancelación total de lo ordenado; y CON costos y SIN costas del proceso;

4) FIJESE los honorarios profesionales en el 10% del monto que se ampara en la presente sentencia, que equivale a la suma de CUATRO MIL CUARENTA Y DOS Y 01/100 SOLES (S/. 4, 042.01) a favor de la defensa técnica del demandante, más el 5% de éste monto a favor del Colegio de Abogados de Piura que equivale a DOSCIENTOS DOS Y 10/100 SOLES (S/ 202.10),

Debiendo abonarse en ejecución de sentencia; y respecto de las costas EXONERESE del pago de dicho concepto (...)".-

Mediante escrito de fecha doce de setiembre del dos mil dieciséis (folios 165 a 172), el señor Procurador a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial interpone recurso de apelación contra la sentencia antes mencionada.-

Mediante resolución número tres, de fecha trece de setiembre del dos mil dieciséis, se le conceden el recurso de apelación con efecto suspensivo (folios 173 a 174).-

Recibidos los actuados se programó fecha para la vista de la Causa, la misma que se realizó sin la concurrencia de las partes procesales.-

III. PRETENSIÓN IMPUGNATORIA y FUNDAMENTOS:

El señor Procurador Público recurrente pretende que la Sala revoque la sentencia recurrida; señala que aquella le causa agravios de carácter "*netamente económico y procesal*".- Agrega que la resolución ha incurrido en errores de hecho y derecho, los cuales conculcan sus derechos y principios del debido proceso, tutela jurisdiccional efectiva, exponiendo como fundamentos los siguientes:

3.1.- Vulneración del derecho de la motivación de las resoluciones judiciales - Inexistencia de motivación:

- a) El inciso 5 del artículo 139° de nuestra Constitución Política consagra el Principio de Motivación de la Resoluciones Judiciales, ello al prescribir que "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 5. La motivación escrita de tas resoluciones Judiciales en todas las instancias". En esa perspectiva, el Tribunal Constitucional señalo en la sentencia recaída en el expediente 1480-2006-AA/TC que "el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los Jueces, al resolver las causas, expresen las razones o Justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no solo del ordenamiento Jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso". De igual manera, indico que el análisis de si en una determinada resolución Judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones Judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión solo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas (...)"*-
- b) Que, señor Juez, estando a que la parte apelante al Interponer el recurso impugnatorio deberá rebatir todos y cada uno de los fundamentos sustentatorios de las resoluciones finales dictadas en cada proceso judicial a fin de lograr su revocatoria por el Superior, empero si nos encontramos ante generalidades que finalmente no precisan ni establecen clara y exactamente los fundamentos que preceden al fallo judicial resultara materialmente imposible rebatir cada uno de los puntos establecidos por el Órgano Jurisdiccional.*-

3.2.- De la pretendida desnaturalización de los contratos para servicio específico, mediante simulación o fraude a las normas laborales.-

- a) Según lo dispuesto en el Artículo 63 de la LPCL, estos contratos temporales de trabajo tendrán la duración que resulte necesaria, pudiendo celebrarse las renovaciones necesarias para la conclusión o término de la obra o servicio objeto de la contratación. Y que si bien no se ha establecido expresamente un plazo de duración máxima para este tipo de contrato modal, sin embargo jurisprudencialmente si se fija en la Casación N° 1 809-2004 Lima, cuya duración máxima para el contrato de obra o servicio es de 8 años.*-
- b) En el caso de autos el demandante no ha sustentado porque le correspondería o se habría incurrido en causal de simulación o fraude.*-

3.3.- Respecto al pago del Bono por Función Jurisdiccional:

- a) Que, el demandante peticiona se le reconozca bono por función jurisdiccional por el periodo pretendido, al respecto, se debe indicar que dicho concepto no le corresponde al actor, ya que no se ha encontrado dentro de los supuestos normativos para su otorgamiento, así tenemos*

que por el periodo demandado resultan de aplicación las siguientes normas: La Resolución Administrativa del Titular del Pliego del Poder Judicial N° 193-99-SE- TP-CI/IE-PJ de fecha 06 de mayo de 1999, vigente hasta marzo del 2008, donde se aprobó el "Reglamento para el Otorgamiento de la Bonificación por Función Jurisdiccional para el personal del Poder Judicial" (...), excluyendo al personal contratado a plazo fijo.-

b) Que se cumplió con otorgarle el bono por función Jurisdiccional de acuerdo a las resoluciones administrativas que estuvieron vigentes en planillas adicionales conforme se puede visualizar de las constancias de bonificación del año 1999 en el cual se puede apreciar que desde diciembre de 1998 se le empezó a pagar al demandante el monto de S/. 70.00 hasta diciembre del 2001 y recién el año 2002 se le empezó a consignar el monto de S/. 205.00 nuevos soles hasta el diciembre del 2008. Conforme se puede ver de la constancia que se anexa; siendo ello así su representada cumplió con realizar los pagos respectivos a la parte y en la presente sentencia se pretende pagar el bono que ya se le cancelo al demandante.-

3.4.- Respecto a la equivocada pretensión del reintegro el pago del Bono por Función Jurisdiccional:

a) Se interpone demanda con la finalidad que se ordene al Poder Judicial la homologación del bono jurisdiccional que percibe el personal administrativo, así como el reintegro de los devengados por la diferencia dejada de percibir.-

b) Que, la sentencia de la Primera Sala Laboral Permanente de Lima, de fecha 20 de octubre del 2009, sobre el proceso de acción popular seguido por el Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial, contra el Poder Judicial Exp. N° 192-2008-AP declaró fundada la acción popular, siendo confirmada por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte suprema de Justicia de la República, por lo que dicho sindicato solicito la aclaración de los efectos de la sentencia de acción popular, aclarándose en el extremo que los efectos de la sentencia eran de acuerdo al Código Procesal Constitucional (en adelante CP Const.) último párrafo del art. 81 señala: "Las sentencias fundadas recaídas en el proceso de inconstitucionalidad dejan sin efecto las normas sobre las cuales se pronuncian. Tienen alcances generales y carecen de efectos retroactivos. Se publican íntegramente el Diario Oficial "El Peruano" y producen efectos desde el día siguiente de su publicación".- Por consiguiente el apelante considera que la sentencia subida en grado no se encuentra con arreglo a Ley pues con relación al proceso de acción popular los efectos eran con su dación para adelante conforme al primer párrafo del art. 81 del CP Const., señalando que no le corresponde reconocimiento de homologación y reintegro del bono por función jurisdiccional con el incremento de la Resolución Administrativa 305-2011-P/PJ de fecha 31 de agosto del 2011 vigente el 01 de setiembre del 2011 y no retroactivamente.-

3.5.- Pago de Costas y Costos:

a) En el presente caso no se han generado costas procesales al encontrarse su representada exonerada del pago de tasas judiciales al no superar su pretensión las 70 Unidades de Referencia Procesal acorde con Undécima Disposición Complementaria de la Ley 29497.-

b) En cuanto a los costos procesales, no obstante a lo previsto por la Sétima Disposición Complementaria de la Ley N° 29497 que el Estado puede ser condenado al pago de costos, deberá tomarse en cuenta que, la entidad demandada forma parte de una entidad del Estado, que se encuentra sujeta a un presupuesto anual, por tanto los costos procesales deben

desestimarse, más aun si el Poder Judicial, en aplicación supletoria del artículo 413° del Código Procesal Civil se encuentra exento de su condena y si bien conforme a la Séptima Disposición Complementaria de la Ley N° 29497, el Poder Judicial puede ser condenado al pago de costos procesales, en el presente caso se advierte que su representada tuvo razones para litigar razón por la cual corresponde ordenar su exoneración.-

IV. MARCO TEORICO:

4.1.- Proceso judicial y finalidad.-

Es unánime la afirmación en el sentido que la finalidad concreta del proceso es resolver los conflictos e incertidumbres, ambos de relevancia jurídica, y que la finalidad abstracta del mismo es lograr la paz social en justicia.-

En este sentido, se ha reconocido el derecho de acción como la facultad para recurrir ante el Estado y solicitar que -a través de los jurisdiccionales competentes- resuelva el conflicto y tutele nuestros derechos; siendo el Juez el funcionario que –en nombre de la Nación- *dice el derecho* frente a cada conflicto o incertidumbre que le corresponde resolver; obviamente las decisiones deben tener -ineludiblemente- un sustento factico y jurídico, que le otorguen validez y legitimidad.-

4.2.- El recurso de Apelación.

La apelación constituye uno de los medios de impugnación que caracteriza a un estado de derecho, constituye una manifestación del principio/garantía de *instancia plural* que garantiza nuestra Constitución, tiene por objeto que el órgano jurisdiccional Superior en agrado examine la resolución que produzca agravio al apelante, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente, conforme así lo establece el Código Procesal Civil¹, de aplicación supletoria el proceso laboral.-

Siendo esto así, se desprende que el fundamento de esta institución jurídica se encuentra íntimamente ligado a la falibilidad del ser humano y a la idea de un posible error en la resolución judicial de primera instancia; lo que amerita una revisión por una instancia superior con la finalidad que -de ser el caso- se corrija el error.-

La Actuación del órgano de segunda instancia, se rige por dos principios fundamentales; de un lado, el conocido como "*tantum devolutum quantum appellatum*", que importa que la Sala se pronunciará solo respecto a aquellos puntos o extremos que hayan sido impugnados por el recurrente; y, de otro lado, el de *prohibición de reforma en peor*²; que se traduce en que el órgano de revisión no puede modificar la decisión de primera instancia y resolver en contra del recurrente.-

V. ANALISIS DEL CASO:

Desde nuestra perspectiva en esta ocasión, el pronunciamiento judicial de esta Superior Sala Laboral debe incidir sobre cuatro ejes centrales; **i) Vulneración al**

1 Artículo 364° del Código Procesal Civil.- El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente...".-

2 Artículo 370°.- Competencia del juez superior. El juez superior no puede modificar la resolución impugnada en perjuicio del apelante, salvo que la otra parte también haya apelado o se haya adherido o sea un menor de edad. Sin embargo, puede integrar la resolución apelada en la parte decisoria, si la fundamentación aparece en la parte considerativa. Cuando la apelación es de un auto, la competencia del superior sólo alcanza a éste y a su tramitación".-

Derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales - inexistencia de motivación; **ii)** Desnaturalización de los contratos modales - contrato para servicio específico; **iii)** Pago del Bono por Función Jurisdiccional y su reintegro; y **iv)** Pago de Costas y Costos del Proceso.- Por consiguiente el apelante mediante su escrito de apelación ha señalado diversos argumentos para sustentar su recurso, los que analizaremos en seguida para determinar si son o no conforme al derecho.-

5.1.- Respecto a la presunta vulneración al Derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales - inexistencia de motivación.-

Debemos señalar que, conforme a lo prescrito en el artículo 139.5 de la Constitución Política del Estado, la motivación de las resoluciones judiciales constituye una garantía y un principio de la función jurisdiccional.- Dicha garantía ha sido desarrollada parcialmente por el artículo 50° del Código Procesal Civil, en cuanto lo estatuye como deber para el magistrado el fundamentar los autos y sentencias bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia).- Asimismo, el Tribunal Constitucional ha sostenido en múltiples sentencias que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales forma parte del derecho al debido proceso, siendo la más relevante la expedida con motivo del caso Llamuja Hilares³, en la cual, en cuanto a la inexistencia de motivación señala literalmente lo siguiente: "... **a) Inexistencia de motivación o motivación aparente.** Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico...". Luego, agrega -en síntesis- que: "...el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y

³ Véase al respecto la sentencia expedida en el Exp. N° 0728-2008-PHC/TC, Fundamento jurídico numero 7.-

*aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Por lo que, el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada..."*⁴. Ergo, una resolución adolece de inexistencia de motivación cuando en ella, el Juez no ha mencionado -aunque sea mínimamente- las razones que fundan su decisión.- Luego de revisar la sentencia materia de alzada, la Sala Superior considera que en ella el A-quo explica y expone las razones por las cuales está amparando la pretensión sobre pago de devengados y reintegro del bono por función jurisdiccional solicitada por el demandante en su escrito de demanda, exponiendo las razones

por las cuales se debe cancelar el bono jurisdiccional, circunstancias que nos conduce a sostener de modo categórico que no se presenta la causal invocada por el señor Procurador recurrente.- En todo caso, los fundamentos expuestos por el señor Procurador dejan entrever que no comparte el criterio del A-quo, empero, ello constituye -en rigor- una discrepancia que no genera nulidad de la resolución sino conlleva a efectuar un análisis de fondo para determinar precisamente si los argumentos del A-quo son o no conforme a derecho y al mérito de los actuados del caso concreto.- En consecuencia, el argumento de inexistencia de motivación, no tiene sustento.-

5.2.- Respecto a la Desnaturalización de los Contratos modales - Contrato para servicio específico.-

El régimen laboral peruano, entre otros criterios, es aplicable los principios de continuidad y causalidad, teniendo en cuenta que el primero está referido a resguardar la permanencia del trabajador en su puesto de trabajo en función de la vigencia de contratación de trabajo, mientras que la causalidad tiene un campo de acción más profundo por la cual la vinculación debe sujetarse exhaustivamente a causas objetivas (desarrolladas normativamente) que aseguren su validez y cuyo incumplimiento determina su desnaturalización⁵.- El artículo 4° del TUO del Decreto Legislativo N° 7 28 señala que en toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la

⁴ Véase al respecto la sentencia expedida en el Exp. N° 1480-2006-AA/TC. Fundamento jurídico numero 2.-

⁵ Gonzales Ramírez, Luis Álvaro. Soluciones Laborales N° 100. Abril 2016. Gaceta Jurídica. Pág. 16.

existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado, como regla general; sin embargo, el artículo 53° de la misma ley, da la posibilidad de contratar mediante contratos sujetos a modalidad⁶, de forma excepcional; por lo que todo empleador al contratar personal mediante contratación sujeta a modalidad deberá respetar las formalidades de ley⁷.- El artículo 77° inciso d) del Decreto Supremo 003-9 7-TR establece que los contratos sujetos a modalidad se considerarán de duración indeterminada si el trabajador contratado demuestra que su contrato se fundamentó en la existencia de simulación o fraude a las normas laborales, lo cual se verifica cuando los servicios que se requirieron corresponden a actividades de naturaleza permanente o cuando se celebran tales contratos para eludir el cumplimiento de la normativa laboral que obligaría a la contratación de un trabajador a plazo indeterminado, situación en la que el empleador aparenta o simula observar las condiciones que exige la ley para la suscripción de contratos de trabajo sujetos a modalidad, cuya principal característica es la temporalidad⁸.- Aunado, a ello, tenemos que el contrato para servicio específico está regulado en el artículo 63° del Decreto Supremo 003-97-TR, que textualmente dice: "*Los contratos para obra determinada o servicio específico, son aquellos celebrados entre un empleador y un trabajador, con objeto previamente establecido y de duración determinada. Su duración será la que resulte necesaria. En este tipo de contratos podrán celebrarse las renovaciones que resulten necesarias para la conclusión o terminación de la obra o servicio objeto de la contratación*".- Asimismo, la Casación N° 1004-2004-Tacna- Moquegua, establece: "*Que, si bien es cierto que esta forma de contratación laboral en virtud de su especial regulación a diferencia de lo que sí ocurre generalmente con los demás contratos de trabajo modales no se encuentra sometida expresamente a un plazo máximo para su duración; también es verdad que*

ello en modo alguno puede distorsionar su especial naturaleza accidental y temporal al punto de aperturar por este vacío un supuesto de ejercicio abusivo del derecho, por tal razón su límite temporal debe ser definido en cada caso concreto a la luz del Principio de Razonabilidad (...)".-

6 Cuando así lo requieran las necesidades del mercado o mayor producción de la empresa; así como cuando exija la naturaleza temporal o accidental del servicio que se va a prestar o de la obra que se va a ejecutar, excepto los contratos de trabajo intermitentes o de temporada que por su naturaleza puedan ser permanentes.

7 Artículo 72 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral: Los contratos de trabajo a que se refiere este Título necesariamente deberán constar por escrito y por triplicado, debiendo consignarse en forma expresa su duración, y las causas objetivas determinantes de la contratación, así como las demás condiciones de la relación laboral.

8 Fundamento 6 de la sentencia del Tribunal Constitucional en el Expediente N° 00725-2012-PA/TC

En tal sentido, teniendo en cuenta lo antes anotado, cabe precisar que la demandada no ha presentado al proceso los "contratos modales" suscritos con el demandante desde el 04 de abril de 1997 hasta el 31 de octubre del 2002, los mismos que fueron ofrecidos como prueba por el demandante, esto es, exhibicional de tales contratos por parte de la demandada, a fin de demostrar que en dichos contratos no se ha establecido causa objetiva de contratación, y que por la naturaleza de las funciones desarrolladas, éstos vendrían a ser inválidos a la luz de los artículos 53° y 72° del D .S. N° 003-97-TR; incumpliendo con lo previsto en el primer párrafo del artículo 27° de la Ley N° 29497; más aún al ser la parte demandada la obligada a probar en el proceso la validez de la contratación modal a la que alega y prueba que ha estado adscrito el demandante en el inicio de su relación laboral; de conformidad con el artículo 23.4, c) de la Nueva Ley Procesal del Trabajo.- Esta circunstancia conlleva al A-quo -a fin de poder sustentar su decisión- a realizar su determinación sobre la base de la conducta de la demandada, la Constancia de Trabajo, la versión de la demandada que no niega haber contratado bajo la modalidad de contrato para servicio específico, y la naturaleza de las funciones que tiene el demandante (permanente en el tiempo), para advertir que si hubo o no desnaturalización de contrato laboral, en aplicación del artículo 77° inc. d) que establece: "***Cuando el trabajador demuestre la existencia de simulación o fraude a las normas establecidas en la presente ley***", considerando que el contrato modal no se ajusta a lo prescrito en "*el artículo 72 del D.S. N° 003-97-TR 9 que obliga a la demandada a utilizar la contratación modal sólo en los casos donde encuentra justificación real y objetiva y no una apariencia en la norma, como ha ocurrido en el caso de autos*" (sic).- En este orden de ideas, la contratación del demandante, no tiene el debido sustento objetivo, puesto que la entidad demandada no ha acreditado con algún medio probatorio, que los contratos hayan sido celebrados bajo causas justificables, dado que la esencia de este tipo de contratación es la duración limitada en el tiempo y cuyas labores realizadas por el demandante como auxiliar judicial son de naturaleza permanente en la entidad demandada; trasgrediendo el principio de causalidad, al no existir una causa real de contratación temporal específica o determinada, por ende, está acreditada la desnaturalización de los

9 "**Artículo 72.-** Los contratos de trabajo a que se refiere este Título necesariamente deberán constar por escrito y por triplicado, debiendo consignarse en forma expresa su duración, y las causas objetivas determinantes de la contratación, así como las demás condiciones de la relación laboral".-

contratos de trabajo para servicio específico, por el supuesto previsto en el inciso d) del artículo 77° del TUO de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral¹⁰.- Por lo tanto, como bien lo ha señalado el A-quo, debe entenderse, que el periodo laborado por el demandante contratado mediante contratos para servicio específico, como de naturaleza indeterminada.- Finalmente, es necesario recalcar que en el presente proceso lo que pretende el demandante es la declaración de los contratos para servicio específico a

contratos a plazo indeterminado con la finalidad de obtener el bono por función jurisdiccional mas no así pretende una reincorporación al centro de labores, toda vez que conforme se aprecia de la constancia de trabajo¹¹, el demandante obtuvo la condición de ser considerado un trabajador con contratación a plazo indeterminado a partir del día 01 de noviembre del año 2002, lo que refuerza aún más la postura de que la actividad para la cual fue contratada de inicio tiene la condición de permanente.-

5.3.- Respecto del Bono por Función Jurisdiccional.-

a) Base Legal.-

En principio, debemos precisar que el Bono Jurisdiccional para trabajadores del Poder Judicial (personal administrativo y auxiliares jurisdiccionales) tiene como antecedente la Ley 26553 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 1996 que en su Décima Primera Disposición Transitoria dispuso que un *“porcentaje de los ingresos propios del Poder Judicial sean distribuidos como Bonificación por Función Jurisdiccional a favor de los magistrados, auxiliares jurisdiccionales y personal administrativo del Poder Judicial”*; siendo reglamentada, entre otras normas, por la Resolución Administrativa del Titular del Pliego del Poder Judicial N° 381-96-SE-TP-CME-P J, que en su artículo 4° inciso a) precisó que la Bonificación por Función Jurisdiccional se otorga a los Técnicos, Auxiliares Jurisdiccionales y Personal Administrativo, en calidad de activos conforme a la legislación vigente; así como por la Resolución Administrativa N° 099-97-TP-SE-CME-PJ, modificada por la Resolución Administrativa N° 369-97, en cuyo literal b) de su artículo 4° estableció como *único requisito para su percepción el hecho de que el trabajador en actividad tenga carácter permanente,*

10 Artículo 77.- Los contratos de trabajo sujetos a modalidad se considerarán como de duración indeterminada: (...) **d) Cuando el trabajador demuestre la existencia de simulación o fraude a las normas establecidas en la presente ley.**

¹¹ Ver folio 06

cualquiera sea su régimen laboral; por la Resolución Administrativa N° 193-99-SE-TP-CME-PJ, del 06 de Mayo de 1999, en su artículo 2° literal b) del reglamento para el otorgamiento del bono por función jurisdiccional, dispuso se otorga a favor de *“(...) b) Técnicos, Auxiliares Jurisdiccionales y Personal Administrativo en actividad de carácter permanente, cualquiera sea el Régimen Legal que regule su situación laboral. Se excluye el personal contratado a plazo fijo”*.- La Resolución Administrativa N° 056-2008-P/PJ del 29 de Febrero de 2008, publicada el 05 de Marzo de 2008, deja sin efecto la Resolución administrativa del titular del pliego del Poder Judicial N° 193-99 -SE-TP-CME-PJ y aprueba el reglamento para el otorgamiento de la bonificación por función jurisdiccional para el personal del Poder Judicial, cuyo inciso c) del artículo 3 del reglamento, señala: ***"Se otorga el pago de la Bonificación por***

Función Jurisdiccional a favor de: (...) c) Los Auxiliares Jurisdiccionales y Personal Administrativo, contratados bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 728 –plazo indeterminado, autorizados por la Presidencia del Poder Judicial; con excepción del personal contratado bajo dicha condición laboral que no haya cumplido con la acumulación de cinco (5) años de labores ininterrumpidas en el Poder Judicial y que no se encuentre debidamente presupuestada con los recursos Directamente Recaudados".- La Resolución Administrativa N° 196-2011, de fecha 05 de mayo del 2011, resuelve modificar el artículo tercero del Anexo del Reglamento para el otorgamiento de la Bonificación por Función Jurisdiccional para el personal del Poder Judicial, otorgando su pago a "*(...) c) Los Auxiliares Jurisdiccionales y Personal Administrativo, contratados bajo los alcances del Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 728, autorizados por la Presidencia del Poder Judicial".-* La Resolución Administrativa N° 305-2011-P/PJ, de fecha 31 de agosto del 2011; que deja sin efecto la Resolución Administrativa de la Presidencia del Poder Judicial N° 056-2008-P/PJ, y aprueba el reglamento para el otorgamiento de la bonificación por función jurisdiccional para el personal del Poder Judicial, cuyo inciso c) del artículo 3 del reglamento, señala: "*Se otorga el pago de la Bonificación por Función Jurisdiccional a favor de: (...) c) Los Auxiliares Jurisdiccionales y Personal Administrativo, contratados bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 728.*"

b) Otorgamiento del pago del Bono por Función Jurisdiccional y su reintegro.-

Ya hemos dicho que no hay falta de motivación en la sentencia, por ende no hay argumento válido para declarar su nulidad; también que en el caso concreto si hubo desnaturalización del vínculo laboral a uno de naturaleza indeterminada durante el periodo de 01-04-1997 hasta el 31-10-2002; y, que, a consecuencia de ello le corresponde al demandante percibir el pago de los bonos jurisdiccionales, conforme a la Resolución Administrativa N° 193-1999.- Correspondiendo determinar si el monto calculado por el A-quo se ajusta o no a derecho, acorde a los periodos pretendidos, esto es, mayo de 1999 hasta noviembre del 2011; en tal sentido, delimitaremos los periodos devengados y del periodo de reintegro para el pago del bono jurisdiccional, para mayor ilustración:

□ □ Periodo de devengados comprendido del 01-05-1999 hasta 28-02-2008.-

Debemos precisar que el A-quo, a fin de efectuar el cálculo respectivo delimitó las resoluciones administrativas aplicables en dichos periodos, así tenemos:

Para el periodo que comprende: **01-05-1999 al 31-03-2001 (1 año 11 meses)** conforme a la Res. Adm. 193-1999 que en su anexo estableció la suma de **S/.**

80.00 soles mensuales para el Auxiliar Judicial.-

Para el periodo que comprende: **01-04-2001 al 28-02-2008 (6 años 11 meses)** conforme a la Res. Adm. 193-1999 modificada por Res. Adm. 029-2001 que en su anexo estableció la suma de **S/.** **205.00** soles mensuales para el Auxiliar Judicial.-

Así tenemos que, el A-quo al verificar las copias certificadas de las constancias de pago correspondiente a los años 1999 hasta 2008, que obran a folios 27 a 36, advirtió que al demandante no se le ha cancelado suma alguna por concepto de bono jurisdiccional, por lo que durante dichos periodos corresponde otorgarle íntegramente el bono por función jurisdiccional; en tal sentido, efectuó el cálculo respectivo conforme a las resoluciones administrativas antes mencionadas y sus respectivos anexos.- Por tanto, de la verificación de los cálculos efectuados

respecto de los periodos en comento, éstos se encuentran conforme a derecho.- Así mismo, debemos agregar que si bien el Procurador recurrente señala en su escrito de apelación haber efectuado pagos al demandante por concepto de bono por función jurisdiccional desde el mes de diciembre de 1998 hasta diciembre del 2001, en el monto de S/. 70.00 soles; y a partir del año 2002 hasta diciembre del 2008 en el monto de S/. 205.00 soles, conforme a las planillas adicionales que anexa; sin embargo, no precisa que tales documentales sean incorporadas al proceso como medio probatorio extemporáneo o extraordinario según fuera el caso, a fin de que sean valorados en ésta instancia; por tanto, al haber omitido su ofrecimiento y no haber asistido a la vista de la causa -a fin de fundamentar su escrito de apelación-; este colegiado no puede valorar tales documentales, al no haberse admitidos tales documentales en la presente causa; dejando a salvo el derecho del Procurador para hacerlo valer en ejecución de sentencia.-

□□Periodo de devengados y reintegro comprendido del 01-03-2008 hasta 31- 11-2011.-

Respecto a este periodo, el tema en cuestión pasa por determinar la vigencia en el tiempo de las Resoluciones Administrativas N° 05 6-2008-P/PJ, de fecha 29 de febrero del 2008 y, N° 305-2011-P/PJ, de fecha 31 de agosto del 2011.- La determinación del monto a pagar por concepto de bonos jurisdiccionales, dependerá -como es evidente- de que se otorgue o no efectos retroactivos a la segunda de ellas.- En tal contexto, cabe recordar que La Resolución Administrativa de la Presidencia del Poder Judicial N° 056-2008-P/PJ, de fecha 29 de febrero del 2008 (folios 12-17), fue declarada inconstitucional, emitiéndose en su lugar la Resolución Administrativa N° 305-2011-P/PJ, de fecha 31 de agosto del 2011 (folios 18-24).- Es de recordar que la Primera Sala Laboral Permanente de Lima, al resolver el expediente N° 192-2008-AP, declaró fundada la Acción Popular interpuesta por el Sindicato de Unitario de Trabajadores del Poder Judicial en contra del Poder Judicial, cuya pretensión radicaba en que se declare la inconstitucionalidad y nulidad con efectos retroactivos del Reglamento para el otorgamiento de la bonificación por función jurisdiccional para el personal del Poder Judicial y el Anexo Escala de Bonificación por Función Jurisdiccional aprobados por la Resolución Administrativa N° 056-2008-P/PJ, demanda de Acción Popular sustentada en el tratamiento discriminatorio de los montos de la bonificación por función jurisdiccional en perjuicio de los auxiliares jurisdiccionales con relación al Personal Administrativo, y se apruebe un nuevo reglamento y un nuevo anexo para el tratamiento igualitario de los montos de la bonificación entre los auxiliares jurisdiccionales y el personal administrativo, conforme a las disposiciones constitucionales y legales.-

La Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República en el expediente N° 1601-2 010, confirma la sentencia, que declara fundada la demanda de Acción Popular y la integraron declarando inconstitucional e ilegal el reglamento de otorgamiento de la bonificación por función jurisdiccional para el personal del Poder Judicial y el anexo escala de bonificación por función jurisdiccional aprobados por la Resolución Administrativa N° 056-2008-P/PJ.- En consecuencia, la Resolución Administrativa N° 305-2011-P/PJ, de fecha 31 de agosto del 2011, emitida por la Presidencia de la Corte Suprema, a mérito del proceso de Acción Popular, regula un trato igualitario entre el personal administrativo y jurisdiccional con escala única en el goce de la Bonificación por Función Jurisdiccional para el personal del Poder Judicial.-

Esto significa que dicha Resolución Administrativa 056-2008 no tiene validez ni eficacia jurídica, por tanto, las consecuencias jurídicas que regulaba pasaron a ser contempladas en la Resolución Administrativa N° 305-2011-P/PJ, que fue expedida por el Poder Judicial -precisamente- en cumplimiento del mandato judicial derivado del proceso de Acción Popular, en el que como se reitera, se declaró la inconstitucional la Resolución 056-2008- antes mencionada.- Debemos agregar que el artículo 82° del Código Procesal Constitucional establece que las sentencias fundadas en el de acción popular podrán determinar la nulidad, con efecto retroactivo, de las normas impugnadas, en tal supuesto la sentencias determinara sus alcances en el tiempo; hecho que aconteció en el proceso de Acción Popular N° 1601-2 010; o 192-2008 (N° de primera instancia).- Finalmente, hay que agregar que la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República se ha pronunciado con respecto al tema en cuestión en la Casación Laboral N° 12803- 2014- Tacna, de fecha 30 de marzo del dos mil dieciséis, que en su undécimo considerando señala: *"(...) debemos señalar que por sentencia del proceso de Acción Popular Expediente N°192-2008-AP, seguida por el Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de Lima contra el Poder Judicial, en fojas ciento treinta y seis a ciento sesenta y dos, se declaró inconstitucionalidad de la Resolución Administrativa N° 056-2008-P/PJ, de fecha veintinueve de febrero del dos mil ocho, y en cumplimiento de dicha decisión jurisdiccional la autoridad competente expidió la Resolución Administrativa N° 305-2011-P/PJ, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil once, que aprueba el "Reglamento para el otorgamiento de la bonificación por función jurisdiccional para el personal del Poder Judicial, señalando que dicho bono se otorga al personal nombrado o contratado del Régimen Laboral el Decreto Legislativo N° 276 o Decreto Legislativo N° 728, además, que su vigencia será retroactiva al veintinueve de febrero del dos mil ocho; por tanto no resulta la aplicación de la referida resolución administrativa objeto del citado proceso de Acción Popular".-*

En consecuencia, queda claro que se deberá calcular la bonificación por función jurisdiccional según lo establecido en el Reglamento para el otorgamiento de la bonificación por función jurisdiccional para el personal del Poder Judicial y el Anexo Escala de Bonificación por Función Jurisdiccional aprobados por la Resolución Administrativa N° 305-2011-P/PJ , de fecha 31 de agosto del 2011, cuya vigencia será de forma retroactiva al 29 de febrero del 2008; por ello, se tendrá en cuenta para el cálculo por concepto de Bonificación por Función Jurisdiccional (pago y reintegro) de los periodos comprendidos entre 01-03-2008 hasta 30-11-2011, de acuerdo al tiempo y al cargo desempeñado por el demandante -auxiliar judicial-, como lo establece dicho anexo escala, descontando en el caso de reintegro lo percibido por el demandante por este concepto.- Siendo ello así, debemos concluir que la liquidación practicada por el juez de la causa respecto al pago y reintegro del bono por función jurisdiccional periodo marzo 2008 a noviembre de 2011, se encuentra calculada con arreglo a ley, aplicando con efecto retroactivo la Resolución Administrativa N° 305-2011-P/PJ, conforme corresponde, así como ha tenido en cuenta los pagos parciales ya cancelados al demandante, los mismos que han sido debidamente descontados, a fin de evitar pagos excesivos por tal concepto.- Por consiguiente, deviene en confirmar el monto total adeudado al demandante en la suma de **CUARENTA MIL CUATROCIENTOS VEINTIUNO Y 00/100 SOLES (S/. 40, 421.00).**-

5.4.- Pago de Costos y Costas del Proceso

El Procurador Público a cargo de Asuntos Judiciales del Poder Judicial, en el recurso de apelación señala que no se han generado **costas procesales** al encontrarse su representada exonerada del pago de tasas judiciales al no superar la pretensión las 70 URP, acorde a la undécima disposición de la Ley N° 29497; al respecto corresponde aclarar que a la parte demandada no se le ha impuesto el pago de **costas procesales ni en la parte considerativa ni en el fallo de la recurrida, sino que por el contrario** en el fallo de la misma se ha declarado **SIN costas procesales**, esto es, se ha exonerado del pago por dicho concepto conforme obra a fojas 132; por lo que carece de fundamento lo alegado por el apelante.- En cuanto al pago de **costos del proceso**, el A quo sí ha impuesto el pago de costos procesales resultando arreglado a derecho, ya que una norma general como es el artículo 413° del Código Procesal Civil -en adelante CPC- regula la exoneración del pago de costas y costos del proceso al Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial entre otros, se aplica supletoriamente ante la falta de norma especial que regule determinada situación; sin embargo en la NLPT, la condena de costos procesales sí ha sido regulado de manera especial en su séptima disposición complementaria en la cual establece de manera clara que “*en los procesos laborales el Estado puede ser condenado al pago de costos*”, en dicho sentido el Estado no puede ser condenado a costas procesales por aplicación supletoria del artículo 413° del CPC ante la inexistencia de una norma especial que regule lo contrario, pero sí puede ser condenado al pago de costos procesales en merito a la existencia de una norma especial (séptima disposición complementaria de la NLPT), que regula la posibilidad de que el Estado sea condenado al pago de costos procesales.-

Siendo la razón por la que a la demandada no se le condenó a pagar las costas sino sólo los **costos del proceso**, no siendo por tanto atendible el fundamento de la apelación en este extremo, debiendo confirmarse el pago de costos procesales por parte de la demandada, en el 10% del monto que se ampara en la sentencia, más el 5% del monto que reciba el abogado de la parte demandante, a favor del Colegio de Abogados de Piura, debiendo abonarse en ejecución de sentencia.-

VI. CONCLUSIÓN:

La Sala Laboral considera que la resolución venida en grado se encuentra conforme a ley, por tanto debe ser confirmada en todos sus extremos y que los fundamentos expuestos en el recurso de apelación resultan insuficientes para revertir la decisión de primera instancia.-

VII. DECISIÓN:

Por las consideraciones expuestas, con la facultad conferida por la Constitución Política del Perú; Ley Orgánica del Poder Judicial y de conformidad con las normas sustantivas y procesales antes citadas, la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, impartiendo justicia a nombre de La Nación, **por mayoría, RESUELVE:**

1. CONFIRMAR la resolución número DOS (sentencia) de fecha cinco de setiembre del dos mil dieciséis, mediante la cual resuelve declarar:

"FUNDADA la demanda de DESNATURALIZACION DE CONTRATO LABORAL Y DECLARACION DE CONTRATO LABORAL A PLAZO INDETERMINADO, BAJO EL REGIMEN 728, Y PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES de folios 57 a 78, interpuesta por don

GUTIERREZ MONTES DE OCA CARLOS contra la CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TUMBES, representada por el PROCURADOR PUBLICO A CARGO DE LOS ASUNTOS JUDICIALES DEL PODER JUDICIAL, en consecuencia:

□ **DECLARESE** la desnaturalización de los contratos modal celebrados a partir del 01-04-1997 hasta el 31-10-2002; en consecuencia declárese la existencia de una relación laboral a plazo Indeterminado, bajo el D. Leg. 728 por dicho periodo; y asimismo:

□ **DECLARESE** fundada la demanda en el extremo del Pago de Beneficios Sociales, consistente en pago de Bono por Función Jurisdiccional por el periodo que comprende desde: el 01-05-1999 hasta el 30-11-2011, por haberse desempeñado como Auxiliar Judicial en dicho periodo (12 años 7 meses en total), en consecuencia: **ORDENO** a la demandada **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TUMBES: CUMPLA** con pagar a favor del demandante la suma total de: **CUARENTA MIL CUATROCIENTOS VEINTIUNO Y 00/100 SOLES (S/. 40,421.00)**, por dicho concepto; más el pago de Intereses Legales a liquidarse en ejecución de sentencia conforme a lo previsto en la Ley Nro. 25920, desde cuando se produjo la exigibilidad del derecho (mes de junio- 1999) hasta cuando se efectúe la cancelación total de lo ordenado; y **CON** costos y **SIN** costas del proceso (...).-

2. DEVOLVER el presente expediente al juzgado de origen para los fines de ley, previa notificación a quienes corresponda.- **ACTUÓ** como ponente el señor Juez Superior L. A. D.- **S.S.**

ANEXO 2: Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Primera Instancia

| OBJETO DE ESTUDIO | VARIABLE | DIMENSIONES | SUBDIMENSIONES | INDICADORES |
|-------------------|----------|-------------------------|------------------------------|---|
| SENTENCIA | | PARTE EXPOSITIVA | Introducción | <p>El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</i></p> <p>Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</i></p> <p>Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p> |
| | | | Postura de las partes | <p>Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p> |

| | | | | |
|--|--|------------------------|--------------------------|--|
| | | PARTE CONSIDERATIVA | Motivación de los hechos | <p>Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i>) Si cumple/No cumple</p> <p>Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (<i>Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez.</i>) Si cumple/No cumple</p> <p>Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (<i>El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado.</i>) Si cumple/No cumple</p> <p>Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (<i>Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto.</i>) Si cumple/No cumple</p> <p>Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i>) Si cumple/No cumple</p> |
| | | | | <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (<i>El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su</i></p> |

SEGUNDA INSTANCIA

| OBJETO DE ESTUDIO | VARIABLE | DIMENSIONES | SUBDIMENSIONES | INDICADORES |
|-------------------|-------------------------|-------------|----------------|--|
| SENTENCIA | CALIDAD DE LA SENTENCIA | EXPOSITIVA | Introducción | <p>El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas</i></p> |

| | | | | |
|--|--|---------------|--------------------------|--|
| | | | | <i>extranjerar, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/Nocumple</i> |
| | | | Postura de las partes | <p>Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple</p> <p>Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple</p> <p>Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/Nocumple</i></p> |
| | | CONSIDERATIVA | Motivación de los hechos | <p>Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Si cumple/Nocumple</p> <p>Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple/Nocumple</p> <p>Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/Nocumple</p> <p>Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de</i></p> |
| | | | | <i>lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i> |

| | | | |
|--|--------------------------|---|---|
| | | <p>Motivación del derecho</p> | <p>Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/Nocumple</p> <p>Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple/No cumple</p> <p>Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple/No cumple</p> <p>Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/Nocumple</p> |
| | <p>RESOLUTIVA</p> | <p>Aplicación del Principio de Congruencia</p> | <p>El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p> <p>El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p> |

| | | | |
|--|--|--|---|
| | | | <p>Descripción de la decisión</p> <p>El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/Nocumple.</i></p> |
|--|--|--|---|

ANEXO 3: Instrumento de recojo de datos

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

PARTE EXPOSITIVA

Introducción

El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple

Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? Si cumple/No cumple.

Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple.

Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple.

Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

Postura de las partes

Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple

Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple

Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple

Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. Si cumple/No cumple

Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

PARTE CONSIDERATIVA

Motivación de los hechos

Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados. (Elemento escindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple/No cumple

Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple

Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la prueba, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple

Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple

Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

Motivación del derecho

Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple

Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple

Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple

Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple
Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones

3. Parte resolutive

3.1 Aplicación del principio de congruencia

El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa). Si cumple/No cumple

El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) Si cumple/No cumple

El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple

El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple

Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

Descripción de la decisión

El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple

El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple

Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no

anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

PARTE EXPOSITIVA

Introducción

El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple

Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple/No cumple

Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple

Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple

Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

Postura de las partes

Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple

Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple

Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple

Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se

hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple

Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

PARTE CONSIDERATIVA

Motivación de los hechos

Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple

Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple

Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la prueba, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple

Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto. Si cumple/No cumple

Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

Motivación del derecho

Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).

Si cumple/No cumple

Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). Si cumple/No cumple

Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple

Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple

Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

PARTE RESOLUTIVA

Aplicación del principio de congruencia

El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa) Si cumple/No cumple

El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple

El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple

El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple

Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

Descripción de la decisión

El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No

Cumple.

El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple.

El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple.

El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple

Evidencian claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

ANEXO 4: Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable

CUESTIONES PREVIAS

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.

La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.

La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.

Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes*.

Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho*.

Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión*.

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

De los niveles de calificación: la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

Calificación:

De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

Recomendaciones:

Examinar con exhaustividad: la Tabla de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN ELESTUDIO

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme a la Tabla siguiente:

Tabla 1. Calificación aplicable a los parámetros

| Texto respectivo de la sentencia | Lista de parámetros | Calificación |
|----------------------------------|---------------------|--|
| | | Si cumple (cuando en el texto se cumple) |
| | | No cumple (cuando en el texto no se cumple) |

Fundamentos:

El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple

La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y d segunda instancia)

Tabla 2. Calificación aplicable a cada sub dimensión

| Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión | Valor (referencial) | Calificación de calidad |
|---|---------------------|-------------------------|
| Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos | 5 | Muy alta |
| Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos | 4 | Alta |
| Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos | 3 | Mediana |
| Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos | 2 | Baja |
| Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno | 1 | Muy baja |

Fundamentos:

Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el la Tabla 1, del presente documento.

Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.

La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

□ Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Tabla 3. Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

| Dimensión | Sub dimensiones | Calificación | | | | | De la dimensión | Rangos de calificación de la dimensión | Calificación de la calidad de la dimensión |
|--------------------------------|----------------------------|------------------------|---|---|---|---|-----------------|--|--|
| | | De las sub dimensiones | | | | | | | |
| | | | | | | | | | |
| | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | | | |
| Nombre de la dimensión: ... | Nombre de la sub dimensión | | X | | | | 7 | [9 - 10] | Muy Alta |
| | | | | | | | | [7 - 8] | Alta |
| | Nombre de la sub dimensión | | | | | X | | [5 - 6] | Mediana |
| | | | | | | | | [3 - 4] | Baja |
| | | | | | | | | [1 - 2] | Muy baja |

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo a la Tabla de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Tabla 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- El número 2, indica que cada nivel habrá 2 valores
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el

contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Tabla 3.

□ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas de la Tabla 3.

PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Tabla 4. Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

| Cumplimiento de criterios de evaluación | Ponderación | Valor numérico (referencial) | Calificación de calidad |
|--|-------------|------------------------------|-------------------------|
| Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos | 2x 5 | 10 | Muy alta |
| Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos | 2x 4 | 8 | Alta |
| Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos | 2x 3 | 6 | Mediana |
| Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos | 2x2 | 4 | Baja |
| Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno | 2x 1 | 2 | Muy baja |

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

□ Aplicar el procedimiento previsto en la Tabla 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

□ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

□ La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Tabla 2.

□ La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

□ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa (Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Tabla 5. Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

| Dimensión | Sub dimensiones | Calificación | | | | | De la dimensión | Rangos de calificación de la dimensión | Calificación de la calidad de la dimensión |
|---------------------|----------------------------|------------------------|---------|---------|--------|----------|-----------------|--|--|
| | | De las sub dimensiones | | | | | | | |
| | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | | |
| | | 2x 1=2 | 2x 2= 4 | 2x 3=6 | 2x 4=8 | 2x 5=10 | | | |
| Parte considerativa | Nombre de la sub dimensión | | | X | | | 14 | [17 - 20] | Muy alta |
| | Nombre de la sub dimensión | | | | X | | | [13 - 16] | Alta |
| | | | | | | | | [9 - 12] | Mediana |
| | | | | | | | | [5 - 8] | Baja |
| | | | | | | | | [1 - 4] | Muy baja |

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo a la Tabla de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- El número 4 indica, que en cada nivel habrá 4 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior de la Tabla 5.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

| | | | |
|---|-------|---|--------|
| [| - 20] | = | Muy |
| 1 | | | alta |
| 7 | | | |
| [| - 16] | = | Alta |
| 1 | | | |
| 3 | | | |
| [| - 12] | = | Median |
| 9 | = | | a |
| [| - 8] | = | Baja |
| 5 | | | |
| [| - 4] | = | Muy |
| 1 | | | baja |

Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en la Tabla 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en la Tabla de Operacionalización – Anexo 1

6.- PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS.

Se realiza por etapas

Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar la Tabla siguiente:

Tabla 6. Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

| N de Variable | Dimensión | Sub dimensiones | Calificación de las sub dimensiones | | | | | 1) Calificación de las dimensiones | Determinación de la variable: calidad de la sentencia | | | | | | |
|----------------------------|---------------------|---|-------------------------------------|------|---------|------|----------|---------------------------------------|---|----------|-----------|----------|-----------|--|--|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | | [1 - 8] | [9 - 16] | [17 - 24] | [25- 32] | [33 - 40] | | |
| Calidad de la sentencia... | Parte expositiva | Introducción | | | X | | | 7 | [9 -10] | Muy alta | 30 | | | | |
| | | Postura de las partes | | | | X | | | [7 - 8] | Alta | | | | | |
| | | | | | | | | | [5 - 6] | Mediana | | | | | |
| | | | | | | | | | [3 - 4] | Baja | | | | | |
| | | | | | | | | | [1 - 2] | Muy baja | | | | | |
| | Parte considerativa | Motivación de los hechos | 2 | 4 | 6 | 8 | 10 | 14 | [17 -20] | Muy alta | | | | | |
| | | | | | | X | | | [13-16] | Alta | | | | | |
| | | Motivación del derecho | | | X | | | | [9- 12] | Mediana | | | | | |
| | | | | | | | | | [5 -8] | Baja | | | | | |
| | | | | | | | | | [1 - 4] | Muy baja | | | | | |
| | Parte resolutive | Aplicación del principio de congruencia | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 9 | [9 -10] | Muy alta | | | | | |
| | | | | | | X | | | [7 - 8] | Alta | | | | | |
| | | | | | | | | | [5 - 6] | Mediana | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|----------------------------|--|--|--|--|---|---------|----------|--|--|--|--|
| | | Descripción de la decisión | | | | | X | [3 - 4] | Baja | | | | |
| | | | | | | | | [1 - 2] | Muy baja | | | | |

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Tabla 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Tabla 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy alta

Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en la Tabla 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en la Tabla de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO 5. Declaración de Compromiso Ético

De acuerdo a la presente: Declaración de compromiso ético la autora del presente trabajo de investigación titulado: Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia Sobre Declaración de existencia de relación laboral y plazo indeterminado, pago de beneficios sociales y/o indemnización u otros en El Expediente N° 000483-2016-0-2601-JR-LA-02; Distrito Judicial de Tumbes - Tumbes. 2020

declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: “Análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales”; en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fueron las sentencias del expediente judicial N° 000483-2016-0-2601-JR-LA-02, sobre: Declaración de existencia de relación laboral y plazo indeterminado, pago de beneficios sociales y/o indemnización u otros.

Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, testigos, peritos, etc..., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos. Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Tumbes, Noviembre del 2021



ARCADIO MORE SANDOVAL

DNI N° 16417486

CÓDIGO DE ESTUDIANTE: 2106151054

CÓDIGO ORCID: 0000-0003-4251-2146